

03262

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

1496  
11

# DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

VIAMONTE, 351

1924

# UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

---

## CONSEJO SUPERIOR

*Rector*

Doctor José Arce

*Vicerrector*

Ingeniero Emilio Palacio

## CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

*Decano*

Doctor Ricardo Rojas

*Vice-Decano*

Doctor Ricardo E. Cranwell

*Delegados titulares*

Doctor Coriolano Alberini

Doctor Alejandro Korn

*Delegados suplentes*

Arquitecto Jorge Bunge

Vacante

## CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

*Decano*

Doctor Ramón S. Castillo

*Vice-Decano*

Doctor Juan P. Ramos

*Delegados titulares*

Doctor Ricardo Seeber  
Vacante

*Delegados suplentes*

Doctor Pablo Calatayud  
Doctor David M. Arias

CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

*Decano*

Doctor Julio Iribarne

*Vice-Decano*

Doctor Felipe A. Justo

*Delegados titulares*

Doctor Gregorio Aráoz Alfaro  
Doctor Jaime Salvador

*Delegados suplentes*

Vacante  
Vacante

CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS  
Y NATURALES

*Decano*

Ingeniero Emilio Palacio

*Vice-Decano*

Ingeniero Eduardo Huergo

*Delegados titulares*

Doctor Marcial R. Candiotti  
Doctor Juan Nielsen

*Delegados suplentes*

Doctor Horacio Damianovich  
Arquitecto René Karman

CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

*Decano*

Doctor Ramón J. Cárcano

*Vice-Decano*

Vacante

*Delegados titulares*

Ingeniero Pedro F. Marotta

Doctor José M. Quevedo

*Delegados suplentes*

Ingeniero Luis M. del Carril

Doctor Francisco Rósembuch

CONSEJEROS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

*Decano*

Doctor José León Suárez

*Vice-Decano*

Doctor Mario Sáenz

*Delegados titulares*

Señor Guillermo J. Watson

Vacante

*Delegados suplentes*

Señor Eugenio Blanco

Vacante

SECRETARIO

Doctor Mauricio Nirenstein

PROSECRETARIO

Doctor Nicolás U. Matienzo

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**

CONSEJO DIRECTIVO

*Decano*

Doctor José León Suárez

*Vice-Decano*

Doctor Mario Sáenz

*Consejeros*

Doctor Nicolás A. Avellaneda	Doctor Santiago B. Zaccheo
Doctor Pedro J. Baiocco	Doctor Víctor M. Molina
Doctor Augusto Bunge	Doctor Mario A. Rivarola
Doctor Hugo Broggi	Doctor Mario Sáenz
Doctor Miguel Angel Cárcano	Doctor Telémaco Susini
Doctor Alfredo Labougle	Doctor Alejandro M. Unsain
Doctor Augusto Marcó del Pont	

*Secretario*

Doctor Mauricio E. Greffier

*Pró-Secretario-Tesorero*

Doctor Santiago E. Bottaro

*Director de Seminario y Biblioteca*

Doctor Eduardo M. Gonella

*Sub-Director de Seminario*

Doctor José J. Podestá

PROFESORES

*Matemática financiera (Primera parte)*

Titular : Doctor Hugo Broggi

*Matemática financiera (Segunda parte)*

Titular : Señor José González Galé

Suplente : Ingeniero Justo Pascali

Suplente : Doctor Argentino V. Acerboni

*Estadística*

Titular : Doctor Hugo Broggi

Suplente : Ingeniero Alejandro E. Bunge

*Tecnología industrial y rural*

Titular : Ingeniero Ricardo J. Gutiérrez

Suplente : Ingeniero Francisco Mermoz

Suplente : Ingeniero Jacinto F. Carossino

*Contabilidad*

Titular : Señor Tranquillino Vallini

Suplente : Doctor Juan Bayetto

Suplente : Doctor Santiago G. Rossi

*Bancos*

Suplente : Doctor Pedro J. Baiocco

*Sociedades anónimas y seguros*

Titular : Doctor Mario A. Rivarola

Suplente : Doctor Juan Ramón Galarza

*Geografía económica nacional (Primera parte)*

Suplente : Ingeniero F. Pedro Marotta

Suplente : Doctor Gastón F. Tobal

*Geografía económica nacional (Segunda parte)*

Suplente : Doctor Enrique C. Urien

*Fuentes de riqueza nacional*

Titular : Doctor Ricardo J. Davel

Suplente : Doctor Martiniano Leguizamón Pondal

Suplente : Doctor Mario E. Rébora

*Economía política (Primera parte)*

Titular : Doctor Mauricio Nirenstein

*Economía política (Segunda parte)*

Titular : Doctor Luis Roque Gondra

Suplente : Doctor José A. Campos

*Finanzas*

Suplente : Doctor Alfredo Labougle

Suplente : Doctor Salvador Oría

Suplente : Doctor Mario A. de Tezanos Pinto

*Historia del comercio*

Suplente : Doctor Jorge Cabral

Suplente : Doctor Miguel Angel Garmendia

*Régimen agrario*

Titular : Doctor Mario Sáenz

Suplente : Doctor Miguel Angel Cárcano

*Política comercial y régimen aduanero comparado*

Titular : Doctor Vicente Fidel López

Suplente : Doctor Atilio Pessagno

*Transportes y tarifas*

Titular : Ingeniero Carlos M. Ramallo

Suplente : Doctor e Ingeniero Manuel F. Castello

Suplente : Ingeniero Teodoro Sánchez de Bustamante

*Legislación comercial (Primera parte)*

Titular : Doctor Antonio J. Maresca  
Suplente : Doctor Fernando Cermesoni  
Suplente : Doctor Santos S. Faré  
Suplente : Doctor Carlos C. Malagarriga

*Legislación comercial (Segunda parte)*

Titular : Doctor Wenceslao Urdapilleta  
Suplente : Dimas González Gowland

*Legislación civil*

Titular : Doctor Augusto Marcó del Pont  
Suplente : Doctor Gonzalo Sáenz

*Legislación industrial*

Titular : Doctor Alfredo L. Palacios  
Suplente : Doctor Alejandro M. Unsain  
Suplente : Doctor Alejandro Ruzzo  
Suplente : Doctor Augusto Conte Mac-Donell

*Derecho internacional comercial*

Titular : Doctor José León Suárez  
Suplente : Doctor José Miguel Padilla  
Suplente : Doctor Luis A. Podestá Costa

*Legislación consular*

Titular : Doctor Eduardo Sarmiento Laspiur  
Suplente : Doctor Ernesto Restelli

*Régimen económico y administrativo de la constitución*

Titular : Doctor Mariano de Vedia y Mitre

## DIGESTO

---

**Leyes que fijan las reglas a que deben subordinarse  
los estatutos de las universidades de Buenos Aires y Córdoba**

Ley 1579

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

### LEY

Artículo 1º. — El Poder ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las reglas siguientes :

1ª La universidad se compondrá de un rector, elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades;

2ª El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector, el puesto de honor en todos aquéllos actos de solemnidad que las facultades celebren;

3ª El consejo superior se compone : del rector, de los decanos de las facultades y de dos delegados que éstas nombren;

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del ministerio de Instrucción pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad; y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4ª Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo superior; y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas;

5ª En la composición de las facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las facultades tendrán un número igual de miembros, que no podrá exceder de quince;

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente : la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo superior, y si éste la aprobase, será elevada al Poder ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra;

7ª Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el « fondo universitario », con excepción de la parte que el Consejo superior asigne, con la aprobación del ministerio, para sus gastos y para los de las facultades:

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º. — Los estatutos dictados por los consejos superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 3º. — La destitución de los profesores se hará por el Poder ejecutivo, a propuesta de las facultades respectivas.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO B. MADERO.

*Adolfo Labougle,*

Secretario del Senado

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

*Juan Ovando,*

Secretario interino de la C. de D.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional.

ROCA.

E. WILDE.

Ley 3271.

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º. — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales, el siguiente artículo :  
« Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos. »

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

JULIO A. ROCA.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado

FRANCISCO ALCOBENDAS.

*A. M. Tallafiero,*

Prosecretario de la C. de D.

Buenos Aires, octubre 2 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

---

**Decreto aprobatorio de los estatutos de la Universidad  
de Buenos Aires**

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Visto el proyecto que antecede, en que el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires propone las reformas que, a su juicio, deben ser introducidas en su estatuto vigente, y considerando :

1º Que es conveniente, por respeto a la autonomía de la Universidad, tomar en cuenta la opinión del Consejo superior en lo que se refiere al estatuto que deba regirla, apartándose de sus opiniones solamente en el caso de divergencias fundamentales de criterio, dando así ocasión a que se fortalezca la autoridad de sus instituciones directivas;

2º Que el pronunciamiento del Consejo superior llena todos los requisitos reglamentarios, desde que se ha verificado en quórum legal, no pudiendo ser la ausencia de los delegados de la Facultad de derecho un motivo suficiente para invalidar las resoluciones tomadas por la mayoría de los miembros del consejo, que es el concepto que rige su funcionamiento;

3° Que, en consecuencia con estas ideas procede entregar a las pruebas de la experiencia las reformas propuestas por el Consejo superior, y esperar que en su aplicación práctica, revelen su eficacia o se recoja la convicción de sus deficiencias, si las tuvieren, para resolver con un caudal valioso de observación las soluciones futuras; por ello,

*El Presidente de la nación Argentina*

DECRETA

Artículo 1°. — Apruébase las reformas propuestas por el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires a su estatuto vigente.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

ALVEAR.

VICTOR M. MOLINA.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Por recibido de esta fecha; imprímase una nueva edición de los estatutos, en la cual se incorporarán las reformas aprobadas por el Poder ejecutivo, remítase copia legalizada a las facultades, para su conocimiento y aplicación, y dése cuenta al Consejo superior al cual se citará a sesión extraordinaria, para el lunes 22 del corriente, a las 17 horas, a los efectos del artículo 73.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

---

## **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires**

### **CAPITULO I**

Artículo 1°. — Componen la Universidad de Buenos Aires, las facultades existentes de Derecho y ciencias sociales, de

Ciencias médicas, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Filosofía y letras, de Agronomía y veterinaria y de Ciencias económicas, y constituyen su gobierno :

- a) La asamblea universitaria;
- b) El Consejo superior;
- c) El rector;
- d) Los consejos directivos.

## CAPITULO II.

### DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2º. — La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades.

Corresponde a la asamblea :

- 1º Elegir al rector;
- 2º Resolver sobre la renuncia del mismo;
- 3º Suspender y removerle por causas justificadas, a solicitud del Consejo superior;
- 4º Decidir, a propuesta del Consejo superior, sobre la creación de nuevas facultades y la división de las existentes.

Art. 3º. — La asamblea universitaria será siempre convocada por el Consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 4º. — Para las sesiones de la asamblea universitaria requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5º. — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones, y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el reglamento interno del Consejo superior.

Art. 6º. — La asamblea universitaria será presidida por el rector, o el vicerrector en su defecto y actuará en todos sus actos el secretario general de la Universidad.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7°. — El Consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y dos delegados de cada una de éstas, que no podrán ser miembros del Consejo directivo.

Art. 8°. — Los delegados al Consejo superior serán nombrados por los consejos directivos, a propuesta del comicio creado por el artículo 34.

El mismo comicio propondrá para cada delegado titular un delegado sustituto, que lo reemplace en caso de licencia, renuncia o fallecimiento, o cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo superior.

Art. 9°. — Los delegados titulares y suplentes de las Facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, con intervalo de dos años. Deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro de los consejos directivos de las facultades.

Art. 10. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera ó dificultara las reuniones del consejo, el rector lo hará saber a la facultad o facultades que representen, para que designan otros que los reemplacen.

En todos los casos, la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 11. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del Consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el Consejo superior.

Art. 13. — El Consejo superior funcionará desde el 1° de abril hasta el 1° de diciembre y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo, extraordinariamente, en casos de urgencia, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Las sesiones del Consejo superior serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

- Art. 14. — Corresponde al Consejo superior :
- 1º Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
  - 2º Dictar su reglamento interno;
  - 3º Convocar a la asamblea universitaria;
  - 4º Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las facultades, pudiendo en ellas reprimir con amonestación, suspensión y expulsión las faltas de los alumnos, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores;
  - 5º Aprobar o desaprobar los planes de estudios proyectados por las facultades;
  - 6º Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios;
  - 7º Crear secciones o institutos de investigación; que funcionen separadamente o dentro de las facultades, y destinar anualmente recursos para el fomento de la investigación científica en las facultades;
  - 8º Fomentar la docencia libre;
  - 9º Fomentar la extensión universitaria; crear recursos con este fin, y correlacionar las tareas que, en este sentido, deberán realizar las facultades;
  - 10º Acordar el título de doctor *honoris causa*, a propuesta fundada de la facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otra universidades;
  - 11º Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país (1);
  - 12º Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades;
  - 13º Proponer a la asamblea la creación de nuevas facultades o la división de las existentes;
  - 14º Aprobar o desaprobar las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamentaciones que dicten las facultades para la designación de profesores suplentes; y el nombramiento de éstos;

(1) Aclaración del Consejo superior, de septiembre 19 de 1921.

Art. 1º. — Las recompensas honoríficas del artículo 14, inciso 11º de los estatutos de la Universidad sólo podrán ser conferidos en sesión

15° Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el rector;

16° Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y del vicerrector;

17° Nombrar y remover al secretario, al prosecretario y al contador;

18° Fijar las épocas de inscripción, y las de apertura y clausura de los cursos, como también establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes;

19° Sancionar el presupuesto anual para la Universidad;

20° Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Poder ejecutivo, y dictar un plan general de contabilidad;

21° Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los consejos directivos, de la inversión de los fondos asignados al consejo y a las facultades;

22° Dar cuenta, anualmente, al Congreso, de la existencia e inversión del « fondo universitario »;

23° Aceptar las herencias, legados y donaciones que se den o hagan a la Universidad, o a cualesquiera de las facultades e institutos que la integran;

24° Disponer la ejecución de todos los actos para los cua-

especial por el Consejo superior, por dos tercios de votos y a propuesta de la facultad respectiva.

Art. 2°. — Considérase recompensas honoríficas el título de profesor honorario, el cual podrá acordarse a los profesores que se hubieren distinguido por su labor docente o por su producción científica. Podrá igualmente conferirse a profesores de otras universidades u hombres eminentes que hayan ocupado temporariamente una cátedra y se hubiesen hecho especialmente acreedores a recompensa semejante. La facultad respectiva tendrá la iniciativa para proponer esta recompensa.

Art. 3°. — Cualquier distinción honorífica que hubiere sido anteriormente acordada por alguna facultad, sin recabar la resolución de la Universidad, deberá ser comunicada a ésta, dentro del término de tres meses, para su confirmación.

Art. 4°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

E. UBALLES.

R. Colón.

les la Universidad, en su carácter de persona jurídica, está facultada por el Código civil, incluso la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, como también la constitución de derechos reales sobre los mismos, de acuerdo con estos estatutos;

25° Reformar estos estatutos, previa consulta a las facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder ejecutivo;

26° Dictar bases generales para la construcción y el funcionamiento de asociaciones de graduados, estudiantes e instituciones de fomento de la enseñanza, sin perjuicio de la reglamentación que corresponda a las facultades y corporaciones respectivas;

27° Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la Universidad, y todo cuanto no haya sido previsto en estos estatutos.

## CAPITULO IV

### DEL RECTOR

Art. 15. — Para ser rector se requiere ser argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser diplomado de alguna universidad nacional.

Art. 16. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurren a la sesión de la asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Art. 17. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo al que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiera esta vez,

la tercera y sucesivas se concretará a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 18. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo para lo primero la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación, la condena- ción por crimen o delito; la negligencia o inconducta en el desempeño del cargo, y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 19. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspen- sión, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector, y, a falta de éste, el decano más antiguo; prefi- riéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el Consejo superior convocará a la asam- blea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector por el término fi- jado en el artículo 16.

Art. 20. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo ten- drá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisio- nes del Consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 21. — El rector es el representante de la Universidad, y tiene los siguientes deberes y atribuciones :

1º Convocar al Consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse;

2º Presidir las sesiones de éste y las de la asamblea univer- sitaria;

3º Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4º Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y de- más autoridades, y entenderse oficialmente con las corpora- ciones y establecimientos científicos de la República y de fue- ra de ella;

5º Expedir, conjuntamente con los decanos de las facultades, los diplomas universitarios;

6º Pedir a las facultades los informes que estime conveniente;

7º Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la Universidad;

8º Vigilar la contabilidad de la Universidad y tener a su orden, en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

9º Mantener el inventario de los bienes de la Universidad;

10º Poner en conocimiento del Consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias;

11º Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y autorizar los demás que el consejo ordenare;

12º Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiese al Consejo superior;

13º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieren;

14º Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades y dar cuenta al consejo del resultado de la inspección;

15º Elevar anualmente al ministerio de Instrucción pública una memoria o informe de la marcha de la Universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes;

16º Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles la distribución que corresponda;

17º Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, ordenadas por el Consejo superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los consejos directivos de las facultades que no tengan carácter secreto.

## CAPITULO V

### DE LAS FACULTADES

Art. 22. — Forman las facultades, las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza.

Art. 23. — Las facultades funcionarán en edificios adecuados donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 24. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo y un decano.

Art. 25. — El consejo directivo se compondrá del decano y catorce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años.

Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones, serán llenadas con profesores titulares de la escuela que corresponda, llamados por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expirará en la fecha de la renovación más próxima.

Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas, el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas en su seno, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas, sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º, podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato.

Art. 26. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma :

1º Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

a) Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos votarán en el comicio;

b) Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los consejos directivos, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquellos a quienes corresponda votar;

c) Los consejos directivos podrán autorizar el funcionamiento del comicio a que se refiere este inciso, de manera que los candidatos propuestos en representación de cada escuela sean elegidos solamente por los profesores de la misma.

2º Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares;

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;

b) El número de estudiantes electores que corresponda a cada escuela, será fijado por el consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscriptos en las diversas escuelas que forman las respectivas facultades;

c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

3º Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivas, bajo la presidencia del decano asistido por los consejeros que el consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta veinticuatro horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros, hasta dos votantes y

los empleados que presten servicio en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios;

4° El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito;

5° El presidente de los comicios hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva, que firmará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de la facultad, y hará público el resultado;

6° La elección será válida con cualquier número de votantes;

7° Los consejos directivos tendrán por propuestas a las personas que resulten con mayoría de votos (1).

Art. 27. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor, se requiere : veinticinco años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por alguna Universidad nacional, y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad, simultáneamente.

Los miembros de los consejos directivos no podrán ser consejeros en otra Universidad (2).

(1) *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1°. — Cuando un consejo directivo carezca de *quorum* a los efectos de las designaciones a que se refiere el artículo 26 de los estatutos, su integración se hará con las personas propuestas para llenar las vacantes existentes.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

(2) *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Declárase que la prohibición de ser consejero en dos universidades, simultáneamente — contenida en el artículo 27 de los estatutos — debe aplicarse a los consejeros elegidos con anterioridad a la

Art. 28. — Las sesiones del consejo directivo serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 29. — Los miembros del consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 30. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 18, y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse, en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el *quorum* de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 31. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 32. — Corresponde al consejo directivo:

1° Elegir vicedecano, y nombrar delegados al Consejo superior;

2° Nombrar secretario, contador, bibliotecario y demás empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales;

3° Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecida en el artículo 18; y con el *quorum* ordinario y por simple mayoría, al secretario, contador, bibliotecario y demás empleados, cuya suspensión y remoción no corresponda al decano;

4° Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, debiendo elevar las primeras al Consejo su-

vigencias del estatuto reformado por decreto del Poder ejecutivo de 19 de octubre de 1923.

Art. 2°. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 22. de 1923.

ARCE.

N. U. Matienzo.

perior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas;

5° Apercibir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes;

6° Remover a los profesores suplentes y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

7° Decidir en las renunciaciones de los profesores titulares y suplentes;

8° Acordar licencias a profesores titulares y suplentes;

9° Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

10° Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos;

11° Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;

12° Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras;

13° Reglamentar la docencia libre;

14° Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;

15° Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios;

16° Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

17° Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

18° Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

19° Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras;

20° Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución que no estén dentro de sus atribuciones;

21° Presentar al Consejo superior, por medio del decano,

en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes;

22° Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo superior;

23° Enviar mensualmente al mismo consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado;

24° Presentar al Consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos;

25° Rendir cuenta, cada año, al Consejo superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos.

## CAPITULO VI

### DEL DECANO

Art. 33. — Para ser decano, es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad respectiva. El decano es, de hecho, miembro del consejo directivo.

Art. 34. — El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro. La designación se hará por el consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26 que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince días de anticipación. Para que la propuesta sea válida, deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 35. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad, al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que proponga candidato a decano para completar el período. La propuesta será inmediatamente sometida al consejo directivo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8°.

Art. 36. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 37. — Los decanos sólo tendrán a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en la otra, si tuvieren más de una, mientras desempeñen el decanato.

Art. 38. — Son atribuciones y deberes del decano :

1° Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo;

2° Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;

3° Formar parte del Consejo superior de la Universidad;

4° Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y, por sí solo, los referentes a alguno de sus ramos de enseñanza;

5° Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes y elevar al rectorado una relación de las mismas;

6° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos superior y directivo;

7° Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del consejo directivo;

8° Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y remover por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;

9° Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el consejo directivo;

10° Todos los demás que determine el consejo directivo dentro de sus facultades.

## CAPITULO VII

### DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 39. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente y en sesión pública por el consejo directivo de cada facultad y aprobada en igual forma por el Consejo superior.

Art. 40. — Para ser incluído en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación :

- 1º El grado universitario o título profesional;
- 2º Estudios o trabajos que acreditan especialización en la materia de la cátedra;
- 3º El ejercicio en el profesorado suplente;
- 4º El ejercicio de la docencia libre.

Art. 41. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la Universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra Universidad, deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva.

Art. 42. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 43. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada.

Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más.

La remoción o cesantía, según el caso, será pedida por las facultades al Poder ejecutivo, por intermedio del rector.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares :

1° Dar clases de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el consejo directivo;

2° Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella;

3° Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el consejo directivo determine;

4° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo superior y los consejos directivos;

5° Participar en los comicios establecidos en este estatuto.

Art. 45. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

## CAPITULO VIII

### DE LOS PROFESORES SUPLENTES

Art. 46. — Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento que los consejos directivos de las facultades respectivas establezcan, con la aprobación del Consejo superior.

Art. 47. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto para los profesores titulares.

Art. 48. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del decanato de la facultad, en el local de la misma, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Art. 49. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes :

1° Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2° Dictar cursos complementarios, cuando la respectiva facultad lo determine;

3° Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comi-

siones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las facultades creyesen necesario nombrar;

4º Participar en los comicios establecidos en este estatuto, en los casos que corresponda.

## CAPITULO IX

### DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad :

1º Los profesores titulares que dicten una sola cátedra;

2º Los profesores suplentes;

3º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 51. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y, con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Art. 53. — El Consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres, sin que en ningún caso pueda atribuirse sueldo.

## CAPITULO X

### DE LA ENSEÑANZA

Art. 53. — La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el Consejo superior, de acuerdo con las facultades, propenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 54. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza.

Art. 55. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse :

1° Por certificados de los colegios nacionales;

2° Por certificados de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5° de la ley de 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el V° B° del director del Colegio Nacional de Buenos Aires;

3° Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República;

4° Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos, y que se sometan a las condiciones siguientes :

a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ellas, debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos;

b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas del Colegio nacional de Buenos Aires;

c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación del Consejo superior de la misma;

d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del Consejo superior o de sus facultades.

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas.

Art. 57. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica y comprenderá, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios.

Art. 58. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los

estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Art. 59. — La Universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 60. — El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra universidad nacional, no será admitido a examen de la misma materia en la facultad respectiva de esta Universidad y, recíprocamente, el estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta Universidad, no será admitido a continuar los cursos superiores ni a dar exámenes oficiales ni libres de materias correspondientes a esos cursos, mientras la misma Facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 61. — Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de las demás universidades nacionales serán válidos en ésta.

Art. 62. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por ésta Universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último año del plan de estudios.

## CAPITULO XI

### DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 63. — Son bienes de la Universidad :

- 1° El « fondo universitario » ;
- 2° Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las facultades e institutos que la integran, una vez aceptados de acuerdo con las disposiciones de este estatuto ;
- 3° Los terrenos, edificios y los otros bienes y valores de cualquier especie que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio en virtud de ley o cualquiera otro título ;
- 4° Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas,

piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza que posean la Universidad, las facultades y los institutos y colegios de su dependencia.

Art. 64. — Son rentas de la Universidad :

- 1° Las sumas que, anualmente o de otro modo, le asigne el presupuesto general de la Nación ;
- 2° El producido de los derechos arancelarios ;
- 3° Los frutos o intereses de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 65. — Los inmuebles de la Universidad que tengan edificios y se encuentren afectados a la enseñanza no podrán ser enagenados, ni transferidos, ni constituirse sobre ellos derechos reales, sin autorización previa del Poder ejecutivo.

## CAPITULO XII

### DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO

Art. 66. — Para ser secretario o prosecretario de la Universidad, se requiere tener título universitario nacional.

Art. 67. — Son obligaciones del secretario :

- 1° Actuar en las sesiones de las asambleas y del Consejo superior ;
- 2° Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del Consejo superior ;
- 3° Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del Consejo superior y del rector ;
- 4° Todas las demás obligaciones que el Consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 68. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 69. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del Consejo superior, tener a su cargo el archivo y la biblioteca de la Universidad.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deben tomar parte en ellas; y se entiende por mayoría, cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 71. — Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes, podrán concurrir a las comisiones de las respectivas facultades a fin de proporcionar los datos que consideren convenientes. Igual derecho tendrán los de la Federación de estudiantes de la Universidad de Buenos Aires ante las comisiones del Consejo superior.

Art. 72. — Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos de la facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos en institutos de investigación o de enseñanza; ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos, mientras desempeñen su mandato, no podrán optar a cátedras, suplencias o adscripción.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. — Las vacantes existentes en el Consejo superior y en los consejos directivos y las que por cualquier motivo se produzcan después de aprobados estos estatutos, serán llenadas en una sola elección con arreglo a lo dispuesto en los mismos.

El Consejo superior dictará las resoluciones necesarias a fin de que en todas las facultades se realice la transición entre el régimen anterior y el establecido por estos estatutos, sin prorrogar ni disminuir la duración de los mandatos en vigor.

## Aplicación de los estatutos en la renovación de autoridades

Atento lo dispuesto en el artículo 73 de los estatutos y la composición actual de los consejos directivos

*El Consejo superior de la Universidad de Buenos Aires*

### ORDENA

Art. 1°. — Corresponde designar en 1923 :

1° En la Facultad de ciencias médicas : ocho consejeros, de los cuales a propuesta del comicio de profesores, cinco por cuatro años y uno por dos años, y a propuesta del comicio de estudiantes, dos por cuatro años;

2° En las facultades de ciencias exactas, físicas y naturales y de filosofía y letras : siete consejeros por cuatro años; de los cuales, cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes;

3° En la Facultad de agronomía y veterinaria : cuatro consejeros por cuatro años; de los cuales dos a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 2°. — Corresponde designar en 1924. :

1° En la Facultad de ciencias médicas : dos consejeros por un año a propuesta del comicio de estudiantes;

2° En la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales : decano por tres años y cuatro consejeros por un año; de los cuales, dos a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes;

3° En la Facultad de filosofía y letras : decano por tres años y dos consejeros por un año a propuesta del comicio de estudiantes;

4° En la Facultad de agronomía y veterinaria : decano por tres años; tres consejeros por tres años a propuesta del comicio de profesores y dos por un año a propuesta del comicio de estudiantes;

5° En la Facultad de ciencias económicas : decano por tres años y cuatro consejeros por tres años, de los cuales dos a

propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 3º. — Corresponde designar en 1925 :

1º En las facultades de ciencias médicas, Ciencias exactas, físicas y naturales, Filosofía y letras y Agronomía y veterinaria, siete consejeros por cuatro años, de los cuales cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes;

2º En la Facultad de ciencias económicas : cinco consejeros por cuatro años, de los cuales tres a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 4º. — La Facultad de ciencias económicas elegirá en 1926, cinco consejeros a propuesta del comicio de profesores, de los cuales tres por un año y dos por tres años, y en 1927, siete consejeros por cuatro años, de los cuales, cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 5º. — Al convocar los respectivos comicios para las designaciones a efectuarse en 1923, los decanos harán conocer el número de profesores titulares que integren los consejos directivos, a fin de que las propuestas se ajusten a lo dispuesto en el primer apartado del artículo 25 de los estatutos.

Art. 6º. — Los delegados al Consejo superior que corresponda nombrar en 1924 durarán un año en sus funciones.

Art. 7º. — En las facultades que corresponda nombrar delegados al Consejo superior, el comicio respectivo será convocado conjuntamente con los comicios para proponer candidatos a consejeros.

Art. 8º. — Anótese, publíquese y comuníquese a las facultades.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

## Condición de los alumnos a los efectos de los estatutos

### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2º, de los estatutos, declárase :

a) Son alumnos regulares aquellos que se hubieren inscrito en las épocas reglamentarias y hubieran abonado los derechos arancelarios en los plazos establecidos en las ordenanzas vigentes;

b) Son alumnos que repiten cursos, aquellos que deban inscribirse y abonar sus derechos arancelarios más de una vez en un mismo curso, hayan o no dado examen;

c) A fin de determinar los alumnos que han de intervenir en los comicios primarios, los últimos años de estudios se contarán con arreglo a los cursos que funcionen en el año de la convocatoria.

Art. 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

## Reglamento interno del Consejo superior (1)

### CAPITULO I

#### DE LOS CONSEJEROS

Art. 1º. — Los consejeros están obligados a asistir a las sesiones desde el día en que fuesen nombrados.

Art. 2º. — Ningún consejero podrá ausentarse de la Capital por más de un mes, durante la época de las sesiones, sin previo aviso al consejo.

(1) En esta edición del reglamento se han hecho algunas correcciones, muy pocas, a fin de correlacionarlo con los nuevos estatutos (1918).

Art. 3º. — El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a sesión, dará aviso a la secretaría; si la inasistencia pudiere ser prevista, el aviso será dado al rector con la anticipación necesaria, para que éste mande citar al suplente cuando hubiere de reunirse el Consejo en sesión.

Art. 4º. — Cuando algún consejero se hiciere notar por su inasistencia, el rector lo hará presente al consejo para que éste decida si ha llegado o no el caso de aplicar la disposición del artículo 10 de los estatutos.

## CAPITULO II

### DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 5º. — El consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1º de abril hasta el 1º de diciembre.

Art. 6º. — En la primera sesión ordinaria de abril, el consejo fijará los días y horas en que deba reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgare conveniente.

Las sesiones ordinarias no podrán ser menos de dos cada mes.

Art. 7º. — En la misma sesión el consejo, por sí, o delegando esta facultad en el rector, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 30.

Art. 8º. — Las sesiones del consejo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la asamblea universitaria y los profesores. Los miembros del Consejo superior no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por una votación especial o cuando se trate de nombramientos, de aprobación o desaprobación de ternas para el nombramiento de profesores, de licencias o de cuestiones contenciosas.

Para la consideración de las ternas, el consejo será citado con ocho días de anticipación, por lo menos, debiendo consignarse en las citaciones los nombres de los candidatos.

Art. 9º. — El consejo se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que sea convocado por el rector en casos de urgen-

cia o a petición de tres de sus miembros que le fuese presentada por escrito, expresando el objeto de la convocatoria.

La citación, en este último caso, se hará para el día y hora que se haya indicado en la petición.

### CAPITULO III

#### DEL RECTOR

Art. 10. — El vicerrector y, en su defecto, el decano más antiguo, substituirá cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 11. — Son atribuciones y deberes del rector :

- 1º Abrir y presidir las sesiones del consejo;
  - 2º Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 60;
  - 3º Dirigir la discusión de conformidad con este reglamento;
  - 4º Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
  - 5º Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
  - 6º Designar los asuntos que han de ser incluidos en la citación para las reuniones del consejo;
  - 7º Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del consejo;
  - 8º Abrir las comunicaciones dirigidas al consejo, para ponerlas en su conocimiento;
  - 9º Hacer citar al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
  - 10º Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la secretaría;
  - 11º Presentar a la aprobación del consejo el presupuesto de sus sueldos y gastos;
  - 12º Hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.
- Art. 12. — El rector resolverá, por sí solo, toda solicitud o petición que formule directamente un alumno de la Universidad en su interés individual.

Art. 13. — Sólo el rector, o quien desempeñe sus veces, po-

drá hablar y comunicar a nombre del consejo; pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo de éste.

Art. 14. — La secretaría general está bajo la dependencia del rector, y a éste corresponde su dirección e inspección, pudiendo dictar todas las órdenes que juzgare convenientes para la regularidad de los servicios de esa dependencia.

Art. 15. — El recurso que se interponga ante el consejo de las resoluciones que adopte el rector, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 12º, artículo 21, de los estatutos, será sustanciado, hasta ponerlo en estado de resolución por el vicerrector o por quien lo reemplace, con arreglo al artículo 10.

El mismo vicerrector presidirá la sesión del consejo en que deba resolverse el recurso.

Art. 16. — El rector sustanciará las cuestiones contenciosas resueltas en primera instancia por una de las facultades, para someterlas, en estado de resolución, a la del consejo que debe fallarlas.

Art. 17. — El rector expide, en forma de ordenanzas, los acuerdos del consejo que tengan carácter o efectos permanentes.

## CAPITULO IV

### DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 18. — El consejo nombrará, a pluralidad de votos, un secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente del rector.

Art. 19. — Son obligaciones del secretario, además de las que la imponen los estatutos :

1º Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del consejo;

2º Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el consejo y firmada por el rector;

3º Hacer, por escrito, el escrutinio en las votaciones nominales y computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos;

4º Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pró y en contra;

5° Llevar el libro de ordenanzas del consejo, y otro en que deberá anotar todas las resoluciones del mismo consejo sobre interpretación de los estatutos, de las ordenanzas que hubiere dictado y de este reglamento;

6° Llevar el libro de grados y diplomas profesionales que expide el rectorado;

7° Poner en conocimiento del rector las faltas que los empleados cometieren en el servicio, y proponer su separación en los casos que procediere;

8° Llevar la estadística de la Universidad, a cuyo efecto podrá pedir, a los secretarios de las facultades, los datos que le fueren necesarios;

9° Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus facultades.

Art. 20. — Las actas deberán expresar :

1° El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso y sin él, o con licencia;

2° El lugar y sitio en que se celebrare la sesión y la hora de su apertura;

3° Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

4° Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

5° El orden y forma de la discusión en cada asunto con determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubiesen aducido;

6° La resolución del consejo en cada asunto;

7° La hora en que se levante la sesión.

## CAPITULO V

### DEL PROSECRETARIO

Art. 21. — El prosecretario será nombrado por el Consejo superior, en la misma forma que el secretario.

Art. 22. — Son deberes del prosecretario, además de los que le imponen los estatutos :

1º Intervenir en todos los ingresos y egresos de los fondos universitarios;

2º Correr con las impresiones que se hicieren por orden del consejo, practicando o haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto;

3º Auxiliar al secretario y desempeñar las funciones de éste, cuando estuviere impedido o ausente;

4º Hacer distribuir a los miembros del consejo las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias, y las impresiones o publicaciones que se le destinen;

5º Llevar los libros de correspondencia e informes del rectorado, por intermedio del auxiliar, cuidando de que se halle siempre al día;

6º Recibir todas las publicaciones destinadas a la Universidad, y reclamar las que le correspondieren y no fueren enviadas;

7º Manejar los fondos de secretaría, bajo la inspección inmediata del rector;

8º Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus atribuciones.

## CAPÍTULO VI

### DEL CONTADOR TESORERO

Art. 23. — El contador-tesorero es, además, habilitado.

Art. 24. — El contador-tesorero está obligado a llevar los siguientes libros:

1º Un libro borrador, en el que anotará, separada y detalladamente, todo movimiento de fondos;

2º Un libro de caja, en que asentará, diariamente, las operaciones de la víspera, engoblando las de una misma especie;

3º Un libro mayor, en el que hará los asientos de la caja, expresando solamente las cantidades en la forma en que se llevan todos los libros mayores;

4º Un libro de ingresos, en el cual anotará diariamente todas las cantidades que perciba por derechos de inscripciones, exámenes, trabajos prácticos, bibliotecas, certificados, habilitaciones y legalizaciones, con indicación de su procedencia

y concepto, detallando las entradas que cobre con destino a renta, laboratorios, bibliotecas y mesas examinadoras;

5° Un libro de profesoras y empleados, en el que anotará la fecha de sus nombramientos, la fecha en que entraren a desempeñar sus puestos y la en que cesaren por renuncia, destitución o muerte; en el mismo libro anotará las licencias que obtuvieren y los demás datos que con ellas se relacionen.

Art. 25. — El contador-tesorero cobrará, en la tesorería nacional, los fondos destinados a la Universidad, depositándolos en el Banco de la Nación Argentina a la orden del rector. Percibirá igualmente todos los derechos universitarios depositándolos en la misma forma a medida que los perciba.

Art. 26. — El contador-tesorero no podrá conservar en caja más de 500 \$, salvo los días en que la recaudación se haga después de las horas en que está abierto el Banco.

Art. 27. — Es obligación del contador-tesorero rendir cuenta a quien corresponda de la inversión de los fondos que reciba con ese cargo.

Art. 28. — El contador-tesorero pasará al rectorado los siguientes balances :

a) Uno mensual con los ingresos y salidas del mes;

b) Otro en los primeros días de cada año, con el movimiento detallado de fondos habido en el año anterior;

c) Otro en el mismo movimiento, a contar del 1° de abril del año anterior hasta el 31 de marzo siguiente. (Art. 1°, inc. 7°, ley de julio 3 de 1885):

Art. 29. — El contador-tesorero tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los empleados que la ordenanza de presupuesto asigne a la tesorería y contaduría.

## CAPITULO VII

### DE LAS COMISIONES

Art. 30. — Habrá cuatro comisiones permanentes, compuestas, cada una, de tres miembros, y denominadas de enseñanza, de presupuesto y cuentas, de peticiones y de interpretación y reglamentación.

Art. 31. — Corresponde a la comisión de enseñanza, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 4º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º y 17º del artículo 14 de los estatutos.

Art. 32. — Corresponde a la comisión de presupuesto y cuentas, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 18º, 19º, 20º, 22º y 23º, del artículo 14 de los estatutos, y con la ordenanza de arancel.

Art. 33. — Corresponde a la comisión de peticiones dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con los incisos 10º y 16º del artículo 14 de los estatutos y sobre las solicitudes que se presenten al consejo y no se relacionen con las ordenanzas de arancel.

Art. 34. — Corresponde a la comisión de interpretación y reglamentación, dictaminar sobre todo proyecto que se relacione con las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 1º, 2º, 5º, 24, 25º y 26º del artículo 14 de los estatutos y sobre todo asunto en que se trate de la interpretación de los mismos, de las ordenanzas y del reglamento interno.

Art. 35. — El consejo decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 36. — Toda comisión puede pedir al consejo, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande el aumento de sus miembros o bien que se le reúna alguna otra comisión.

Art. 37. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo a pluralidad de votos su presidente.

Art. 38. — Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante toda la sesión anual, a no ser que, por resolución especial del consejo fueren relevados.

Art. 39. — Las comisiones necesitarán, para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 40. — Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo

que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros.

Art. 41. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar al consejo su dictamen en disidencia.

Art. 42. — Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al rector, quien lo someterá a la discusión del consejo en la sesión más próxima.

Art. 43. — El Consejo superior, a pedido de uno de sus miembros podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto (1).

## CAPITULO VIII

### DE LA PRESENTACION O TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Art. 44. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor, o autores, no pudiendo ser éstos más de tres.

Art. 45. — El consejero que presentare un proyecto lo fundará brevemente, después de su lectura, y si fuese apoyado por otro consejero, a los menos, se destinará a la comisión respectiva.

Art. 46. — Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración; pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar a comisión, los proyectos firmados por más de dos consejeros.

Art. 47. — Ninguna sanción del consejo, respecto de proyectos de ordenanza, de decreto o de resolución, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada, a no ser por moción hecha en la misma sesión o en las siguientes, si en ellas continuara la discusión del proyecto.

Las mociones de reconsideración, hechas por un consejero, necesitan, para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación

(1) Reformado por resolución del Consejo superior en su sesión de 16 de noviembre de 1916.

el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Art. 48. — Ningún asunto de carácter general podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes, previa moción de orden al efecto.

## CAPÍTULO IX

### DE LA DISCUSIÓN

Art. 49. — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al rector.

Si la palabra fuese pedida por dos o más consejeros, el rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubieren hablado.

Art. 50. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el consejo, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 51. — Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 52. — Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entonces a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 53. — Si el proyecto de la comisión, o el de la minoría en su caso, fuere rechazado o retirado, el consejo decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de pasar a comisión o han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 54. — Si el consejo resolviere considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 55. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 56. — La discusión en particular se hará en detalle,

artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 57. — Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser considerado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 58. — Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que o sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo, o modifiquen, adicioneen o suprimen algo de él.

## CAPITULO X

### DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 59. — Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 72 de los estatutos para formar *quorum*, el rector declarará abierta la sesión y mandará que el secretario lea el acta de la sesión anterior, la cual, si no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y será firmada por el rector y autorizada por el secretario.

Art. 60. — En seguida, el rector dará cuenta, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente :

1° De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas leer por el secretario;

2° De las peticiones o asuntos particulares, por medio de sumarios hechos por el secretario, que serán leídos;

3° De los proyectos que se hubiesen presentado.

Art. 61. — A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el rector los destinará a la comisión respectiva, a no ser que, por moción de orden de algún consejero, el consejo acordase considerarlo sobre tablas.

Art. 62. — Los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, se discutirán en el orden en que hubieren sido despachados por las comisiones, salvo resolución, en contra, del consejo.

Art. 63. — Antes de entrar a la orden del día o después de terminada una discusión, pueden presentarse proyectos o hacerse mociones o indicaciones verbales que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 64. — Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del rector, quien no lo otorgará sin consentimiento del consejo, en el caso de que éste debiera quedar sin *quorum* legal.

Art. 65. — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al rector o a los consejeros en general.

Art. 66. — La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución del consejo, previa moción de orden al efecto, o indicación del rector cuando hubiera terminado la orden del día o la hora fuere avanzada.

## CAPITULO XI

### DE LA VOTACION

Art. 67. — Las votaciones del consejo serán nominales, haciéndose de viva voz por cada consejero, previa invitación del rector o de quien presida el consejo.

Art. 68. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuanto éstos contengan varias ideas separadas, se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier consejero.

Art. 69. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vota.

Art. 70. — Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier consejero podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos consejeros que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 71. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

## CAPITULO XII

### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 72. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino úni-

camente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 73. — Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá salvarse inmediatamente por una resolución del consejo, previa la discusión correspondiente.

## CAPITULO XIII

### DE LOS EMPLEADOS Y DEL SERVICIO

Art. 74. — La secretaría general estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 5 p. m., en las épocas de clases y de exámenes, y dos días cada semana, a la hora que designará el rector, en los meses de receso. Cuando hubiere reunión del consejo, la secretaría estará abierta hasta que termine ésta.

Art. 75. — Los empleados de secretaría, estarán bajo las órdenes del secretario general.

Art. 76. — Los sirvientes de la Universidad, permanecerán, en las horas de despacho, a disposición de la secretaría, y fuera de esas horas, estará siempre uno al cuidado de la casa.

Art. 77. — Las llaves de las salas del consejo y del rector y de las oficinas de la secretaría y de la tesorería estarán a cargo del portero.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

*Enrique L. Bidau.*

## CONTABILIDAD (1)

Art. 1º. — Las facultades no acordarán matrículas, ni inscripciones para exámenes, sean éstos oficiales o libres, parciales, generales, de tesis, de proyectos o de reválida, sin que

(1) Esta ordenanza fué dictada con anterioridad a la del arancel actualmente en vigor.

En ésta se halla suprimido el derecho de matrícula y reemplazado por

previamente hayan sido pagados, en la tesorería de la Universidad, los derechos fijados por el arancel.

Art. 2º. — Para que pueda hacerse efectivo el pago de esos derechos, los secretarios de las facultades entregarán, a los que se encuentren en condiciones de obtener matrículas o inscripciones para exámenes, una boleta en que se exprese la fecha, el nombre de la persona y las materias en que puede ser matriculado o de que ha de dar examen, si éste ha de ser oficial o libre, parcial, general, con designación del término, de tesis, de proyecto o de reválida.

Estas boletas serán numeradas en orden progresivo, separadamente para matrículas y exámenes, y firmadas por el secretario de la facultad.

Art. 3º. — El tesorero dará un recibo de la cantidad que haya cobrado, el que será intervenido por la secretaría de la Universidad, y con él ocurrirá el interesado a la secretaría de la facultad, para la inscripción en el libro de matrículas o de exámenes.

La intervención de la secretaría de la Universidad se hará constar en el mismo recibo, después de haber tomado nota en un libro que, al efecto, llevará de las cantidades que haya percibido la tesorería.

Art. 4º. — Los certificados que expidan los secretarios de las facultades serán enviados a la secretaría general de la Universidad para ser entregados a los interesados, previo pago, con su intervención, de los derechos en la tesorería.

Art. 5º. — La devolución de derechos, en los casos en que proceda, será pedida por el interesado a la facultad respectiva, la que pasará dicha petición al rectorado, con sus antecedentes, para la resolución que corresponda. Estas solicitudes sólo podrán deducirse dentro de los noventa días contados desde la fecha en que debió rendirse el examen o exámenes por los que fueron pagados los derechos que se

el de inscripción; además, se crearon en ella los derechos de trabajos prácticos y de biblioteca.

En consecuencia, las disposiciones de la presente ordenanza relativas a matrículas y exámenes, deben aplicarse análogamente a los derechos a que se refiere el arancel actual.

reclaman; pasado dicho término no se dará curso a tales solicitudes.

Art. 6°. — Terminados los exámenes, las facultades enviarán al rectorado una liquidación de los derechos que correspondan a los examinadores, la cual será mandada pagar por el rector, si estuviese conforme con los asientos de tesorería.

Art. 7°. — En el mes de marzo de cada año, el tesorero-contador rendirá cuenta al rector de las cantidades percibidas, y una vez aprobada la cuenta por el consejo, el rector, decretará el pago de la parte de rentas que corresponda a las facultades.

Art. 8°. — El rector dará un balance mensual de la caja de la tesorería.

Art. 9°. — Queda derogada la ordenanza del 1° de septiembre de 1891 y, en cuanto se oponga a la presente, la del 14 de agosto de 1886.

Las facultades reglamentarán la forma en que han de expedir las constancias de las matrículas y de las inscripciones para exámenes.

Art. 10. — Comuníquese al ministerio de Instrucción pública y a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 30 de 1903.

ANTONIO E. MALAVER.  
*Eduardo L. Bidau.*

### Licitaciones públicas

*El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1°. — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las distintas dependencias de la Universidad, que represente un gasto mayor de \$ 2.272.70 moneda nacional, se hará en remate público con las formalidades determinadas en esta ordenanza, a excepción de los casos siguientes :

a) En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

b) Si sacada dos veces a licitación, no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles;

c) Los objetos, materiales, útiles o implementos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un sólo individuo;

d) Las obras o útiles de laboratorio, cuya ejecución o preparación no pueda confiarse sino a personal experimentado y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el extranjero.

Los contratos sobre objetos exceptuados de la licitación no tendrán lugar sin previa autorización del consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 2º. — A los efectos de la provisión de víveres, útiles, etc., la dirección de cada instituto llamará, semestralmente, a licitación pública, la que se realizará invariablemente del 1º al 15 de abril y del 1º al 15 de octubre de cada año, de manera que, llegado el caso de repetirse el llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que las provisiones se inicien el 1º de enero y el 1º de julio respectivamente.

Art. 3º. — El llamado a licitación pública se hará por publicación hecha con treinta días de anticipación en el *Boletín Oficial* y en un diario de difundida circulación, pudiendo serlo en este último, en extracto y con referencia al primero.

Independientemente de las publicaciones y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los directores de los institutos colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan dado cumplimiento fiel a sus contratos anteriores.

Art. 4º. — Los proponentes se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que, basado en las disposiciones de esta ordenanza, sirva para la licitación a que concurren, a cuyo efecto, les serán entregados dos ejemplares de aquél para que devuelvan uno, firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas que él contenga. Las cantidades determinadas en el pliego de condiciones, sin carácter de abso-

lutamente definitivo, no podrán ser alteradas por el instituto en una proporción que exceda del 20 por ciento, en más o menos, sobre las fijadas en aquél.

Art. 5°. — No se tomarán en consideración las propuestas raspadas, enmendadas o corregidas, debiendo hacerse toda salvedad, corrección o aclaración en nota firmada al final de las mismas, o por separado.

Art. 6°. — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de los pesos, cantidades o medidas expresadas en las planillas, así como el importe de los depósitos en garantía, ni aquellos en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo o dimensiones distintas a las detalladas en el pliego.

Los precios deberán estipularse en pesos moneda nacional, las medidas de acuerdo con el sistema métrico decimal, en litros, kilogramos, etc.

Cada propuesta será acompañada de un sello de un peso por foja. Si el total de la propuesta excediera de cinco mil pesos (5000) la reposición de la primera foja será de un sello de cinco pesos.

Art. 7°. — Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito, a la orden del director del instituto correspondiente de una suma igual al 3 por ciento del total de aquélla en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública, interna, de la Nación.

Art. 8°. — Las propuestas con los recaudos señalados anteriormente, serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en el acto mismo de la licitación, y el secretario o el funcionario designado al efecto extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañan, etc.

Art. 9°. — Media hora después de la fijada para el acto, se dará comienzo a la lectura de las propuestas presentadas, no admitiéndose, desde ese instante, otras, ni modificación alguna a las ya presentadas.

Ninguna persona podrá presentar más de una propuesta

por sí, ni por tercera persona. Si lo hiciere, quedarán de hecho, todas sus propuestas anuladas.

Art. 10. — Los solicitantes presentarán, antes del día que debe celebrarse la licitación, a la dirección del instituto que se dispongan a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ella el modo de conservar esas muestra, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

Art. 11. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

Art. 12. — Los solicitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de sesenta días, desde su presentación.

Art. 13. — El depósito a que se refiere el artículo 7º, será duplicado para los licitantes adjudicatorios, dentro de los quince días de comunicada la aceptación.

Art. 14. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión, y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del acuerdo de gobierno de 26 de noviembre de 1878 que dice así : « En caso de in-ejecución o de falta de cumplimiento de los contratos se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes, por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo ».

Art. 15. — La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas y será entregada en el plazo y tiempo que indicare la dirección de cada instituto.

Art. 17. — Los solicitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con

la presentación de la propuesta y su aceptación por la dirección del instituto respectivo.

Art. 18. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por el instituto respectivo en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la presentación de la factura respectiva. En caso de diferencias entre las partes con relación a una factura, ello no determinará la detención de las que no estén directamente relacionadas con el punto en discusión.

Art. 19. — La dirección de los institutos donde tengan origen las licitaciones, mandarán imprimir una planilla general por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente.

Art. 20. — Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación, la dirección del instituto lo comunicará a los proveedores, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días hábiles, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los solicitantes no aceptados, del depósito a que se refiere el artículo 7°.

Art. 21. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación que exceda de pesos 1000 oro sellado, y, por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de contabilidad, no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas.

Art. 22. — Las licitaciones privadas se efectuarán sobre la base de las condiciones que hayan servido o sirvan para la licitación pública, haciéndose los pedidos de precios al mayor número de casas de comercio, preferentemente a los mayoristas y especialmente en el ramo de los artículos comprados en las licitaciones.

Art. 23. — Las propuestas escritas serán presentadas en sobres cerrados y acompañadas de un ejemplar del pliego de condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá ser llenado por el proponente, a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

Art. 24. — Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito bajo la firma comercial de la respectiva casa,

dentro de las veinticuatro horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 25. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que estos mismos presenten.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 2 de 1921.

E. UBALLES.

R. Colón.

### Planillas de haberes

Con el propósito de regularizar la liquidación de las planillas de sueldos y gastos y las respectivas rendiciones de cuentas y la gestión de fondos ante la Contaduría general de la Nación:

El rector de la Universidad, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 21 de los estatutos,

#### RESUELVE

Art. 1°. — La contaduría general de la Universidad liquidará dentro del término de cada mes, las planillas de sueldos y gastos que le fueran presentadas en los diez primeros días, quedando autorizadas para postergar, por un plazo igual a la demora, las de aquellas que se hubiesen recibido fuera del plazo precitado.

Art. 2°. — Será requisito indispensable para la percepción de los fondos correspondientes a la planilla de un mes el haber rendido cuenta de la inversión dada a los recibidos con destino a los sueldos y gastos del mes anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 19 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

## Rendición de cuentas de las facultades

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Las facultades elevarán cada año en un solo expediente la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25 del artículo 3º de los estatutos.

Art. 2º. — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuentas de los diversos departamentos universitarios.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría e intervención, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese, y archívese.

Octubre 2 de 1915.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

## Sueldo de vacaciones

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Gozará de sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso.

Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá proporcionalmente entre ellos.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de resoluciones generales.

Mayo 1º de 1900.

L. BASAVILBASO.

*E. L. Bidau.*

## Sueldo de vacaciones

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Incorpórase la ordenanza de 1º de mayo de 1900, referente al sueldo correspondiente a las vacaciones, las disposiciones siguientes :

a) En caso de jubilación de un profesor que haya dictado parte de un curso, el sueldo de las vacaciones que hubiera correspondido proporcionalmente al profesor jubilado, se pagará al profesor que le suceda definitivamente en la cátedra, siempre que haya estado al frente de la misma al cerrarse el curso escolar;

b) Los jubilados en las cátedras no tendrán derecho alguno a sueldo proporcional durante el período de vacaciones;

c) En las cátedras creadas con posteridad a la apertura del curso escolar o que comenzaren a funcionar después de esa fecha, por no existir profesor, el sueldo de vacaciones se pagará íntegramente al profesor que la dictare;

d) Esta ordenanza se aplicará a todas las cátedras que se dicten en las facultades y demás institutos dependientes de la Universidad.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 21 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

## Aumento progresivo del sueldo de los profesores

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — En lo sucesivo, la ordenanza de presupuesto fijará para los profesores un sueldo mínimo anual por cátedra y pagadero por mensualidades.

Art. 2º. — Este sueldo será aumentado en un 20 por cien-

to a los cinco años de servicios, en un 50 por ciento a los diez, en un 80 por ciento a los quince, y en un 100 por ciento a los veinte (1).

Art. 3º. — La antigüedad, al efecto de estos aumentos, se contará a partir del 1º de enero del año en que hubiesen entrado en funciones.

Art. 4º. — Los profesores substitutos que desempeñen la cátedra del titular serán remunerados con arreglo a su propia antigüedad, computada como se expresa en el artículo anterior.

Art. 5º. — Cuando un profesor pase de una cátedra a otra sin solución de continuidad, en la misma o en otra facultad, la antigüedad se contará desde la época del primer nombramiento. El profesor titular que desempeñe dos cátedras, podrá obtener que se acumulen los aumentos de ambas cátedras en el sueldo de una de ellas a su elección; pero dicha acumulación no podrá, en ningún caso, exceder del máximo fijado en el artículo 2º, y sin que el excedente pueda constituir aumento acumulable al otro sueldo (2).

Art. 6º. — Cuando hubiese interrupción, podrán acumularse a los nuevos, los años de servicio anteriores prestados en la misma o en otra facultad (3).

Art. 7º. — No se computarán a los profesores titulares los años enteros que hubiesen dejado de dar sus cursos; y se computarán a favor de los profesores substitutos, para cuando lleguen a ser titulares, los años enteros en que hubiesen desempeñado las funciones del titular.

A los efectos de este artículo y del anterior, se considera año entero el año escolar.

Art. 8º. — Los beneficios de esta resolución general comprenden a los profesores actuales, con la antigüedad de su nombramiento.

Art. 9º. — Comuníquese, etc.

Agosto 1º de 1908.

E. UBALLES.

R. Colón.

(1) Modificación de mayo 20 de 1914.

(2) Modificación de octubre 18 de 1920.

(3) Modificación de julio 3 de 1922.

## **Computación de servicios a profesores de la Facultad de ciencias económicas**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Se computará a los profesores de la Facultad de ciencias económicas que hubieran sido anteriormente profesores del Instituto superior de estudios comerciales los servicios que hubieran prestado en ese departamento universitario.

Art. 2º. — Este cómputo sólo se tomará en cuenta para la liquidación de sus haberes una vez que hubieran llegado al próximo grado de la escala de sueldos, y no les dará derecho para reclamar suma alguna en concepto de la diferencia sobre los sueldos que ya hubieran percibido.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Julio 6 de 1920.

GONNET.

*M. Nirenstein.*

## **Retribución a profesores suplentes**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los profesores suplentes de las facultades serán remunerados por sus servicios con una suma anual que será fijada en la ordenanza de presupuesto.

Art. 2º. — La parte alícuota de dicha remuneración será liquidada en las planillas de cada mes, suspendiéndose el pago a los profesores que no hayan cumplido sus obligaciones, en la forma y proporción que establezca la facultad respectiva.

Art. 3º. — A partir de la sanción de esta ordenanza, el producido de los derechos de examen ingresará íntegramen-

te a rentas universitarias. Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 12 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Creación de una caja de subsidios en beneficio  
de los profesores inhabilitados para  
todo trabajo**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Créase una caja de subsidios en beneficio de los profesores que se encuentren inhabilitados para todo trabajo.

Art. 2º. — El fondo de la caja se constituirá con :

a) Cinco mil pesos moneda nacional que le destinará anualmente el presupuesto general de la Universidad;

b) Las bonificaciones de los sueldos de los profesores que gocen de licencia;

c) Las donaciones que se hicieren en su favor.

Art. 3º. — El subsidio a que tiene derecho el profesor inhabilitado será solicitado personalmente por el mismo o por el pariente más próximo.

Art. 4º. — Antes de conceder el subsidio, el Consejo superior se informará de la verdad del estado de inhabilitación del solicitante y de sus necesidades.

Art. 5º. — El subsidio se prestará por mensualidades que no podrán exceder del sueldo de que goce el profesor y por el tiempo que determine en cada caso el Consejo superior.

Art. 6º. — En el caso de fallecimiento de un profesor cuya familia careciera de recursos, se la podrá ayudar con una suma que no exceda en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 7º. — El rector podrá invertir los fondos de la caja en la adquisición de rentas nacionales.

Art. 8º. — Esta ordenanza no será aplicable a los profesores jubilados.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

Octubre 1º de 1912.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

### **Bonificación a los profesores de la Escuela de Comercio anexa y Colegio nacional Buenos Aires**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los profesores del colegio nacional Buenos Aires y de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini, gozarán de una bonificación sobre el sueldo correspondiente a cada una de las cátedras que desempeñen, con sujeción a la siguiente escala :

1º Cátedras con diez o más años de ejercicio, pesos 18 mensuales.

2º Cátedras con quince o más años de ejercicio, pesos 72 mensuales.

3º Cátedras con veinte o más años de ejercicio, pesos 108 mensuales.

Art. 2º. — La antigüedad se computará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que hubiese sido cumplida.

En caso de que una cátedra hubiese sido desempeñada durante el año por más de un profesor, la antigüedad corresponderá a aquel que la hubiese desempeñado mayor tiempo; en igualdad de tiempo corresponderá al titular.

Art. 3º. — Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922 en cuanto se refiere a los derechos de examen del Colegio nacional de Buenos Aires y de la Escuela de comercio Carlos

Pellegrini, los cuales ingresarán íntegramente a rentas generales.

Art. 4°. — Los profesores que se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria dejarán de gozar la bonificación establecida en esta ordenanza, salvo que el Consejo directivo de la Facultad de ciencias económicas, cuando se trate de profesores de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, o el Consejo superior, cuando se trate de profesores del Colegio nacional de Buenos Aires, autorizara la bonificación por dos tercios de votos. En tal caso quedará ella limitada a una sola cátedra, sea que el profesor desempeñe dos o más en uno de estos establecimientos o en ambos a la vez.

Art. 5°. — Durante los años 1924 y 1925, la bonificación establecida en el artículo 1°. se reducirá en un 50 por ciento.

Art. 6°. — Comuníquese, anótese, tómese razón en contaduría, publíquese y archívese.

Diciembre 18 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

### Arancel aprobado por el Poder ejecutivo (1)

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1°. — Los derechos universitarios son los siguientes :

- a) Derecho de inscripción;
- b) Derecho de trabajos prácticos;
- c) Derecho de biblioteca;
- d) Derecho de examen;
- e) Derecho de reválida y habilitación de títulos;
- f) Derecho de certificados y autenticación de documentos.
- g) Derecho de expedición de diplomas (1);
- h) Derecho de libreta universitaria (1).

Art. 2°. — Para efectuar el pago de los derechos *a, b, c, d*

(1) Figura en el texto con la modificación introducida por decreto del Poder ejecutivo de diciembre 21 de 1914 y el de diciembre 24 de 1923.

y el de reválida indicados en el artículo anterior, los secretarios de las facultades entregarán a los que deban abonarlos una boleta que exprese el nombre, edad y nacionalidad de la persona y la clasificación de derecho respectivo. El importe del mismo será abonado en la tesorería general de la Universidad, que dará el recibo correspondiente.

Los recibos por pago de derechos de inscripción, de trabajos prácticos, de biblioteca y de exámenes se presentarán a la secretaría de la facultad respectiva dentro de los ocho días de la fecha de su expedición bajo pena de repetirse el pago.

Art. 3º. — Para ser considerado como alumno oficial o regular, es indispensable llenar los siguientes requisitos :

a) Abonar las inscripciones y los derechos de trabajos prácticos en las épocas fijados en el artículo 6º y conjuntamente con la primera inscripción, el derecho de biblioteca establecido en el artículo 12;

b) Someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que tomen las facultades (1).

Art. 4º. — Los derechos que se abonen por inscripción y exámenes, no serán devueltos, pero facultarán a los estudiantes que los hubieren abonado, a dar los exámenes respectivos durante dos años. Vencido este término, las cuotas pagadas quedarán perdidas para el estudiantes (2).

#### DEL DERECHO DE INSCRIPCION

Art. 5º. — Para empezar o continuar estudios en cualquiera de las facultades, como alumno regular, el estudiante deberá inscribirse trimestralmente.

Art. 6º. — La primera inscripción se hará del 16 de febrero al 15 de marzo; la segunda, del 1º al 15 de junio; la tercera, del 1º al 15 de septiembre, y la cuarta, cuando se soliciten los exámenes.

(1) Véase nota de la página 65.

(2) El término fijado en el artículo 4º se refiere a años escolares y sus épocas complementarias de exámenes y se comenzará a contar desde el año escolar, en que fueren pagados los derechos inclusive (Resolución del rectorado, 5 de diciembre de 1923).

Los conscritos podrán tomar y abonar las inscripciones cuyos términos venzan mientras se hallen en servicio fuera de la Capital, dentro de los diez días siguientes a aquel en que fueron licenciados. (Resol. del C. S., julio 1° de 1903).

Podrán abonar sus inscripciones como alumnos regulares hasta el 31 de julio de cada año, los estudiantes que, hallándose bajo banderas, no se hubieren inscripto en el curso inmediato superior, y estuvieren en condiciones de hacerlo, dentro del referido mes de julio (Consejo superior, 18 de julio de 1921).

Art. 7°. — El derecho por cada inscripción es de pesos 35 (treinta y cinco pesos) para los cursos de doctor en jurisprudencia, en ciencias exactas, físicas y naturales, en ciencias médicas, de abogado, de ingeniero civil o mecánico, de arquitecto, doctor en ciencias económicas y contadores públicos; de 30 pesos (treinta), para los cursos de agrimensor, de farmacéutico, de dentista y de doctor en química; de 20 pesos (veinte), para los cursos del notariado de la carrera diplomática, consular y administrativa; de 15 pesos (quince), para la obstetricia; de 10 pesos (diez), para los de la Facultad de filosofía y letras y de agronomía y veterinaria (1).

Art. 8°. — Ningún estudiante podrá dar examen de las materias de un curso sin haber abonado previamente las cuatro inscripciones. Si pretendiera dar examen de materias pertenecientes a cursos de varios años, deberá abonar las inscripciones que correspondan a esos años.

Art. 9°. — Cuando un estudiante rinda exámenes complementarios de un curso en fecha posterior a la época de la primera inscripción, pero antes de la segunda, podrá inscribirse en el curso siguiente como alumno regular, pagando el derecho respectivo dentro de los tres días siguientes a la rendición de la última prueba.

Las boletas para el pago de estos derechos, deberán ser expedidas con el visto bueno del decano de la facultad.

Art. 10. — Los alumnos de las facultades y las personas que se encuentren en condiciones de ingresar a ellas, y que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos

(1) Véase nota de la página 65.

cursos sin optar á título académico o profesional, pagarán 10 pesos, (diez); por inscripción trimestral en cada una, sin perjuicio de abonar los derechos de trabajos prácticos si éstos fueran necesarios para cursar las materias en que se inscribieren.

#### DEL DERECHO DE TRABAJOS PRACTICOS

Art. 11. — Los estudiantes oficiales que cursen materias en que sean obligatorios ejercicios prácticos, pagarán en cada una de las tres primeras inscripciones, un derecho de 20 pesos (veinte), por el uso de los instrumentos, útiles, sustancias, materiales u otros objetos. Los libres podrán concurrir a los gabinetes, laboratorios o anfiteatros, pagando antes del 1° de abril el derecho total de 60 pesos (sesenta). Los alumnos oficiales y libres de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas (3), y de la Facultad de derecho y ciencias sociales (4) pagarán por igual concepto la suma de veinte pesos por año. Estos derechos serán entregados a las facultades respectivas para que los empleen única y exclusivamente en la adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, sustancias, drogas u otras sustancias necesarias para esos ejercicios.

#### DEL DERECHO DE BIBLIOTECA

Art. 12. — Todo estudiante oficial o libre abonará un derecho de 10 pesos (diez), para el fomento de la biblioteca, por cada año del plan de estudio en que se inscriba. Este derecho será destinado exclusivamente al fomento de las bibliotecas respectivas (5).

#### DEL DERECHO DE EXAMEN

Art. 13. — Los alumnos oficiales o regulares no pagarán

(3) Ordenanza del Consejo superior del 2 de agosto de 1916.

(4) Ordenanza del Consejo superior del 16 de septiembre de 1919.

(5) Con respecto a los decretos de examen y biblioteca estableci-

derecho de examen (7); los libres pagarán, además del importe total de las inscripciones, del derecho de biblioteca y de trabajos prácticos, si los hubiere, doce pesos (12), por el examen parcial de cada materia que cursen en cada año; y cuarenta pesos (40), por cada término de examen general y por el de tesis. A los efectos del pago de los derechos por exámenes generales de tesis, el alumno que haya abonado menos de la mitad de las inscripciones como oficial, será considerado libre. El derecho de examen de ingreso es de cincuenta pesos (\$ 50) (8). El importe de estos derechos ingresará íntegramente a rentas generales (9).

Art. 14. — En caso de desaprobación del examen de un estudiante oficial, éste tendrá que abonar, al repetirlo el derecho que fija el artículo 13. Si el estudiante fuese libre, tendrá que duplicar este derecho.

Art. 15. — El estudiante que solicitare examen después de transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 4º, pagará solamente 40 pesos (cuarenta), por cada una de las materias que tenga pendientes, si éstas no exceden de dos.

#### DEL DERECHO DE REVALIDA Y HABILITACION DE TITULOS

Art. 16º. — El derecho de examen de reválida es :

a) De tres mil pesos para los doctores en jurisprudencia, medicina y ciencias económicas y para los abogados e ingenieros;

b) De dos mil pesos para los doctores en química, bioquímica y farmacia y odontología y para los arquitectos, farmacéuticos, dentistas, agrónomos y veterinarios;

dos en los artículos 12 y 13, por decreto del Poder ejecutivo de diciembre 21 de 1914, se declaran comprendidos a los alumnos de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas.

(7) Los alumnos que abonen sólo los derechos de inscripción en la época de la primer inscripción, no pagarán derechos de exámenes, siempre que no rindan sus pruebas antes de la época final del curso (Ordenanza del Consejo superior del 18 de octubre de 1920).

(8) Ordenanza del Consejo superior del 14 de diciembre de 1923.

(9) Ordenanza del Consejo superior del 12 de diciembre de 1920.

c) De mil quinientos pesos para los doctores en filosofía y letras, escribanos, agrimensores y contadores;

d) De mil pesos para las parteras, y para los diplomas o títulos no equiparados (8).

El importe de estos derechos ingresará íntegramente, a rentas generales (9).

Art. 17. — Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de dos años. En caso de desaprobación se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado, cada vez que se repita el examen.

Art. 18. — Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros, estuvieren exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 16.

DE LOS DERECHOS DE CERTIFICADOS, AUTENTICACION  
DE DOCUMENTOS, EXPEDICIÓN DE DIPLOMAS  
Y LIBRETA UNIVERSITARIA (8)

Art. 19. — Los que deseen obtener certificados de examen abonarán el derecho de cinco pesos (5) por cada materia.

Las facultades no podrán expedir certificados de examen en términos generales, deberán especificar cada una de las materias que aquéllos comprendan con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 20. — La secretaría general cobrará el derecho de veinte pesos (20) en cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios, o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades y por cada copia de certificado de estudios secundarios. El derecho por expedición de cada diploma es de ciento cincuenta (150) pesos moneda nacional; exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta (50) pesos moneda nacional.

El derecho por cada « Libreta universitaria » es de veinte (20) pesos moneda nacional, pagadero en cinco cuotas, y de diez (10) pesos por cada duplicado.

(8 y 9) Véase nota de página anterior.

Art. 21. — La misma secretaría general cobrará los derechos establecidos en el artículo 19 por los certificados que expida de exámenes dados en la Universidad antes de la instalación de las facultades y en la extinguida Facultad de humanidades.

Art. 22. — El arancel que establece la presente ordenanza, empezará a regir el 15 de febrero de 1912.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, etc.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

### Exoneración de derechos arancelarios

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Las facultades acordarán gratuitamente, matrículas y permisos de exámenes, a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes :

1º Carencia de recursos para el pago de los derechos universitarios ;

2º Haber obtenido en las calificaciones de los exámenes del último año de los colegios nacionales un término medio de ocho puntos por lo menos o en el curso procedente de la misma facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso (1).

Art. 2º. — No podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3º. — La justificación de la carencia de recursos se hará ante la facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 2 de 1895.

L. BASAVILBASO.

*E. L. Bidau.*

(1) Modificación de diciembre 27 de 1922.

### Exoneración de derechos arancelarios. Contralor

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las facultades con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad,

*El rector*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Las exenciones de derechos que acuerdan las facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2º. — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, la boleta que les corresponda con arreglo a la ordenanza de arancel y la cruzará con la palabra *eximido* y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3º. — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4º. — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad, y proseguir el trámite establecido en el artículo 2º de la ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las facultades no podrán tenerlo por eximidos.

Art. 5º. — Anótese, comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Enero 7 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Exoneración de derechos arancelarios. Duración (1)**

Buenos Aires, diciembre 22 de 1922.

*Señor decano de la Facultad de ciencias económicas, doctor José León Suárez.*

Tengo el agrado de dirigirme al señor decano para acusar recibo de su nota de 14 del corriente, y en contestación cúmpleme manifestarle que las exenciones de derechos arancelarios valen únicamente por el año en que han sido acordadas.

Saludo al señor decano con mi consideración distinguida.

M. SÁENZ.

*M. Nirenstein.*

**Exención de derecho de alumnos regulares de más de una facultad**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Los alumnos regulares de una facultad que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos de otras facultades, estarán exentos del pago de derechos de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción a su título académico o profesional.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

(1) Conforme nota del retorado de abril 12 de 1921.

## **Exención de pago de derechos universitarios por el rector (1)**

*El Consejo superior*

### RESUELVE

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, el rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de aquella ordenanza.

Art. 2°. — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza, no sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Colegio Nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

Octubre 17 de 1910.

E. UBALLES.  
R. Colón.

## **Exención de pago de derechos universitarios por el rector. Ampliación**

*El Consejo superior*

### ORDENA

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 1° de julio de 1917, autorizase al rector para conceder hasta cincuenta exenciones de derechos arancelarios, en las condiciones fijadas en la ordenanza de 17 de octubre de 1910.

Art. 2°. — Comuníquese, régistrese, anótese, publíquese y archívese.

Mayo de 1923.

ARCE.  
M. Nirenstein.

(1) Modificación de julio 1° de 1917.

## **Procedimiento para la exoneración de derechos arancelarios por el rector**

Considerando : Que las exenciones de derechos que acuerda el rector con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910 a estudiantes pobres y que por sus calificaciones no hayan podido obtener las que en número de cuatro pueden acordar las facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan cursos con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción : abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

*El rector de la Universidad*

### RESUELVE

1° Los estudiantes que gestionen exención de derechos con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza de 17 de octubre de 1910 deberán presentar una solicitud en papel sellado de un peso moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las calificaciones obtenidas en los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondan;

2° Deberán adjuntar un certificado de pobreza expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía o por la justicia de paz;

3° Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo;

4° Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo;

5° Tómesese razón, anótese, publíquese y archívese.

Enero 21 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

## Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos ó diplomas

El pago del impuesto fiscal correspondiente a títulos profesionales o diplomas universitarios sólo podrán hacerlo efectivo los interesados, quienes deberán comprobar además, su identidad personal con la libreta de enrolamiento, cédula expedida por la policía o con otro documento que merezca fe.

Quando por cualquier evento no pudieran hacerlo personalmente, sólo se permitirá el pago a personas debidamente autorizadas para ello, con poder otorgado ante escribano público y que comprueben también su identidad.

## Requisitos para retirar certificados de la Universidad

Para retirar de la secretaría general un certificado de cualquier clase que sea, o para obtener de ella una legalización de firma, deberá el interesado exhibir previamente alguno de estos documentos :

Libreta de enrolamiento;

Libreta del Colegio Nacional;

Cédula de identidad expedida por la policía.

Quando los interesados hagan retirar por otra persona los certificados, deberán otorgarle autorización por escrito (1) y adjuntar uno de los tres documentos arriba indicados, debiendo el apoderado comprobar también su identidad.

## Becas

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Créanse, a partir del 1º de mayo, seis becas pe-

(1) La autorización será hecha en papel sellado de un peso moneda nacional. (Ley de papel sellado.)

100 oro sellado mensuales cada una, para ser otorgadas con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 2º. — El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución se hará de rentas generales, mientras no se incorpore la partida correspondiente en la ordenanza de sueldos y gastos.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 5 de 1922.

ARCE.

*R. Colón.*

### **Mandato de los delegados al Consejo superior**

#### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Derógase la resolución del 3 de noviembre de 1906, referente a la duración del mandato de los delegados que reemplacen a otros que no hubiesen terminado su período.

Art. 2º. — El período de dos años, fijado en el artículo 9º de los estatutos para el mandato de los delegados titulares y suplentes del Consejo superior, será contado en todos los casos, desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo la excepción prevista en el artículo 10 de los mismos estatutos.

Art. 3º. — Cuando un delegado sea electo para llenar la vacante producida por su propia renuncia o cese, sus nuevas funciones durarán el tiempo necesario para completar el período de dos años, contados desde la fecha del respectivo nombramiento.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 1º de 1908.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

## Renuncia de los delegados titulares y suplentes

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Declárase que es de la competencia del Consejo superior universitario entender en las renunciaciones de los delegados titulares y suplentes que forman parte del mismo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 4 de 1920.

M. B. GONNET.

*R. Colón.*

## Término de duración del mandato de los delegados al Consejo superior

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Declárase que el término de duración del mandato de los actuales delegados de las facultades al Consejo superior deberá contarse a partir del 16 de noviembre de 1918, fecha en que habiéndose constituido el consejo los delegados han entrado a desempeñar las funciones de su cargo.

Art. 2º. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas y estadísticas y archívese.

Noviembre 16 de 1918.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Elección de vicerrector

La elección del vicerrector debe recaer en miembros titulares del Consejo superior.

(Resol. del Cons. sup. de diciembre 1º de 1906).

## Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes

*El Consejo superior*

### RESUELVE

Art. 1°. — Cuando el decano se halle momentáneamente impedido de asistir a sesión del Consejo superior, para que pueda concurrir a ella el vicedecano, en su reemplazo, deberá el primero dar aviso al rector, y ser el vicedecano citado por la secretaría general.

Art. 2°. — Igual procedimiento se seguirá en los casos análogos, cuando hayan de ser reemplazados los delegados titulares por los delegados suplentes.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Julio 1° de 1909.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

## Caducidad de asuntos a despacho de comisión

*El Consejo superior*

### ORDENA

Art. 1°. — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una facultad o de un instituto anexo que pasara a dictamen de comisión se destinará al archivo si transcurriesen dos años contados desde la fecha de la presentación al consejo, sin ser tratados.

Art. 2°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1915.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Se habilita a las facultades para acordar entre ellas planes de estudios

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo 56 de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las facultades para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2º. — Aprobados los planes de estudios por el Consejo superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que dieren opción.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 5 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

## Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — En las mesas examinadoras y en las comisiones de tesis de que forme parte un académico, la presidencia corresponderá a éste o al más antiguo, si fueren varios.

Art. 2º. — El decano de la facultad es presidente nato de las comisiones a que concurra.

Art. 3º. — Comuníquese, etc., etc.

Octubre 16 de 1911.

E. UBALLES.

R. Colón.

## Exámenes

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — A contar del 16 de marzo próximo, las pruebas de suficiencia de los alumnos de la Universidad se calificarán de « insuficiente », « aprobado », « distinguido » y « sobresaliente ».

Art. 2º. — Los alumnos calificados de « insuficiente » tendrán que repetir la prueba.

Art. 3º. — Derógase la ordenanza de mayo 3 de 1922 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

## Apertura de cursos

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los cursos de las facultades darán principio el 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre de cada año.

Art. 2º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades que consideren conveniente a sus estudios suspender los cursos durante el invierno, podrán hacerlo, no debiendo la suspensión exceder de veinte días, caso en el cual, la apertura y clausura de cursos se hará en las mismas en forma que no disminuya el término escolar fijado en el citado artículo.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Noviembre 3 de 1906.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Días feriados

Art. 12. — Durante la época fijada para los cursos, sólo se considerarán feriados los siguientes días : los domingos, los días de fiestas cívicas o religiosas, los de carnaval, la semana santa y los días de fiestas universitarias. (*Ordenanza general universitaria*).

### Decreto del Poder ejecutivo suprimiendo días festivos

Buenos Aires, enero 31 de 1912.

*El Presidente de la nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

#### DECRETA

Art. 1º. — Quedán suprimidos los siguientes días de fiestas : 2 de febrero, 25 de marzo, Corpus Christi, 24 de junio, 8 de septiembre.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

SAENZ PEÑA

ERNESTO BOSCH. — JUAN M. GARRO. —  
JOSÉ M. ROSA. — J. P. SÁENZ VALIEN-  
TE. — INDALECIO GÓMEZ. — ADOLFO  
MUJICA. — GREGORIO VÉLEZ. — EZE-  
QUIEL RAMOS MEJÍA.

### Declarando fiesta nacional el día 12 de octubre

Buenos Aires, octubre 4 de 1917.

Visto el memorial presentado por la Asociación patriótica española, a la que se han adherido todas las demás sociedades españolas y diversas instituciones argentinas científicas y litera-

rias, solicitando sea declarado feriado el día 12 de octubre, y considerando :

1° Que el descubrimiento de América es el acontecimiento de más trascendencia que haya realizado la humanidad a través de los tiempos, pues todas las renovaciones posteriores se derivan de este asombroso suceso que, al par que amplió los límites de la tierra abrió insospechados horizontes al espíritu;

2° Que se debió al genio hispano — al identificarse con la visión sublime del genio de Colón —, efeméride tan portentosa cuya obra no quedó circunscrita al prodigio del descubrimiento, sino que la consolidó con la conquista, empresa ésta tan ardua y ciclópea que no tiene términos posibles de comparación en los anales de todos los pueblos;

3° Que la España descubridora y conquistadora, volcó sobre el continente enigmático y magnífico el valor de sus guerreros, el denuedo de sus exploradores, la fe de sus sacerdotes, el preceptismo de sus sabios, las labores de sus menestrales; y con la aleación de todos estos factores, obró el milagro de conquistar para la civilización la inmensa heredad en que hoy florecen las naciones a las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y con la armonía de su lengua, una herencia inmortal que debemos de afirmar y de mantener con jubilo-so reconocimiento.

### *El Poder ejecutivo de la Nación*

#### DECRETA

Art. 1°. — Declárase fiesta nacional el día 12 de octubre.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

#### IRIGOYEN

R. GÓMEZ. — D. E. SALABERRY. — F.  
ALVAREZ DE TOLEDO. — J. S. SALI-  
NAS. — H. PUEYRREDÓN. — ELPIDIO  
GONZÁLEZ. — PABLO TORELLO.

## Resolución declarando feriado el día 21 de septiembre

*El Consejo superior*

### RESUELVE

Declárase día de asueto para los estudiantes de la Universidad el 21 de septiembre de cada año.

Comuníquese a las facultades y archívese.

Octubre 16 de 1908.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

### Inscripción universitaria

Art. 4º. — Ninguna persona podrá matricularse a la vez en las asignaturas de más de una facultad.

Art. 5º. — El que por primera vez se presentase ante una facultad a solicitar matrícula, deberá acompañar a su solicitud, certificado de haber hecho los estudios preparatorios exigidos por la facultad, y expresará, además, su nombre, edad, domicilio, lugar de su nacimiento y los cursos que va a seguir.

Art. 6º. — Cada facultad podrá dar matrícula para seguir cursos especiales, a los estudiantes de otras facultades.

Art. 7º. — Los alumnos libres que quisieren incorporarse a una facultad podrán obtener matrícula, siempre que hayan rendido examen de las materias correspondientes a los cursos completos del año o años anteriores a aquel en que deban incorporarse.

Art. 8º. — Las facultades acordarán matrículas del curso superior a los alumnos que lo soliciten cuando sólo debieren una materia del curso anterior, si éste no comprendiere más de tres, y hasta dos materias si comprendiere un número mayor, siempre que el conocimiento de la materia o materias que debieren no sea indispensable para el estudio del curso superior (1).

(1) Este artículo está redactado de conformidad a la modificación de 16 de septiembre de 1895.

Art. 9º. — Los alumnos que en la Universidad fuesen aprobados en un año de estudios, y que en la misma época o en la inmediata de febrero obtuviesen en otra universidad nacional certificado de aprobación en materias del año subsiguiente, no podrán obtener, en la facultad respectiva de esta misma Universidad, otras matrículas que las que correspondan al año inmediato superior de aquel en que fueron aprobados por ella.

Ordenanza general de noviembre 15 de 1893.

## Academias

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Las academias de la Universidad, se comunicarán, con las autoridades universitarias, por medio de su respectivo presidente, que ellas mismas designarán cada año de entre sus miembros, con sujeción a su reglamento interno; si por cualquier evento no se hubiese hecho la designación antes del 1º de abril, y salvo que el caso esté previsto por el reglamento, asumirá la presidencia, interinamente, el académico más antiguo, y si hubiese más de uno con la misma antigüedad, aquel de ellos que tuviese mayor edad.

Art. 2º. — El rector de la Universidad es presidente nato de cada academia cuando asista a sus sesiones.

Art. 3º. — El reglamento interno de cada academia establecerá los trámites de la designación de nuevos académicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos.

Art. 4º. — Las academias podrán funcionar con cualquier número de miembros que concurren a las citaciones respectivas; pero necesitan la presencia de la mayoría absoluta de ellos para adoptar disposiciones reglamentarias o tomar acuerdos destinados a producir efecto en el régimen directivo de la Universidad o cualquiera de sus facultades.

Art. 5º. — La presidencia de cada academia pasará anualmente al rector de la Universidad una memoria sobre el funcionamiento del cuerpo, la cual será publicada.

Art. 6º. — El rector tomará las medidas que requiera la ejecución de la presente ordenanza.

Septiembre 1.º de 1909.

E. UBALLES.

R. Colón.

### Publicación de la « Revista de la Universidad »

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — *Los Anales de la Universidad* serán reemplazados por una revista que aparecerá quincenal o mensualmente, con minimum de 32 páginas, se denominará *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, y contendrá :

- a) Artículos originales correspondientes a las materias de enseñanza universitaria y preparatoria, cursos libres y conferencias dadas en cualquiera de las facultades;
- b) Artículos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior;
- c) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero, sobre las materias indicadas en los incisos precedentes;
- d) Bibliografía nacional y extranjera;
- e) Boletín oficial y crónica universitaria. Esta sección contendrá :

1º Las leyes y los decretos relativos a la enseñanza secundaria y superior; 2º las ordenanzas del Consejo superior y de las facultades; 3º las memorias del rectorado y de las facultades; 4º los balances mensuales y anuales de la Universidad; 5º el resumen de la correspondencia y actas del Consejo superior y de las facultades, siempre que no tengan carácter de reservadas; 6º nómina de graduados y premiados; 7º discursos que se pronuncian en las fiestas de colación de grados y distribuciones de premios; 8º artículos biográficos y necrológicos sobre funcionarios de la Universidad; 9º programas nuevos o reformados; 10º Las demás noticias de interés universitario.

Los trabajos a que se refieren los incisos *a* y *c* podrán pu-

blicarse en cuadernos separados, según la división científica de las materias.

Art. 2º. — La *Revista* se publicará cada año, desde el 1.º de marzo hasta el 31 de diciembre. Las entregas correspondientes a cada año formarán uno o más tomos con índice general y con índice alfabético, observándose en este último la conveniente prolijidad.

Art. 3º. — La dirección de la *Revista* estará a cargo de un académico o de un profesor titular. La designación del director la hará el Consejo superior por cuatro años. El director podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo superior. El rector podrá hacer al director de la *Revista* todas las indicaciones y advertencias que juzgue convenientes.

Art. 4º. — El secretario general y los secretarios de las facultades están obligados a remitir al director de la *Revista*, los datos que éste solicite para su publicación.

Art. 5º. — Los miembros del Consejo superior, los académicos y profesores, secretarios y prosecretarios de la Universidad y de las facultades tendrán derecho a un ejemplar de cada entrega.

Art. 6º. — La publicación de la *Revista* será costeadada con la subvención anual que fije la ordenanza de presupuesto y el producto de la subscripción y avisos relacionados con la enseñanza.

El director rendirá cuenta anualmente de la inversión de los fondos.

Al final de cada año, y en vista de los resultados obtenidos con la publicación de la *Revista*, el consejo fijará la remuneración del director de la misma.

El director nombrará a los empleados que necesite y les fijará la remuneración que haya de tener.

Art. 7º. — Las publicaciones que la *Revista* obtuviese en canje pertenecerán a la Universidad.

Art. 9º. — La dirección de la *Revista* se instalará en la casa del Consejo superior, en el local que el rector designe, con el mobiliario adecuado.

Noviembre 6 de 1903.

L. BASAVILBASO.  
E. L. Bidau.

**Modificando la ordenanza vigente sobre publicación  
De la « Revista de la Universidad »**

Art. 1.º — Modifícanse los artículos 3.º y 6.º de la ordenanza universitaria de 16 de noviembre de 1903.

Art. 2.º — El rector de la Universidad ejercerá todas las atribuciones que dicha ordenanza confiere al director de la *Revista*.

Junio 1.º de 1906.

E. UBALLES.

R. Colón.

**Forma de votación de las ternas de candidatos a profesores**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1.º — Las ternas de candidatos a profesores se votarán nombre por nombre.

Art. 2.º — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

**Fomento de la producción científica y literaria**

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1.º — Institúyese un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria en la República.

Art. 2.º — Dicho premio se dividirá en dos categorías :

Premio nacional en ciencias y Premio nacional en letras; y consistirá, para cada categoría, en las sumas de treinta, veinte y diez mil pesos, que se entregarán respectivamente, por orden de mérito, al autor o autores de las tres mejores obras originales entre las que se publiquen cada año en el país sobre asuntos científicos o literarios.

Art. 3°. — Los autores que aspiran al premio que se instituye deberán redactar sus obras en castellano y presentarlas, antes del treinta y uno de diciembre, en número de seis ejemplares, al ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 4°. — Las obras presentadas en las condiciones que expresa el artículo anterior, serán sometidas al examen de jurados de cinco miembros, elegidos por el Poder ejecutivo, teniendo en cuenta el asunto sobre que versen.

Art. 5°. — Los jurados se expedirán dentro del primer semestre del año siguiente a aquel en que se presentaren las obras cuyos autores aspiren al premio; y en su veredicto, que deberá ser fundado por escrito, decidirán si aquéllas son o no acreedoras al mismo.

Art. 6°. — Los jurados comunicarán su veredicto al ministerio de Instrucción pública y el Poder ejecutivo entregará a los interesados el importe del premio obtenido.

Art. 7°. — Sólo podrán aspirar al premio instituido los ciudadanos argentinos nativos ó naturalizados, debiendo tener los últimos diez años de residencia en el país.

Art. 8°. — Hasta tanto no sea incluida anualmente la partida correspondiente en la ley general de presupuesto, este gasto se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 9°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinte de septiembre de mil novecientos cuatro.

V. DE LA PLAZA

*B. Ocampo.*

Secretario del Senado

R. M. FRAGA.

*D. Zambrano (hijo).*

Secretario de la C. de D.

Registrada bajo el N° 9141.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, pu-

blíquese e insertese en el Registro nacional y previo acuse de recibo, archívese.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1913.

PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

### **Reglamentación de la ley de fomento de la producción científica y literaria.**

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1913.

Siendo necesario reglamentar la ley número 9141, que instituye un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria en la República y, considerando :

Que para el cumplimiento de los propósitos a que ella responde, es necesario que sus disposiciones sean conocidas en todo el país, procurándose así la concurrencia de los autores que por sus méritos intelectuales, puedan dar prestigio al primer certamen por celebrarse.

Que no se llenaría esta necesidad debidamente si se limitara al 31 de diciembre del corriente año el término para la presentación de las obras, pues resultaría reducido si se tiene en cuenta que dicha ley ha sido promulgada en octubre próximo pasado.

Que la designación de los jurados debe verificarse, previo conocimiento de los temas tratados por los concurrentes.

*El vicepresidente de la nación Argentina.*

DECRETA

Art. 1º. — Señálase el 31 de diciembre de 1914, como término del plazo para la presentación al ministerio de Justicia e Instrucción pública, de las obras con que se ha de optar a los premios del primer concurso instituido en la ley expresada.

Art. 2º. — Los jurados serán designados después de vencido dicho plazo y teniendo en cuenta los temas tratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de aquélla.

Art. 3º. — Hágase una edición especial de la ley y del presente decreto, para su divulgación en el país.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

PLAZA.

CARLOS IBARGUEN.

Buenos Aires, 23 de julio de 1915.

Considerando que es necesario procurar las mejores garantías de competencia y ecuanimidad en la formación de los jurados que deben dictaminar sobre las obras presentadas optando a los premios instituidos en la ley 9141, para fomento de la producción científica y literaria en el país, que la institución universitaria, por su misión de dirigir la enseñanza superior y estimular la actividad intelectual es la llamada a cumplir dicha tarea en las condiciones que requiere la importancia de los concursos establecidos.

*El Presidente de la nación Argentina*

DECRETA

Art. 1º. — Encárgase a la Universidad nacional de Buenos Aires, de organizar los jurados que han de dictaminar sobre las obras presentadas para optar a los premios instituidos en la citada ley, debiendo comunicar al Poder ejecutivo las designaciones que verifique, a los efectos del artículo 4º de la misma.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

**Habilitación y reválida de títulos. — Convenio en el congreso sudamericano de derecho internacional privado, de 25 de agosto de 1888.**

Art. 1º. — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los estados signatarios de esta convención, hubiesen obtenido título o diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros estados.

Art. 2º. — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere :

1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado ;  
2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3º. — No es indispensable, para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4º. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor, desde ese acto, por tiempo indefinido.

Art. 5º. — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6º. — El artículo 3º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse a la presente convención.

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º. — Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de

fábrica, de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo adicional sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado que se reunió en Montevideo el veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y que subscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

*B. Ocampo,*

*Alejandro Sorondo,*

Secretario del Senado

Secretario de la C. de D.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1894.

Téngase por ley de la Nación : cúmplase, comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

SAENZ PEÑA.

EDUARDO COSTA.

### Decreto reglamentando el tratado y la ley precedentes

Buenos Aires, septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por ley nacional de 11 de diciembre de 1894,

*El Presidente de la República*

DECRETA

Art. 1º. — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1º y 2º del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse :

a) Ante el presidente del Consejo nacional de educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;

b) Ante los rectores de las universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2º. — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, consultarán por escrito al señor ministro de Relaciones exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3º. — La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4º. — Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5º. — Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará :

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas;

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6º. — El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la secretaría general de la Universidad o del Consejo nacional de educación, con el visto bueno del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7º. — Comuníquese, etc.

URIBURU.

A. BERMEJO.

## Ley 4416, sobre reválida de diplomas y títulos de competencia

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

Art. 1º. — Para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros, expedidos a los argentinos en las universidades europeas, que determinen los consejos superiores universitarios, se exigirá un examen con las pruebas prácticas indispensable, o un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título (1).

Art. 2º. — La Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, podrán acordar también, y en el término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de arquitectura, agrimensura y de química, a los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

Art. 3º. — Las personas contratadas por el Poder ejecutivo nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diploma de universidades extranjeras.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

N. QUIRNO COSTA.

*Adolfo J. Labougle,*

Secretario del Senado

JULIÁN BARRAQUERO.

*Juan Ovando,*

Secretario de la C. de D.

Registrada bajo el número 4416.

(1) Señor Rector: La Comisión de Enseñanza cree que para no incurrir en las dificultades que señalan las facultades de Ciencias médicas y de ciencias exactas, físicas y naturales, procede que el Consejo superior determine, en cada caso, las universidades europeas a que se refiere el artículo 1º de la ley 4416. — Mayo 7 de 1907. — *J. N. Matienzo, N. Piñero, A. Gallardo.*

(Aprobado por el Cons. sup. el 17 de mayo de 1907.)

Buenos Aires, septiembre 30 de 1904.

Téngase por ley de la nación : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

**Resolución del ministerio de Instrucción pública sobre interpretación del artículo 1º del tratado precedente**

Buenos Aires, julio 27. de 1897.

Visto lo manifestado por el señor rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último, con motivo de la consulta hecha por el Departamento nacional de higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1º del tratado internacional celebrado con las repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referente a títulos universitarios, extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor procurador de la Nación,

**SE DECLARA**

Que el artículo 1º del convenio de fecha 4 de febrero de 1889, celebrado por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las facultades de los estados signatarios.

Comuníquese al Departamento nacional de higiene, para su conocimiento y efectos, y dése al Registro nacional.

A. BERMÉJO.

## Adhesión de la República de Colombia al tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales

Buenos Aires, diciembre 19 de 1917.

Vista la nota del ministro de Relaciones exteriores de Colombia de 19 de octubre último, por la que comunica que su gobierno, en virtud de la ley 3 del corriente año se ha adherido al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrado en el congreso internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 3° y 6° de dicho convenio acuerdan a las naciones que no tomaron parte en aquel congreso, y contando el mismo convenio con la aprobación del Congreso nacional.

### *El Poder ejecutivo de la Nación*

#### DECRETA

Art. 1°. — Acéptase la adhesión del gobierno de Colombia al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales celebrado en el congreso internacional de Montevideo.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

IRIGOYEN.

H. PUEYRREDÓN.

**Ministerio de Relaciones exteriores y culto. — Procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en la República.**

Buenos Aires, julio 24 de 1918.

Visto que no existen normas precisas y de carácter general que fijen el procedimiento a seguirse para la legalización de los documentos emanados de las autoridades extranjeras y que deban valer en el territorio de la República.

Que a ese efecto, de acuerdo con lo informado por el ministerio de Relaciones exteriores y culto, con los principios de derecho público que rigen el caso y con las prácticas internacionales, la legalización de documentos extranjeros es materia que debe ser legislada por el régimen interno del país en que dichos documentos deben surtir efecto, y que a dicho propósito conviene establecer el procedimiento racional que determina que, son los agentes consulares o diplomáticos acreditados en la jurisdicción de la autoridad extranjera que expide el documento por el país ante el cual éste debe surtir efecto; los únicos que están en condiciones de certificar ante las autoridades extranjeras de que emanan o que los certifican, y

Que, por otra parte, ese procedimiento se traducirá en beneficio de la renta consular, la que debido a las omisiones que en la práctica se producen, sufre un desmedro considerable en la percepción de derechos que le son propios, desde que la legalización de documentos constituye una de las principales funciones de los agentes consulares.

Y sin perjuicio de lo establecido por las leyes de la Nación y el reglamento consular,

### *El Poder ejecutivo de la Nación*

#### DECRETA

Art. 1º. — Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado.

Art. 2º. — En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 3º. — La legalización consular o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consu-

lar acreditado en la República por la nación de que el documento emana.

Art. 4º. — La firma del agente consular, o en su caso diplomático que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Art. 5º. — El presente decreto empezará a regir desde el día 1º de noviembre del presente año, y a partir de esa fecha, el ministerio de Relaciones exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de esas formalidades.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

IRIGOYEN.

H. PUEYRREDÓN.

### Premio universitario al mejor alumno (1)

Art. 70. — Cada facultad designará anualmente, previo informe del cuerpo de profesores, el ex alumno regular sobresaliente en cada carrera que en ella se enseñe, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72.

Este premio se disputará entre quienes habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar año, los hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior (2).

Art. 71. — La designación a que se refiere el artículo precedente, se hará teniendo en consideración la inteligencia, las clasificaciones de los exámenes, la contracción al estudio y la regularidad de la asistencia de los alumnos desde su ingreso en la respectiva facultad.

Art. 72. — El alumno designado como sobresaliente será

(1) De la ordenanza general universitaria.

(2) De acuerdo con la modificación adoptada por el Consejo superior, con fecha 2 de junio de 1916.

premiado con medalla de oro, que llevará las siguientes inscripciones : en el anverso « República Argentina », « Universidad de Buenos Aires », y en el centro el escudo universitario; en el reverso : « Alumno sobresaliente ». Esta medalla tendrá el peso de cuarenta y cinco gramos, y será acompañada de un diploma.

Art. 73. — En ningún caso podrán designar, las facultades, más de un alumno sobresaliente en cada una de las carreras académicas, cuyos diplomas expide el rectorado, pero podrán declarar que no lo ha habido. (3).

Art. 74. — Los alumnos que hubiesen obtenido un término medio de ocho puntos, tomados en consideración todos sus exámenes parciales, generales y de tesis o proyectos, recibirán un diploma de honor en que se haga constar ese resultado.

Tanto este diploma como el mencionado en el artículo 72, serán firmados por el rector de la Universidad y el decano de la respectiva facultad, y refrendado por los secretarios de ambas corporaciones.

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en alguna materia, no podrán optar a los premios universitarios.

Art. 75. — Las facultades remitirán al rectorado, antes del 1° de noviembre, una copia del acta de la sesión de la facultad en que se haya hecho la designación del alumno premiado con medalla de oro, y una relación de los que hubiesen merecido diplomas de honor con determinación de las clasificaciones obtenidas.

### **Campeonato de remo**

*El Consejo superior*

#### **RESUELVE**

Art. 1°. — Créase el premio de una copa universitaria de campeonato de remo que se competirá anualmente entre todas las facultades de las universidades nacionales de la República, la que se adjudicará en las condiciones siguientes :

(3). Modificación de julio 16 de 1909.

1° Los tripulantes de los botes deberán ser alumnos oficiales de las facultades que representen;

2° Los botes serán de los de denominación *shell*, de ocho remos, largos, con timonel;

3° La distancia a correrse será, como *mínimum*, la de dos mil metros;

4° Cada vez que se corra, se inscribirá en la copa la fecha, el nombre de la facultad que la gane, y el de los tripulantes que la representaren;

5° La copa quedará de propiedad de la facultad que la retenga tres años consecutivos o cinco alternados;

6° La copa será entregada al « Buenos Aires Rowing Club » para que la incluya en el programa anual de regatas de marzo o de otra fecha que juzgara conveniente, de común acuerdo con los representantes de las diferentes facultades.

Art. 2°. — Autorízase al rector a gastar hasta 1500 pesos moneda nacional, por esta vez, para la adquisición de la copa.

Art. 3°. — En el caso del inciso 5° del artículo 1°, cuando fuese menester reemplazar la copa adquirida por una de las facultades, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Agosto 1.° de 1904.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

## Creación de un premio universitario para el campeonato de football

*El Consejo superior*

### ORDENA

Art. 1°. — Créase el premio de una copa de campeonato de football que se competirá anualmente entre los estudiantes de las facultades de la Universidad en las siguientes condiciones :

1° Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la facultad que representan;

2° Después de cada torneo la copa será depositada en la facultad que la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor;

3° Cuando una facultad retenga la copa durante tres años consecutivos o cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2°.— Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3° del artículo 1°, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3°.— Anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 3 de 1913.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

**Se acuerda una medalla de oro a los estudiantes ganadores del campeonato anual de football**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°.— Acuérdase una medalla de oro conmemorativa a cada uno de los estudiantes ganadores del campeonato anual de football, instituido por ordenanza de 3 de noviembre de 1913.

Art. 2°.— Las medallas serán de veinte gramos de peso y llevarán el escudo de la Universidad, el año de la expedición del premio y el nombre del estudiante que lo haya obtenido.

Art. 3°.— El gasto que ocasione esta ordenanza se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4°.— Comuníquese, insértese en el Registro de ordenanza, tómese nota en contaduría y archívese.

Septiembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires

Buenos Aires, agosto 16 de 1913.

*El Consejo superior*

### RESUELVE

Art. 1°. — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado entre el ministerio de Instrucción pública de Francia y el rectorado de la Universidad nacional de Buenos Aires para el intercambio permanente de profesores universitarios bajo las siguientes bases :

#### *A) Cursos dictados por profesores de las universidades francesas en Buenos Aires*

1° La Universidad de Buenos Aires indicará cada año al ministerio de Instrucción pública de Francia, la nómina de los profesores que desearía llamar a Buenos Aires para que dicten cursos en las diversas facultades;

2° El ministerio de Instrucción pública tomará las medidas necesarias para el envío de dichos profesores;

3° El ministerio asegurará a los profesores la integridad de sus estipendios durante el tiempo de su traslación y permanencia en Buenos Aires;

4° Quedarán a cargo de la Universidad de Buenos Aires los gastos de viaje de los profesores, así como los de su permanencia, a razón de dos mil francos mensuales. Los gastos de viaje serán remitidos al ministerio de Instrucción pública antes de la salida de los profesores de Francia; los de su permanencia les serán abonados durante el curso de sus lecciones.

#### *B) Cursos dictados por profesores de la Universidad de Buenos Aires en Francia*

1° Los profesores argentinos se someterán a las disposiciones generales que tengan establecidas las universidades fran-

cesas para los profesores extranjeros que dicten cursos en sus aulas;

2º No excederán de dos los profesores que cada año dicten cursos en la Universidad de París.

Art. 2º. — El convenio a que se refiere esta ordenanza, empezará a regir desde el 1º de enero de 1915.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese en el registro de ordenanzas, tómesese razón en contaduría y archívese.

Agosto 16 de 1913.

E. UBALLES.

R. Colón.

### Institución cultural española

#### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Autorízase a la Institución cultural española para designar a los profesores, hombres de ciencias o de letras que habrán de dictar en la Universidad cursos o conferencias desde la cátedra de cultura española que sostendrá dicha institución.

Art. 2º. — El presidente de la institución comunicará al Consejo superior con anticipación conveniente, la persona o las personas que habrán de ocupar la cátedra, así como el tema o los temas que se desarrollarán en los respectivos cursos.

Art. 3º. — El rector designará la facultad o las facultades en que se darán los cursos teniendo en cuenta la índole de los temas propuestos (1).

Art. 4º. — Manifiéstese a la Institución cultural española el agradecimiento de la Universidad por la contribución a sus propias funciones que importa el sostenimiento en ella de la cátedra referida.

Art. 5º. — Comuníquese. etc.

Julio 1.º de 1915.

E. UBALLES.

R. Colón.

(1) Modificación de agosto 2 de 1916.

**Obligación de las facultades de remitir al rectorado los certificados finales de examen, para expedir los respectivos diplomas.**

Art. 1°. — Comuníquese a las facultades de la Universidad que en lo sucesivo deberán remitir al rectorado los certificados finales de exámenes que den derecho a diploma de profesión científica, a fin de que el rector los expida con arreglo al artículo 1°, inciso 4°, de la ley 1579 y del artículo 21, inciso 5° de los estatutos.

Art. 2°. — El artículo precedente no se refiere a diploma que se otorgue o llegue a otorgarse por institutos secundarios anexos.

Art. 3°. — Anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

**Títulos o diplomas. — Condiciones para su otorgamiento**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la base cuarta del artículo 1° de la ley 1579, incisos 14° y 15°, del artículo 32, e inciso 5° del artículo 21 de los estatutos,

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Cada una de las facultades establecerá las condiciones y pruebas exigibles, para extender — una vez cursados por los alumnos los planes de estudios completos — los certificados en cuya virtud el rector por sí solo, o conjuntamente con el decano respectivo, expedirá los títulos o diplomas de las carreras científicas o profesionales.

Art. 2°. — Derógase la ordenanza de 16 de agosto de 1905.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

## Títulos o diplomas. Legalización

*El ministro de Instrucción pública*

RESUELVE

Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo, se exigirá, juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que lo expidieran, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma, con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Agosto 31 de 1922.

SALINAS.

## Títulos. Expedición

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Para la expedición de cualquier título, será requisito indispensable la remisión, al rectorado, por el decano de la facultad respectiva, de una nómina que exprese detalladamente, los derechos abonados por el estudiante que se diploma, la fecha en que fueron satisfechos y el número de la boleta respectiva.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

## Tesis para el doctorado

### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Para obtener el diploma de doctor, los ex alumnos de las facultades deberán presentar los certificados de todos los exámenes rendidos en la facultad respectiva, con arreglo a sus ordenanzas y, a más, un trabajo escrito, inaugural, que se denominará : « Tesis para el doctorado ».

Art. 2º. — Las tesis serán presentadas ante las facultades, y estarán sujetas a la reglamentación que éstas establezcan.

Art. 3º. — De cada tesis impresa se enviarán a la Universidad quince ejemplares.

Art. 4º. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Agosto 16 de 1905.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

## Creación de la Imprenta de la Universidad de Buenos Aires

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Créase la imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º. — Desde la fecha en que se inaugure la imprenta de la Universidad, el Consejo superior, las facultades y los institutos anexas, sólo podrán encomendar trabajos a otras imprentas, en el caso de que la primera declare que carece de medios para ejecutarlos, y únicamente durante el tiempo indispensable para la adquisición de esos medios.

Art. 3º. — El rector podrá disponer que la imprenta realice también trabajos para otras instituciones oficiales y para par-

ticulares, siempre que las impresiones que encarguen sean análogas a las que se realicen para la Universidad y su ejecución no estorbe los trabajos propios.

Art. 4º. — La imprenta formulará en cada caso la cuenta correspondiente al trabajo realizado, calculando el precio de costo, más un 12 por ciento, cuando se trate de departamentos universitarios u otras reparticiones públicas, de trabajos científicos o literarios recomendados por los consejos directivos, o de tesis para el doctorado, y en un 25 por ciento cuando se trate de instituciones o personas particulares.

Art. 5º. — El producido de la imprenta se dedicará a mejoras de la misma hasta nueva resolución del Consejo superior.

Art. 6º. — Anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

### **Imprenta de la Universidad. Funcionamiento**

Siendo necesario reglamentar la forma en que los distintos departamentos de la Universidad han de utilizar los servicios de su imprenta, y oído el parecer del director de ésta, que corre agregado a este expediente,

*El rector de la Universidad*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los trabajos de impresiones o publicaciones se solicitarán a la imprenta por intermedio de la prosecretaría de la Universidad, en el formulario que corre agregado a foja 1 de este expediente, y que esta resolución aprueba.

Art. 2º. — Los decanos de las facultades y los directores de los otros institutos o departamentos dependientes de la Universidad podrán autorizar a los secretarios u otras personas, para suscribir los pedidos de trabajos a que se refiere el artículo anterior, pero en tal caso deberán dictar una

resolución y comunicarla al rectorado, con reproducción en volante, por duplicado, de la firma de la persona autorizada.

Art. 3º. — Los pedidos serán subscriptos con firma auténtica y no facsimilar, y sellados con el sello de la facultad o instituto de que procedan.

Art. 4º. — Tramitado el pedido y fijado el precio del trabajo previa toma razón en contaduría, la prosecretaría hará conocer a la facultad o instituto que corresponda el monto del gasto y la fecha en que el trabajo podrá ser retirado de la imprenta.

Art. 5º. — Anótese, etc.

Diciembre 24 de 1923.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

## Creación de la libreta universitaria

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — A contar del 1º de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar en cualquiera de las facultades o institutos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad, estudios comenzados en otra universidad o instituto, deberán proveerse de la Libreta universitaria; si no lo hicieren no se las tendrá por admitidas.

Art. 2º. — La Libreta universitaria :

1º Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente;

2º Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos : filiación del estudiante con arreglo a la libreta de enro-lamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos, año de su admisión en la Universidad, facultad o instituto en que se inscribe; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede; constancia especificada de los derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A este efecto, el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3º. — Es obligatoria la presentación de la Libreta universitaria cuando se efectúen pagos o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

### **Libreta universitaria. Reglamentación**

Siendo necesario reglamentar el procedimiento que habrá de seguirse en la expedición de la libreta universitaria y cobro del derecho correspondiente.

*El rector de la Universidad*

#### RESUELVE

Art. 1º. — a) Las secretarías de las facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad; que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede;

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesá de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos;

c) La secretaría, una vez llenada la ficha individual de cada interesado, entregará a éste una boleta para efectuar el pago de la primera cuota del derecho de libreta universitaria;

d) Después de veinticuatro horas de verificado el pago y previa la entrega del comprobante respectivo, los interesados

podrán retirar en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, la libreta correspondiente;

e) El pago de las segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de la Libreta universitaria se verificará conjuntamente con el pago de los derechos correspondientes a la segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto las secretarías de las facultades incluirán ese derecho en la boleta correspondiente.

Art. 2º. — a) Las secretarías del Colegio Nacional Buenos Aires y de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini, entregarán a cada una de las personas que admitan para iniciar o continuar estudios en ellos una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión y la filiación del estudiante, indicando el establecimiento de primera o segunda enseñanza de donde procede y el título con que ingresan.

A esa comunicación adjuntarán : 1º una boleta para el pago de los derechos de matrícula y libreta, tratándose del Colegio nacional y de la primera inscripción y primera cuota de libreta tratándose de la Escuela de comercio; 2º una libreta del modelo establecido para dichos institutos, con la filiación, retrato y firma del estudiante, certificados con la firma del funcionario del colegio o de la escuela que se designe a ese efecto.

El número de la libreta deberá quedar en blanco;

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, serán presentadas por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta y la boleta;

c) Una vez comprobada por la secretaría la coincidencia de los datos consignados en la comunicación con los especificados en la boleta de pago y en la libreta, firmará y sellará esta última y devolverá ambos documentos al interesado, quien deberá entregarlos en tesorería al efectuar el pago;

d) Efectuado el pago, la contaduría devolverá al interesado la libreta conjuntamente con el comprobante de pago;

e) Las libretas expedidas a los estudiantes de los institutos a que se refiere este artículo, sólo serán válidas con el sello de la secretaría de la Universidad, las iniciales del empleado

de la misma y la constancia de tesorería de haber sido pagado el derecho correspondiente;

f) Los estudiantes de la Escuela superior de comercio abonarán la segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de libreta conjuntamente con los derechos correspondientes a la segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto la secretaría de la escuela incluirá ese derecho en las boletas correspondientes.

La tesorería no aceptará, ni la contaduría intervendrá pagos correspondientes a derechos arancelarios que deban abonarse conjuntamente con la segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de Libreta universitaria, si en la boleta respectiva no estuviere incluido este último derecho.

Art. 4º. — Comuníquese a las facultades e institutos de enseñanza secundaria, tómesese razón en contaduría, tesorería y mesa de entradas, anótese y archívese.

Febrero 6. de 1924.

ARCE.

N. U. Matienzo.

## LEY 9254

### Organización de la Facultad de ciencias económicas

*El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º. — Autorízase a la Universidad nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, la facultad de ciencias económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y estatutos vigentes.

Art. 2º. — Organizada la facultad a que se refiere el artículo anterior, empezará a funcionar como tal a partir del 1º de marzo de 1914.

Art. 3º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

V. DE LA PLAZA.

*Adolfo Labougle.*

Secretario del Senado

R. M. FRAGA.

*M. Zambrano (h.).*

Secretario de la C. de D.

Buenos Aires, octubre 9 de 1913.

Registrada bajo el número 9254.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro, y, previo acuse de recibo, archívese.

V. DE LA PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

## Creación de la Facultad de ciencias económicas

### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Créase la Facultad de ciencias económicas sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 2º. — Nómbrase a los señores consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituidos en comisión presidida por el rector, proyecten la forma en que el Consejo superior procederá a la organización de dicha facultad.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

Octubre 17 de 1913.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Plan de estudios (1)

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas adopta el siguiente plan de estudios :

Matemática financiera (dos cursos).

Estadística (un curso).

Tecnología industrial y rural (un curso).

Contabilidad (un curso).

Bancos (un curso).

Sociedades anónimas y seguros (un curso).

Geografía económica nacional (dos cursos).

Fuentes de riqueza nacional (un curso).

Transportes y tarifas (un curso).

Economía política (dos cursos).

Régimen agrario (un curso).

Historia del comercio (un curso).

Finanzas (dos cursos).

Política comercial y régimen aduanero comparado (un curso).

Régimen económico y administrativo de la Constitución (un curso).

Legislación civil (un curso).

Legislación comercial (dos cursos).

Legislación industrial (un curso).

Derecho internacional comercial (privado y público), (un curso).

Legislación consular (un curso).

Seminario económico (dos cursos).

Art. 2º. — Los certificados de exámenes de las asignaturas determinadas en el artículo 1º, darán opción al diploma

(1) Esta ordenanza figura en el texto con las modificaciones introducidas por el consejo directivo con fecha 2 de noviembre de 1915, 23 de diciembre de 1916 y noviembre 20 de 1923.

universitario de doctor en ciencias económicas, y el de aquellas que comprende el artículo 4° al de contador público.

Art. 3°. — Corresponde al doctorado en ciencias económicas aprobar todas las materias fijadas en el artículo 1° con la siguiente distribución (1) :

*Primer año* : Matemática financiera, historia del comercio, geografía económica nacional, legislación civil, legislación comercial.

*Segundo año* : Matemática financiera, contabilidad, fuentes de riqueza nacional, geografía económica nacional, economía política, legislación comercial.

*Tercer año* : Estadística, bancos, economía política, sociedades anónimas y seguros, tecnología industrial y rural, legislación industrial.

*Cuarto año* : Política comercial y régimen aduanero comparado, finanzas, derecho internacional comercial (privado y público), legislación consular, seminario económico.

*Quinto año* : Régimen agrario, régimen económico y administrativo de la Constitución, transportes y tarifas, finanzas, seminario económico.

Art. 4°. — Corresponde a la de contador público aprobar las materias que determina este artículo con la siguiente distribución :

*Primer año* : Matemática financiera, legislación civil.

*Segundo año* : Matemática financiera, contabilidad, legislación comercial.

*Tercer año* : Bancos, sociedades anónimas y seguros, legislación comercial.

Art. 5°. — Las ordenanzas respectivas determinarán la forma de aprobar las materias del plan de estudios, la promoción de cursos y la expedición de los títulos con las formalidades que deben llenarse.

Noviembre 28 de 1914.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

(1) Modificación del consejo directivo de noviembre 4 de 1920, aprobado por el Consejo superior el 2 de mayo de 1921.

## Distribución de las asignaturas del plan de estudios por ciclos

1º *Ciclo matemático.* — 1 y 2 matemática financiera (1º y 2º cursos), 3 estadística.

2º *Ciclo técnico industrial y rural.* — 1 tecnología industrial y rural.

3º *Ciclo técnico comercial.* — 1 contabilidad, 2 bancos, 3 sociedades anónimas y seguros.

4º *Ciclo económico.* — 1 y 2 geografía económica nacional (1º y 2º cursos), 3 fuentes de riqueza nacional, 4 y 5 economía política (1º y 2º cursos), 6 finanzas (1º y 2º cursos), 7 historia del comercio, 8 régimen agrario, 9 política comercial y régimen aduanero comparado, 10 transportes y tarifas, 11 y 12 seminario económico.

5º *Ciclo jurídico.* — 1 y 2 legislación comercial (1º y 2º cursos), 3 legislación civil, 4 legislación industrial, 5 derecho internacional comercial (privado y público), 6 legislación consular, 7 régimen económico y administrativo de la Constitución.

## Organización de los estudios de la carrera administrativa

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Apruébase la resolución de la Facultad de derecho y ciencias sociales de 20 de noviembre de 1916, en cuya virtud quedaron suprimidos en esa facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 2º. — Apruébase la resolución de la Facultad de ciencias económicas, en cuya virtud han sido organizados en esa facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 3º. — Denomínese dicha carrera « Carrera administrativa en los ramos de hacienda, agricultura, industria y comercio ».

Art. 4º. — Apruébase el siguiente plan de estudios, formulado por la Facultad de ciencias económicas.

« Art. 1º. — Los alumnos que aspiren a cursar la carrera administrativa deberán aprobar las siguientes asignaturas, como primer año de estudios : contabilidad, matemática financiera (dos cursos), legislación civil, estadística, régimen económico y administrativo de la constitución y derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

« Art. 2º. — Las asignaturas que se nombran a continuación, deberán ser cursadas según sean las especializaciones a que optaren y que son las siguientes :

« a) Para aduanas, impuestos internos y contribución territorial; finanzas y política comercial y régimen aduanero comparado;

« b) Para tierras y colonias, Departamento del trabajo, Dirección de ganadería y agricultura y de comercio e industrias : régimen agrario y legislación industrial;

« c) Para bancos, Caja de conversión, Crédito público y sociedades anónimas; bancos y sociedades anónimas y seguros;

« d) Para la dirección de Estadística, Caja de jubilaciones y pensiones y de previsión social : finanzas y legislación industrial ».

Art. 5º. — Anótese en el registro de ordenanzas, comuníquese a las facultades interesadas, publíquese y archívese.

Mayo 16 de 1916.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

### Carrera consular

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Expedir certificados de la carrera consular a los alumnos que hubieran aprobado las siguientes asignaturas : matemática financiera (primer curso), estadística (par-

te general), geografía económica nacional (dos cursos), economía política (dos cursos), legislación civil (un curso), legislación comercial (dos cursos), régimen económico y administrativo de la Constitución (un curso), derecho internacional comercial (un curso), legislación consular (un curso), política comercial y régimen aduanero comparado (un curso), fuentes de riqueza nacional (un curso), y un curso de práctica notarial, que deberá cursarse en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

Art. 2°. — Los egresados de la carrera consular, deberán comprobar conocimiento suficiente en alguno de los idiomas, francés, inglés o alemán.

Art. 3°. — Los alumnos egresados de la Escuela de comercio anexa con el título de despachantes de aduana, quedan eximidos a los efectos del artículo 1° de las asignaturas : geografía económica nacional (primer curso), política comercial y régimen aduanero comparado y legislación civil.

Art. 4°. — Hágase saber, etc.

Mayo 16 de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Reglamentación de la carrera consular**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26, inciso 9° del reglamento de la facultad, y siendo necesario resolver el orden de los estudios de la carrera consular, en uso de sus atribuciones, el decano

#### **RESUELVE**

Art. 1°. — Establecer como previas : de estadística (parte general), matemática financiera (primer curso); de geografía económica nacional (segundo curso), geografía económica nacional (primer curso); legislación comercial (segundo curso), legislación comercial (primer curso); de economía política (segundo curso), economía política (primer curso); y de

derecho internacional comercial (privado y público), legislación comercial (segundo curso).

Art. 2º. — Los alumnos podrán sólo inscribirse como máximo a cinco asignaturas por año.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 11 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Profesorado de segunda enseñanza comercial**

#### *La Facultad de ciencias económicas*

##### RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de 5º año y los doctores egresados de la Facultad de ciencias económicas que aspiren al título de profesor de enseñanza secundaria en economía política, finanzas, geografía económica, comercio y contabilidad, tecnología y procedimientos periciales y fiscales, deberán aprobar, durante un año, la práctica de la enseñanza en cada una de esas asignaturas en la Escuela de comercio anexa.

Art. 2º. — La práctica de la enseñanza será dirigida por el profesor de ese ramo de la Facultad de filosofía y letras.

Art. 3º. — El examen de práctica se efectuará ante una mesa examinadora, compuesta por el profesor de la Facultad de filosofía y letras y por un profesor de ésta, presidida por un consejero o académico.

Art. 4º. — Los que aspiren al título de profesor de geografía económica, deberán aprobar los dos cursos de geografía existentes en la Facultad de filosofía y letras. Los que aspiren al profesorado en tecnología, deberán aprobar botánica especial, y química industrial y minera, en la Facultad de ciencias exactas; físicas y naturales y los de procedimientos civiles, derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 5º. — El título de profesor será expedido en la forma

indicada para las demás profesiones por los estatutos de la Universidad.

Art. 6°. — A los efectos de la ordenanza del Consejo superior de fecha 5 de noviembre de 1914, autorizase al decano para acordar con las facultades de Filosofía y letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, y Derecho y ciencias sociales, la intervención que a éstas les corresponde, por los artículos 2°, 3° y 4° de esta ordenanza.

Mayo 16 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Reglamentación de los cursos del profesorado de segunda enseñanza comercial**

Con el propósito de reglamentar los cursos del profesorado de enseñanza secundaria comercial, los decanos de las facultades de Filosofía y letras y de Ciencias económicas,

#### RESUELVEN

Artículo 1°. — Los cursos del profesorado tendrán un máximo de veinte alumnos por materia. A los efectos de la inscripción, serán preferidos los alumnos que hubieren obtenido las mayores clasificaciones.

Art. 2°. — Las pruebas de suficiencia consistirán en :

1° Examen de metodología general, en la Facultad de filosofía y letras.

2° Aprobación de un curso de práctica de quince clases continuas por lo menos, en la Escuela de comercio anexa u otras instituciones que se designaren.

Art. 3°. — El aspirante deberá proyectar los temas de las clases a su cargo, fijando su parte científica, o bibliográfica y de información y la parte didáctica, o relativa al método y elementos de enseñanza de que hará uso. El aspirante no entrará a desarrollar sus clases sin previa aprobación de su plan de trabajo por el profesor de práctica.

Art. 4º. — El director de los cursos preparatorios hará efectivo el funcionamiento de los cursos de práctica.

Art. 5º. — En caso de inasistencia o licencia de un profesor titular, el director podrá substituirlo por los aspirantes, por término no mayor de ocho días.

Art. 6º. — La admisión de alumnos en los cursos a que se refiere este reglamento, no les eximirá del pago de derechos universitarios que se establecieron en lo sucesivo, ni de cualquier aumento en las asignaturas exigidas, antes de que obtuvieran su título de profesor.

Marzo 26 de 1917.

RODOLFO RIVAROLA.

*Héctor Juliáñez.*

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### Condiciones de ingreso a la facultad

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Podrán ingresar a la facultad :

a) Los peritos mercantiles (egresados de la Escuela de comercio anexa) y los bachilleres de los colegios nacionales, previa aprobación, estos últimos, de contabilidad (5 cursos), tecnología (2 cursos), economía política y finanzas (1 curso), derecho (1 curso), matemáticas (5º año), propaganda y publicidad y organización de contadurías de acuerdo con los programas vigentes en la Escuela de comercio anexa (1) ;

b) Los egresados de las escuelas de comercio de la Nación, debiendo integrar los programas de los cursos preparatorios de la facultad, cuando no fueren equivalentes (2) ;

c) Los egresados de otros establecimientos oficiales, que a juicio del Consejo directivo, comprueben haber cursado estudios equivalentes a los enumerados.

(1) Modificaciones de junio 8 de 1921 y noviembre 16 de 1922.

(2) Aclaración del consejo directivo de marzo 11 de 1920 : Se declara suficiente, para el ingreso a la facultad, el título de perito mercantil expedido por la Escuela superior de comercio, sección sud, con cinco años de estudios, y los que se presenten en condiciones semejantes.

Art. 2º. — También podrán ingresar a la facultad los alumnos egresados de institutos del extranjero, cuyos estudios sean equivalentes a los preparatorios de esta facultad, debiendo acreditar la reciprocidad (en el caso de ser extranjero) y rendir una prueba de suficiencia en la facultad sobre idioma nacional y nociones de historia, geografía e instrucción cívica argentinas.

Art. 3º. — Cuando se necesite integrar hasta dos materias exigidas para matricularse en primer año, de acuerdo con esta ordenanza, puede satisfacerse esa exigencia matriculándose como estudiante regular de éstos o rindiendo examen en las épocas que se establezcan.

En ambos casos la facultad podrá expedir matrícula condicional de primer año, no pudiendo efectuarse la promoción de curso sin que se aprueben las materias complementarias de los cursos preparatorios.

Art. 4º. — Hágase saber, etc.

Septiembre 11 de 1915:

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Resolución sobre equivalencia de estudios de bachiller**

En mérito de lo dispuesto en la ordenanza de ingreso a la facultad, de septiembre 11 de 1915, que admite a los bachilleres de los colegios nacionales previa aprobación de tecnología y contabilidad, y atenta la solicitud del alumno don Martín E. Egoscue, el decano

#### RESUELVE

Art. 1º. — Entiéndese equivalentes a los estudios del Colegio Nacional con los de la escuela, cuando los programas lo sean, al sólo efecto del ingreso a esta facultad, sin derecho al título inherente a los cursos preparatorios.

Art. 2º. — Comuníquese y vuelva a la escuela, etc.

Noviembre 20 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Ingreso a la carrera consular

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — A la carrera consular, podrán ingresar todos las personas que acrediten haber cursado los estudios secundarios dictados en los colegios nacionales u otros equivalentes.

Art. 2°. — Podrán inscribirse y rendir examen de la asignatura legislación consular, todas las personas que lo soliciten.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## Ingreso de abogados

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. único. — Los abogados egresados de una universidad nacional podrán seguir los cursos regulares de esta facultad quedando eximidos de las siguientes asignaturas : legislación civil, legislación comercial, derecho internacional comercial, legislación industrial y régimen económico y administrativo de la Constitución.

Noviembre 13 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Carácter público de las sesiones del consejo

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — Autorízase a los estudiantes a presenciar las se-

siones del Consejo directivo, salvo que se trate de asuntos reservados.

Art. 2º. — Queda prohibido hacer manifestaciones de cualquier naturaleza. Los que contravengan a esta disposición no podrán permanecer en la sala del consejo.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Julio 26 de 1919.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### Reunión de las asambleas electorales

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La asamblea electoral que establece el artículo 26 de los estatutos, se reunirá la segunda semana de agosto de cada año, para elegir consejeros, delegados al Consejo superior universitario y decano en su caso.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### Caducidad de asuntos a despacho de comisiones del consejo directivo

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Todo asunto destinado al estudio de una comisión del Consejo directivo que no haya sido despachado dentro del término de dos años, se destinará al archivo, excepto las peticiones personales.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

### **Representación del Centro de estudiantes de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La comisión directiva del Centro estudiantes de ciencias económicas podrá designar anualmente un delegado ante el Consejo directivo de la facultad con voz y sin voto para intervenir en todo asunto que el Centro de estudiantes le encomiende.

Art. 2º. — La secretaría de la facultad comunicará el orden del día al Centro estudiantes de ciencias económicas.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 23 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

### **Representación de los profesores de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores titulares y suplentes en ejercicio de la cátedra de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini anexa, podrán designar anualmente un profesor de su seno, el que podrá concurrir en su representación, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo directivo, para intervenir en todo asunto que se refiera a la Escuela de comercio anexa. A los efectos de la designación, el decano convocará

y presidirá la asamblea de los profesores titulares y suplentes en ejercicio de la cátedra, la que se llevará a cabo — cualquiera sea el número de los presentes — pasado media hora de la fijada para la reunión.

Art. 2º. — La secretaría de la facultad comunicará a este delegado el orden del día de los asuntos a considerarse.

Abril 27 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Designación del personal docente y administrativo de la Facultad y Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Serán proveídos con doctores en ciencias económicas a medida que se produzcan vacantes o se creen nuevos puestos :

a) Los cargos de secretario, prosecretario, tesorero, jefe de trabajos prácticos y bibliotecario de la facultad ;

b) Los profesores de la Escuela superior de comercio anexa, en las cátedras de economía política, geografía e historia del comercio, serán preferidos en igualdad de condiciones.

Art. 2º. — Corresponde proveer con doctores en ciencias económicas o contadores públicos con exclusión de todo otro profesional, los siguientes puestos :

a) Director, vicedirector y secretario de los cursos preparatorios.

b) Las cátedras de contabilidad. Las demás cátedras de la escuela serán provistas con dichos diplomados, profesores de la casa que tengan no menos de cinco años de antigüedad y profesores diplomados de enseñanza secundaria.

Art. 3º. — Publíquese, etc.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

## Provisión de cátedras titulares

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — En los casos de vacantes de cátedras titulares en la facultad, el Consejo directivo nombrará una comisión de tres de sus miembros, para que produzca un dictamen informativo a los efectos del artículo 38 del reglamento.

Art. 2°. — El consejo resolverá para cada caso particular, si corresponde el nombramiento de la comisión asesora.

Abril 12 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Nombramiento de profesores interinos

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — En los casos en que por licencia, renuncia, o impedimento de un profesor titular cuya cátedra no tuviera un suplente designado con arreglo a la ordenanza vigente y en los casos en que este mismo estuviere impedido, el consejo designará un profesor suplente interino a ese objeto.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Agosto 8 de 1918.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Pedidos de licencia de profesores de la facultad

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — Los pedidos de licencia de los profesores de la

facultad serán pasados por el decano a dictamen de la Comisión de peticiones e interpretación.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1920.

BIBILONI.

*Ricardo Levene.*

### Designación de profesores suplentes de la facultad (1)

#### *La Facultad de ciencias económicas*

##### RESUELVE

Art. 1º. — Cada cátedra de la Facultad de ciencias económicas tendrá hasta tres profesores suplentes.

Art. 2º. — Para ser profesor suplente de la facultad se requiere :

a) Tener título de doctor o un grado universitario expedido por una universidad nacional, con dos años de antelación por lo menos;

b) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado.

Art. 3º. — Con treinta días de anticipación antes de procederse al nombramiento se publicarán las vacantes que existan, para que los interesados puedan informarse en la secretaría a los efectos de la presente ordenanza.

Art. 4º. — El aspirante a profesor suplente presentará una petición al decano, acompañada de un trabajo original sobre algún punto de la asignatura respectiva. El Consejo directivo nombrará una comisión de tres miembros para que se expida, de la que formarán parte dos académicos o consejeros y el profesor titular o el profesor en ejercicio de la cátedra (2).

(1) Esta ordenanza figura en el texto con la modificación que el consejo directivo introdujo en su artículo 1º con fecha diciembre 27 de 1918.

(2) Aclaración del consejo directivo de diciembre 11 de 1923. Trabajo original es el propio de su autor, sin que ello signifique que de-

Art. 5°. — Si el dictamen de la comisión fuere desfavorable, resolverá el consejo directivo. Si fuera favorable, el aspirante presentará a la aprobación de la comisión de enseñanza, el programa de un curso libre completo; aprobado el programa podrá iniciar el curso. El consejo nombrará una comisión de cinco miembros, académicos, consejeros y profesores para que se expida. En esta comisión habrá por lo menos, dos miembros de la comisión de enseñanza (3).

Art. 6°. — El consejo directivo teniendo presente el dictamen de la comisión resolverá en definitiva.

Art. 7°. — Si no se presentaren candidatos en las condiciones de los artículos anteriores, o si no hubiere dado resultado la regla establecida, el consejo directivo podrá nombrar directamente profesores suplentes a personas de notoria versación en la materia, requiriéndose en este caso como *mínimum* ocho votos.

Art. 8°. — Los profesores suplentes de la facultad necesitarán ser confirmados después de transcurrido un año de su designación. Para los actuales profesores suplentes este término comenzará a partir de la presente ordenanza.

Art. transitorio. — Los profesores suplentes que en virtud de cursar la carrera del doctorado sean alumnos de la facultad, mientras conserven este último carácter, no podrán dictar cursos ni formar parte de mesas examinadoras.

Mayo 16 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

be ser inédito, y para que a la facultad le resulte eficaz, es necesario también que sea de fecha reciente. Además, es indispensable que en el concepto de los miembros de la comisión examinadora, se trate de una monografía y no de un simple informe o de un artículo de publicidad cualquiera, salvo que tuviera los caracteres de una monografía o se trate de un estudio científico determinado.

(3) El curso libre será de un mínimo de ocho conferencias. (Sesión del consejo directivo de abril 7 de 1921).

## Cursos libres

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — El 1° de abril de cada año quedará abierto en la secretaría de la facultad, el registro de aspirantes a dictar cursos libres sobre temas correspondientes a las asignaturas del plan de estudios en vigor.

Art. 2°. — Podrán dictar cursos libres los profesores suplentes, diplomados universitarios nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida. Estos cursos podrán dictarse en los locales y con los elementos de que dispongan los nombrados o bien en los locales y con los materiales que la facultad pueda proporcionarles.

Art. 3°. — El aspirante presentará el programa respectivo e iniciará el curso una vez que aquél fuese aprobado por la comisión de enseñanza.

Art. 4°. — Los cursos libres serán completos o no. Los primeros durarán cuatro meses y la facultad abonará la suma de 300 pesos al mes cuando la facultad hubiere solicitado el curso. El programa de cursos libres completos debe comprender varios capítulos de la asignatura correspondiente del plan de estudios y el profesor formará parte de la mesa examinadora. El alumno podrá elegir este curso a los efectos de cumplir con sus obligaciones relacionadas con trabajos prácticos y monografías a que se refiere la ordenanza de diciembre 27 de 1918.

Art. 5°. — Los cursos libres, no paralelos a los oficiales, comprenden series de conferencias o lecciones de cuatro a veinte y se remunerarán con la suma de 20 pesos por cada clase, siempre que la facultad las hubiere solicitado.

Art. 6°. — Los profesores suplentes a cargo de algún curso libre quedan eximidos de la obligación de dictar el curso complementario que prescribe el artículo 49, inciso 2°, del reglamento de la facultad.

Art. 7°. — La facultad podrá suspender los cursos libres cuando de las informaciones del decano, resulte que la asisten-

cia de alumnos inscriptos no ha alcanzado, durante cinco clases, a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto sin contar la conferencia inaugural (1).

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### **Programas y desarrollo de cursos libres, especiales y complementarios**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Los cursos dictados en virtud de la ordenanza de 20 de mayo de 1920 o los que se autorizaren por la facultad, como complementarios o de extensión de las materias del plan de estudios deberán sujetarse a las siguientes condiciones :

a) El programa a que se refiere el artículo 3° de la ordenanza antes citada deberá satisfacer ampliamente las condiciones especificadas en el artículo 1° de la ordenanza de 27 de diciembre de 1918;

b) Los profesores que dicten los cursos autorizados, entregarán en secretaría, una vez terminadas las conferencias, una síntesis monográfica de cada una de ellas, escrita en el formato y condiciones que aquélla establezca, para que con el programa aprobado sean conservadas en la biblioteca de la facultad, como fuente de información;

c) La *Revista de ciencias económicas* de la facultad, considerará el mérito, importancia o utilidad que puedan tener los temas desarrollados para incorporarlos en su caso, a sus publicaciones como un estímulo a las investigaciones o estudios económicos en la República.

Art. 2°. — Las conferencias o lecciones a que se refiere

(1) Modificación de agosto 28 de 1923.

el artículo 48 del reglamento de la facultad quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 11 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Contralor de asistencia de alumnos a los cursos libres**

En vista de la disposición contenida en el artículo 7° de la ordenanza de mayo 20 de 1920, que dispone que los cursos libres se suspenderán cuando la asistencia de alumnos regulares no alcance a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto; es indispensable establecer un contralor minucioso, con objeto de poder cumplir exactamente con esa disposición; por lo tanto, el Decano,

#### **RESUELVE**

Art. 1°. — Al iniciarse cada clase de los cursos libres oficiales, el oficial mayor hará firmar a cada uno de los asistentes en una planilla, que con su firma elevará al secretario, con la constancia del número de alumnos regulares presentes y a quienes corresponden las firmas.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Mayo 17 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Concursos especiales**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### **RESUELVE**

Art. 1°. — Cuando un miembro del Consejo directivo de la facultad, deba rendir exámenes de cualquier clase en la mis-

ma o participar en concursos para profesor suplente en la facultad o de la escuela preparatoria, el tribunal o jurado a que se refieren las ordenanzas respectivas se compondrá de cinco miembros, a saber : el profesor de la materia, tres personas de reconocida competencia, designadas entre los miembros de las otras academias de ésta o de otras facultades, o del profesorado de otras de la Universidad de Buenos Aires, o, en caso necesario, de otra universidad nacional, bajo la presidencia del decano.

Art. 2º. — La designación la hará el decano con aprobación del consejo directivo.

Art. 3º. — Los profesores titulares o suplentes de la facultad estarán sometidos a las disposiciones del artículo 1º en los casos de rendir iguales pruebas de competencia en la misma facultad.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Agosto 17 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

### Exámenes

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

#### *Constitución del tribunal y épocas de exámenes*

Art. 1º. — La facultad recibirá exámenes en las épocas fijadas para los estudiantes regulares, libres y oyentes, que lo soliciten dentro de las prescripciones reglamentarias. Los exámenes serán parciales, generales o de reválida y de tesis.

Art. 2º. — Los exámenes parciales tendrán lugar en diciembre y marzo. En el mes de julio se llevarán a cabo exámenes complementarios en la facultad y Escuela de comercio anexa (1).

(1) Figura en el texto con la modificación introducida por el consejo directivo en sesión de junio 17 de 1919.

Art. 3º. — Los exámenes generales o de reválida tendrán lugar el 1º de marzo y los de tesis el 1º de junio, pudiendo en cada caso el consejo directivo modificar estas épocas.

Art. 4º. — El tribunal de exámenes parciales se compondrá de tres miembros por lo menos, uno de los cuales debe ser el profesor titular de la materia y otro, consejero o académico de la facultad. Los tribunales de exámenes generales o de reválida, y de tesis, se compondrán de cinco miembros, uno de los cuales deberá ser académico o consejero. Todo tribunal deberá ser presidido por un académico o consejero. En el caso de que en el mismo tribunal hubiese más de un consejero o académico, presidirá el de mayor edad. Las votaciones serán secretas. El presidente tiene voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

#### *De los exámenes parciales*

Art. 5º. — El examen parcial versará sobre dos bolillas que sorteará el alumno dentro de la totalidad de las que constituyan el programa oficial de la asignatura, aunque no hubiesen sido estudiadas por el profesor en el transcurso del año escolar. En las asignaturas cuyos programas oficiales estuvieran divididas en varias partes u órdenes de estudio el alumno deberá extraer una bolilla correspondiente a cada uno de ellos. El examen durará como mínimo quince minutos para los alumnos regulares. Para los alumnos libres y oyentes la duración mínima será de veinte minutos. Después de la mitad del tiempo mínimo del tribunal podrá interrogarles sobre cualquier punto del programa o dar por terminado el examen (2).

Art. 6º. — Los alumnos regulares del primero, segundo y tercer año harán durante el año una monografía y trabajo práctico. La clasificación de esos trabajos y los informes del profesor, serán elementos de juicio que el tribunal tomará en cuenta para fijar la clasificación del examen oral. Si el estudiante regular no hubiese hecho esa monografía y trabajo práctico, quedará en las condiciones de estudiante libre (3).

(2) Modificación de octubre 11 de 1923.

(3) Figura con las modificaciones introducidas por el consejo directivo en diciembre 23 de 1916 y diciembre 27 de 1918.

Art. 7º. — Los alumnos libres y oyentes, darán previamente un examen escrito que durará una hora y media como máximo sobre una bolilla sorteada por el estudiante. El examen se efectuará bajo la vigilancia directa del tribunal examinador, sin que les sea permitido consultar ninguna clase de libros o apuntes, salvo resolución especial. Si fuesen aplazados no podrán rendir examen oral en la misma época (4).

Art. 8º. — En los exámenes parciales, tanto escritos como orales, el tribunal votará previamente si el alumno debe ser aprobado o si es insuficiente. La calificación de los aprobados se graduará con los conceptos de : « aprobado », « distinguido » y « sobresaliente » (5).

Art. 9º. — En la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el consejo directivo nombrará los tribunales examinadores.

Art. 10. — Los estudiantes regulares desaprobados en el examen de diciembre, o que no hubiesen presentado la monografía y trabajos prácticos a que se refiere el artículo 6º, podrán presentarse a examen en las condiciones de alumnos libres en marzo.

#### *De los exámenes generales o de reválida*

Art. 11. — Los exámenes generales o de reválida versarán sobre las materias que el consejo directivo determine.

Art. 12. — Los examinados deberán dar examen sobre una bolilla sorteada del programa sancionado al efecto, cuya duración mínima deberá ser de media hora. El tribunal, por intermedio del presidente, terminada la exposición del estudiante, podrá preguntar sobre cualquier punto del programa.

Art. 13. — La clasificación de los exámenes generales o de reválida se ajustará a los procedimientos determinados por el artículo 8º.

#### *De los exámenes de tesis*

Art. 14. — El estudiante que se inscribe en 5º año comunicará en la época que considere oportuna, el tema de tesis que

(4) Modificación de junio 30 de 1922.

(5) Modificación del Consejo superior de diciembre 27 de 1922.

ha de desarrollar, el cual será aprobado por el decanato previo informe de la comisión de enseñanza y programas. Podrá presentar su trabajo en la época que estime conveniente pero a los efectos de los premios sólo concurrirán los presentados antes del 1º de octubre de cada año (6).

Art. 15. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 16. — Comuníquese, etc.

Septiembre 18 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### Exámenes de alumnos aplazados y libres

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — No se exigirá rendir examen escrito a los alumnos regulares aplazados.

Art. 2º. — Los alumnos libres rendirán examen escrito. Aprobado éste, no deberán repetirlo aunque fuesen desaprobados en la prueba oral.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Junio 30 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Tesis

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Para optar al título de doctor en ciencias económicas, es obligatorio presentar una tesis, como título habilitante en esta carrera.

(6) Modificación del consejo directivo de diciembre 16 de 1921.

Art. 2º. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor y basarse en fuentes originales.

Art. 3º. — Toda tesis deberá contener :

- a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere;
- b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba documental y doctrinaria.

Art. 4º. — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de 20 por 30, con margen de cinco centímetros, en cinco ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor.

Art. 5º. — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 6º. — El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la comisión examinadora.

Publicada, está obligado a entregarle a la facultad cien ejemplares.

Art. 7º. — El autor de la tesis está obligado a sostenerla ante la comisión examinadora (1).

Art. 8º. — Cada mesa resolverá si entre las examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 9º. — Hágase saber, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## **Alumnos bajo banderas**

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de la Facultad de ciencias económicas que, por estar bajo banderas, prestando el servicio mi-

(1) El consejo directivo de la facultad estableció que « el artículo 7º de la ordenanza de tesis, importa la obligación de rendir examen « oral » entendiéndose que la primera clasificación escrita será aprobada o desaprobada, y la oral por concepto ». Septiembre 23 de 1916.

litar de tres meses, que establece la ley, no pueden rendir examen en marzo, podrán hacerlo del 1° al 20 de mayo (1).

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Mayo 15 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Reválida de títulos de contador y de doctor**

*La Facultad de ciencias económicas.*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, la facultad revalidará los títulos expedidos por universidades extranjeras, que sean equivalentes de los otorgados por ella.

Art. 2°. — El postulante de reválida deberá presentar su título legalizado en la forma requerida por las leyes para hacer fe en la República, justificar la identidad de su persona y la reciprocidad de parte de la universidad que se lo hubiera otorgado. No se exigirá a los argentinos la comprobación de la última circunstancia.

Art. 3°. — No se acordará la reválida a las personas de notoria inconducta.

Art. 4°. — Los que solicitaren la revalidación deberán rendir examen general, en dos términos, de las materias que les correspondan, en la misma o en distintas épocas.

Art. 5°. — Cópiese, comuníquese, etc.

Octubre 2 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

(1) Modificación de, junio 21 de 1923.

## Estudios financieros en el exterior

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Anualmente la Facultad de ciencias económicas enviará dos alumnos que hayan cursado el 5° año de estudios a las ciudades de París, Roma, Nueva York y Londres, u otras que el consejo directivo designe oportunamente, para que estudien bajo la superintendencia que el consejo directivo resuelva en cada caso, un asunto financiero de interés para la República.

Art. 2°. — En el mes de diciembre de cada año se abrirá un concurso, en el cual podrán inscribirse los alumnos de 5° año que hayan aprobado la asignatura finanzas, quienes deberán acompañar todos los antecedentes de su trabajo, estudios, ocupaciones e idiomas que posean.

Art. 3°. — Una comisión examinadora que designará el decano, compuesta de un consejero y de los profesores de finanzas y de un profesor de idiomas de la Escuela de comercio anexa, clasificará la preparación de los aspirantes en finanzas y en el idioma extranjero correspondiente, teniendo en cuenta además sus antecedentes. La comisión elevará su dictamen a la consideración del consejo directivo.

Art. 4°. — Los recursos necesarios se solicitarán del Poder ejecutivo. La Facultad de ciencias económicas, costeará con ellos el pasaje de ida y vuelta y entregará una mensualidad a cada uno.

Art. 5°. — Los alumnos permanecerán hasta dos años en el extranjero; presentarán al final de sus estudios, un informe detallado del resultado del mismo, sin perjuicios de los informes periódicos que el decano indique.

Art. 6°. — El decano suspenderá el pago de la mensualidad del artículo 4° cuando tenga noticia documentada de mala conducta o desaplicación del alumno dando cuenta al honorable consejo en su primera sesión.

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 20 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte (Estados Unidos)

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Se invitará a dos alumnos de la facultad, con título de contador público nacional, que se hayan destacado por sus clasificaciones y hablen inglés, a trasladarse a continuar sus estudios a la universidad de Dakota Norte.

Art. 2º. — La facultad costeará el importe de los pasajes, estando a cargo de la universidad de Dakota Norte los gastos necesarios para la continuación de los estudios de los dos alumnos.

Art. 3º. — Dos alumnos de la universidad de Dakota, inscritos en las carreras comerciales serán invitados a continuar sus estudios en la Facultad de ciencias económicas. Para este fin, la facultad gestionará la inclusión de una partida en el presupuesto, de dos ayudantes de seminario, que se reservarían para dichos alumnos extranjeros, donde se les aplicará en la labor de traducciones e investigaciones.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### Publicaciones

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — En los meses de julio y diciembre de cada año la facultad publicará los trabajos científicos e investigaciones que realicen académicos, consejeros, profesores o personas de notoria competencia y las monografías de alumnos que se se-

ñalen por su importancia; así como también, los programas, reglamentos, ordenanzas, etc.

Art. 2º. — La serie de publicaciones ya iniciada, de investigaciones de seminario, continuará con la misma denominación.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Mayo 7 de 1919.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### Publicación de la Revista de ciencias económicas

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Editar mensualmente una publicación que se denominará *Revista de ciencias económicas*, que será órgano de la facultad, del Centro estudiantes de ciencias económicas y del Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales. Se organizará sobre la base de la actual *Revista del centro de estudiantes*, de la cual será su continuación.

Art. 2º. — La *Revista* contendrá :

a) Artículos originales sobre cuestiones de carácter económico, financiero y social de interés nacional o general, y especialmente sobre las diversas asignaturas que comprende el plan de estudios de la facultad;

b) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero sobre las cuestiones del inciso a;

c) Trabajos monográficos de los alumnos de la facultad que por sus condiciones resulte conveniente publicar a juicio de la dirección;

d) Bibliografía nacional y extranjera;

e) Crónica universitaria que comprenderá la documentación oficial de la facultad, Centro estudiantes de ciencias económicas y Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales.

Art. 3°. — La dirección se compondrá de tres personas, una de las cuales será nombrada en carácter de delegado de la facultad por el decano. Además, habrá un cuerpo de seis redactores designados dos por cada una de las instituciones indicadas en el artículo 1°. Los que corresponden a la facultad serán nombrados por el decano.

Art. 4°. — Los delegados y redactores durarán un año en el desempeño de sus funciones que se iniciarán el 1° de mayo de cada año.

Art. 5°. — La administración estará a cargo de la facultad.

Art. 6°. — La *Revista* no se responsabiliza por las doctrinas y opiniones que en sus artículos emitan sus colaboradores.

Art. 7°. — Las colaboraciones serán admitidas por los directores de la *Revista* que deberán reunirse una vez a la semana, por lo menos, para resolver sobre todas las cuestiones referentes a la redacción.

Art. 8°. — El decano resolverá sobre las publicaciones que se recibirán en canje. Estas serán de propiedad de la facultad y se incorporarán a su biblioteca.

Art. 9°. — Esta publicación se hará a partir del 1° de julio del corriente año.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

### Financiación de la Revista de ciencias económicas

#### *La Facultad de ciencias económicas*

##### RESUELVE

Art. 1°. — Se costeará la publicación de la *Revista de ciencias económicas* con el producido de la venta, avisos y suscripciones, imputándose el déficit que pueda resultar al finalizar cada año económico a la partida de publicaciones. Si resultara superávit se destinará al aumento del número de plie-

gos que ha de contener la *Revista* o en otras mejoras consideradas indispensables para el mejor éxito de su publicación.

Art. 2°. — Los avisos se publicarán de acuerdo con la tarifa que en el mes de abril de cada año fijará el consejo directivo a propuesta del decano.

Art. 3°. — Habrá tres clases de subscriptores : a) protectores; b) ordinarios; c) especiales.

Se considerarán subscriptores protectores las personas que lo solicitaren con el objeto de contribuir más eficazmente a cubrir los gastos de publicación. Son subscriptores especiales los alumnos de todas las escuelas nacionales de comercio y de las facultades de ciencias económicas. Los demás subscriptores son considerados ordinarios.

Art. 4°. — Anualmente, en el mes de abril, el consejo directivo fijará a propuesta del decano las cuotas que corresponden a cada categoría de subscriptores.

Art. 5°. — El año económico a los efectos de la presente ordenanza comprende el período del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente.

Art. 6°. — El decano deberá presentar al consejo directivo en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos para el año económico inmediato, el que deberá ser sancionado por el consejo directivo antes del mes de abril. En este presupuesto se indicará el número de ejemplares que deberá publicarse y el número de pliegos que cada uno ha de contener.

Art. 7°. — Al Centro estudiantes de ciencias económicas y al Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales se entregará la cantidad de ejemplares que soliciten al precio de costo. Este se determinará de acuerdo con los saldos que resulten entre los gastos y recursos de la publicación de cada número. Cuando los gastos estén totalmente cubiertos con los recursos se entregará la *Revista* gratis a las instituciones indicadas.

Art. 8°. — El decano resolverá sobre los ejemplares de la *Revista* que serán distribuidos con carácter gratuito.

Art. 9°. — La *Revista* será distribuída portepago al domicilio de los subscriptores.

Art. 10. — Para atender las primeras erogaciones se auto-

riza a efectuar un anticipo de 1500 pesos de la partida de biblioteca con cargo de reintegro con el producido de la venta, suscripción y avisos.

Art. 11. — El Centro estudiantes de ciencias económicas tendrá derecho gratuito hasta el número de veinte ejemplares de cada tiraje para el canje con otras publicaciones estudiantiles.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

### Contralor de las publicaciones

Para establecer un minucioso contralor del movimiento de las distintas publicaciones de la facultad, que representa la inversión de importantes sumas de dinero, el decano

#### RESUELVE

Art. 1º. — El administrador de la *Revista de ciencias económicas* y el mayordomo de la facultad, son los únicos responsables de las existencias de las diversas publicaciones que efectúa la facultad.

Art. 2º. — No podrán entregar ejemplar alguno de las mismas, sin orden escrita del secretario o en su ausencia del prosecretario.

Art. 3º. — El 31 de diciembre de cada año, se practicará un inventario de las existencias, que se elevará al decanato con la rendición de cuentas del movimiento del año. Esta consistirá en una relación de los ejemplares entregados y vendrá acompañada de la respectiva orden.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 26 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

## Fondo especial de donaciones

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — Créase un fondo especial de donaciones con los recursos que desearan aportar las instituciones oficiales y privadas, para estimular la intensificación de determinados estudios en la facultad.

Art. 2°. — Dicho fondo se destinará :

1° A premiar con 1000 pesos (un mil pesos moneda nacional) a la mejor tesis que se presente dentro de la materia y tema que fije el consejo directivo siempre que no se declarase desierto el concurso;

2° A costear cursos intensivos especiales que determine el consejo directivo;

3° A costear viajes de estudio a alumnos distinguidos.

Art. 3°. — El decano llevará la presente resolución a conocimiento de las instituciones públicas y privadas.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

## Alumnos distinguidos del curso de contadores

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — En el mes de agosto de cada año, el consejo directivo de la facultad, formulará una lista de los diez (10) alumnos diplomados que hayan obtenido en sus exámenes las mayores clasificaciones entre los alumnos distinguidos, computados en el término medio de todas las asignaturas, rendidas en la facultad.

Art. 2°. — Dicha lista será presentada y recomendada a la consideración de la excelentísima Cámara de apelaciones en

lo comercial, a objeto de que, como un verdadero estímulo a los buenos estudiantes, pueda servir de base a la designación de que informa el artículo 68 de la ley de quiebras.

Art. transitorio. — En el presente año el consejo directivo presentará y recomendará a la Exma. Cámara de apelaciones los diez (10) ex contadores egresados en los años 1912, 1913 y 1914, que se encuentren en las condiciones del artículo 1°.

Agosto 28 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Premio Facultad de ciencias económicas**

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1° — Crear un premio llamado « Premio Facultad de ciencias económicas », que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis presentado, dentro de la época reglamentaria, por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas.

Art. 2° — Dicho premio consistirá en una medalla de oro y un diploma. La medalla será de setecientos cincuenta milésimos de fino de forma circular, de tres centímetros de diámetro y un milímetro y medio de espesor, con la siguiente leyenda : en el anverso, « Premio Facultad de ciencias económicas », nombre del alumno premiado, el año (en número); y en el reverso, « Universidad nacional de Buenos Aires », acompañado de la alegoría cincelada que usa en su membrete.

El diploma, tendrá en la parte superior el escudo nacional y como inscripción : Universidad nacional de Buenos Aires Facultad de ciencias económicas, y a continuación en renglón aparte :

Por cuanto don (nombre del premiado) está comprendido en lo dispuesto por el artículo 1° de la ordenanza de 19 de agosto de 1916.

Por lo tanto, el consejo directivo de la Facultad de cien-

cias económicas ha resuelto acordarle la medalla de oro como premio al mejor trabajo de tesis, correspondiente al año 19...

Fecha y firma del decano, secretario y premiado.

Art. 3°. — El Consejo directivo nombrará anualmente una comisión compuesta de cinco miembros encargada de estudiar los trabajos de tesis que le elevan las comisiones examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ordenanza sobre tesis.

Art. 4°. — La comisión creada por el artículo anterior elevará su dictamen a la facultad en el término de un mes.

Art. 5°. — El premio acordado se entregará por el decano al ex alumno en el acto de la colación de grados.

Art. 6°. — Comuníquese, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Premio al mejor trabajo sobre cooperación

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — Destínase la suma de seiscientos pesos para contribuir a la publicación del mejor trabajo dedicado a la organización y legislación sobre cooperativas en la República Argentina, que realice un alumno o ex alumno de la facultad inscrito en un seminario de la cooperación.

Art. 2°. — Una comisión compuesta de dos profesores titulares de economía política integrada y presidida por el decano, adjudicará ese beneficio por unanimidad de votos, previo estudio fundado del trabajo y en el acto público más próximo a la inauguración de los cursos de la facultad.

Art. 3°. — Si ninguno de los trabajos del año 1922 resultase acreedores a dicho estímulo, se procedería en la misma forma con los del año siguiente, hasta que la comisión a que se refiere el artículo 2° declare que ha llenado su cometido.

Art. 4°. — El gasto que demande el cumplimiento de esta

ordenanza se costeará con una donación de la suma de seiscientos pesos que el decano queda autorizado a aceptar con ese objeto y a depositar a la orden conjunta suya y del secretario a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

### Premio Nicolás Avellaneda

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Créase un premio llamado « Nicolás Avellaneda », que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis, de investigación nacional sobre régimen agrario presentado dentro de la época reglamentaria, por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas. El premio consistirá en una medalla y un diploma.

Art. 2°. — Cuando la comisión examinadora, conforme al artículo 8° de la ordenanza sobre tesis, resuelva recomendar algunos de los trabajos examinados como digno del premio que por el artículo 1° se crea, el Consejo directivo nombrará una comisión compuesta de tres miembros, integrada y presidida por el decano y el profesor de régimen agrario, quienes estudiarán el trabajo presentado, fundando su voto por escrito, que, deberá elevarse al decano. El premio se otorgará por mayoría de votos y el decano lo entregará en acto público.

Art. 3° (transitorio). — En el año 1922 se discernirá el premio a la mejor tesis sobre investigaciones nacionales de régimen agrario, recomendada en la forma que dispone el artículo 2°.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

## Premio Juan Bautista Alberdi

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1º. — Crear con la donación de la casa Piccardo y Cía. un premio de 2000 pesos en efectivo o en materiales de estudio, denominado « Juan Bautista Alberdi » que se adjudicará al mejor trabajo de tesis sobre la política comercial que se presente en 1923 de una lista de temas que formule la comisión de enseñanza y programas.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## Premio de la Institución Mitre

Atento la resolución del consejo directivo de octubre 11 de 1923, que establece las bases para adjudicar el premio anual de 500 pesos y una medalla de oro que acuerda la Institución Mitre a trabajos monográficos, el decano

### RESUELVE

Art. 1º. — Podrán concurrir para optar al premio que acuerda anualmente la Institución Mitre, los siguientes trabajos :

- a) Las monografías de los alumnos de 1º, 2º y 3º años;
- b) Las investigaciones de seminario de los alumnos de 4º y 5º años;
- c) Cualquier otro trabajo especial y de interés general realizado por los estudiantes.

Art. 2º. — Los trabajos a que se refieren los puntos *a* y *b* de la base primera, serán los recomendados por la dirección del seminario. Los que se refieren al punto *c* serán presenta-

dos por sus autores en la secretaría de la facultad antes de que ellos sean publicados.

Art. 3º. — Pueden concurrir a este concurso, todos los estudiantes de la facultad, sin distinción alguna.

Art. 4º. — Una comisión especial de cinco miembros, presidida y nombrada por el decano, designará al estudiante a quien ha correspondido el premio por su trabajo.

Art. 5º. — Para poder concurrir a este premio es indispensable que los trabajos sean presentados antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 6º. — Comuníquese, etc.

Octubre 22 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Premio al Gran Concurso Nacional de Tiro

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Créase un premio para el gran concurso nacional de tiro que realiza el Tiro federal argentino, consistente en una medalla de oro de 18 kilates con la siguiente leyenda : anverso : alegoría de tiro y Facultad de ciencias económicas, Buenos Aires; reverso : gran concurso de tiro. Año . . . . Tiro federal argentino (nombre del premiado).

Art. 2º. — Cada año, el Tiro federal argentino comunicará a la facultad el nombre de la persona a quien le corresponde el premio, con el objeto de la acuñación y entrega de la medalla.

Art. 3º. — Los gastos que exija el cumplimiento de esta resolución serán cubiertos con la partida de eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos) moneda nacional.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Mayo 20. de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Premio al Campeonato Interno de Tiro del Centro  
de estudiantes de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Créase un premio para el campeonato interno de tiro del Centro estudiantes de ciencias económicas, consistente en una medalla de oro 18 kilates con la siguiente leyenda : *Anverso* : alegoría de tiro y Facultad de ciencias económicas, Buenos Aires. *Reverso* : Campeonato interno de tiro. Año . . . . C. E. C. E. (nombre del premiado). Año . . . .

Art. 2°. — Los gastos que exija el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos).

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Octubre 21 de 1920.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

**Premio a las escuelas comerciales de la Asociación  
Patriótica Española**

Las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española, realizan una labor práctica de positivo interés para la juventud que desee adquirir conocimientos comerciales sin aspirar a título alguno, con la sola aspiración de ser más eficaces en sus tareas de factores del comercio, con su legítima recompensa. Reconociendo esta misión patriótica, que merece contar con el apoyo de las instituciones públicas y en particular de enseñanza, el decano

RESUELVE

Art. 1°. — Acordar un premio al mejor alumno salido de las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española, consistente en una medalla de oro que llevará la siguiente ins-

cripción : *Anverso* : Premio Facultad de ciencias económicas 1923 (alegoría). *Reverso* : Al mejor alumno salido de las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española.

Art. 2º. — Adjudicar su compra a la casa Constante Rossi, imputando el gasto a la partida de eventuales 1924, dentro de la suma de 80 pesos moneda nacional.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 27 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

### Asistencia personal

De acuerdo con los antecedentes que existen al respecto y en el ejercicio de sus atribuciones,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Establecer el siguiente horario para las distintas secciones de la facultad y Escuela superior de comercio anexa :

*Seminario* : mañana : de 8 a 11 horas ; tarde : de 17 a 20 horas.

*Biblioteca* : mañana : de 8 a 12 horas ; tarde : de 15.30 a 19.30 horas ; noche : de 19.30 a 23 horas.

*Escuela de comercio anexa* : mañana : 7.55 horas ; tarde : 13 horas ; noche : 19.30 horas.

Art. 2º. — El personal deberá firmar en los respectivos libros de asistencia, que serán remitidos al decanato, en cuanto se refiere a la biblioteca y seminario ; y, a los directores de turno respectivos, en cuanto a la Escuela de comercio anexa, cinco minutos después de las horas fijadas en el artículo 1º.

Art. 3º. — Los empleados que lleguen tarde, sufrirán el descuento de medio día de sueldo ; a los que falten sin causa justificada, se les descontará los días de inasistencia.

Los directores de turno, comunicarán a fin de cada mes los descuentos que corresponden efectuar.

Art. 4°. — El importe de los descuentos practicados será devuelto a la Universidad nacional de Buenos Aires.

Art. 5°. — Esta resolución entrará en vigor el 1° de febrero de 1922.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 23 de 1921.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Inasistencias del personal administrativo

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Cuando las inasistencias excedan del máximo de dos días al mes, siendo motivadas por razones de salud, los empleados deberán presentar un certificado del Departamento nacional de higiene.

Art. 2°. — Notifíquese, etc.

Noviembre 9 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Salón de actos públicos

En vista de las dificultades que trae para el funcionamiento normal de las clases de la Escuela de comercio anexa en el turno de la noche, las conferencias que se dan en el salón de actos públicos, que por lo general termina después de las 19 y 30 horas, en que comienzan las clases en dicho turno,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — El salón de actos públicos sólo será acordado excepcionalmente para los días sábados, a las 21 horas, y los demás días de 17 a 19 horas.

Art. 2º. — Las conferencias y actos tendrán por lo general lugar en el aula Manuel Belgrano.

Art. 3º. — Para las proyecciones luminosas necesarias para algún curso se proyectará la instalación de aparatos de funcionamiento sencillo en el aula Manuel Belgrano.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Imprenta de la universidad

Atento la resolución del señor rector de diciembre 24 de 1923, referente a los trabajos que se encargan a la imprenta de la Universidad,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Autorizar únicamente al secretario de la facultad, doctor Mauricio E. Greffier, para suscribir los pedidos de trabajos que se formulen a la imprenta de la Universidad.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Organización de los cursos de seminario

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de 4º y 5º año, que de acuerdo con los artículos 1º y 3º de la ordenanza de fecha 23 de diciembre de 1914 (1), se distribuyan entre los cursos de seminario de las asignaturas del ciclo económico, estarán obligados :

(1) La ordenanza a que se alude, quedó redactada en los siguien-

- a) A asistir al 75 por ciento de las clases del profesor (2);
- b) A hacer los distintos tipos de fichas que le sean indicados;
- c) A presentar a fin de curso, un trabajo monográfico cuya clasificación será eliminatoria a los efectos del inciso d;
- d) A hacer una exposición oral, en los exámenes de marzo, sobre el contenido, fuentes y bibliografía del trabajo presentado.

Art. 2º. — Hágase saber, etc.

Diciembre 27. de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Presentación de monografías de alumnos de cuarto y quinto año**

En vista de la consulta que formula el director de seminario, sobre cumplimiento de las disposiciones relativas a los cursos de cuarto y quinto año,

*El decano*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Considerar cumplida la obligación de los alumnos de cuarto y quinto año de los cursos de seminario, a los efectos de su carácter de alumnos regulares; con la presentación de las monografías respectivas en la época de noviembre

tes términos, conforme a la modificación posterior sufrida : « Los profesores de las asignaturas incluidas en el ciclo económico, además de dictar sus clases de conformidad con el horario y reglamentación que se establezcan, deberán hacer clases de Seminario con una sección de alumnos de 4º y 5º año ».

(2) El consejo directivo en sesión de abril 9 de 1923 aprueba la resolución del decano de exigir el 75 por ciento de asistencia de los alumnos a las clases de los profesores en los cursos de Seminario.

de cada año, sin perjuicio del examen que de los mismos deberán rendir en la época de marzo del año siguiente.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Octubre 5 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Trabajos prácticos (1)

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — El 1º de diciembre de cada año el profesor elevará a la facultad el programa analítico del curso a su cargo. El texto del programa se dividirá en capítulos o bolillas, debiéndose indicar en cada una de ellas :

- a) Las fuentes documentales para su estudio;
- b) La bibliografía nacional o extranjera pertinente;
- c) Gráficos, estadísticas y ejercicios prácticos que deben realizarse sobre el capítulo;
- d) Las visitas de estudio a llevar a cabo en las oficinas de impuestos, contabilidad fiscal, bancos, tribunales, fábricas industriales, aduana, empresas rurales, etc. (2).

Art. 2º. — Serán prácticas una tercera parte, por lo menos de las clases de cada asignatura.

Art. 3º. — Los alumnos de primero, segundo y tercer año serán considerados estudiantes regulares siempre que realicen los trabajos prácticos de una asignatura por curso, por lo menos, y redacten una monografía a elección, cuya clasificación será eliminatoria a los efectos de la prueba oral, como alumno regular, en cualquiera de las asignaturas del curso en que el alumno se halle inscripto.

(1) Según reglamentación de fecha mayo 15 de 1916 los trabajos prácticos o monografías, deberán versar sobre tópicos que exijan una investigación documental sencilla o recolección de datos concernientes a hechos económicos, procurando que los alumnos se ejerciten en la confección de fichas.

(2) Modificación de octubre 11 de 1923.

Los alumnos de cuarto y quinto año, serán considerados estudiantes regulares si se encuentran dentro de las disposiciones relativas a seminario. La clasificación de los trabajos prácticos, monografías, investigación de seminario y fichas serán elementos de juicio que el tribunal de examen tomará en cuenta para fijar la clasificación del examen oral (3).

Art. 4º.— Comuníquese, etc.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### **Monografías desaprobadas**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La eliminación a que se refiere el artículo 3º de la ordenanza de diciembre 27 de 1918, modificada el 16 de noviembre de 1922, es solamente en la materia a que pertenece la monografía desaprobada y tiene como única consecuencia obligar al alumno a presentar una nueva monografía de la misma asignatura, impidiéndole rendir examen de ésta mientras no tenga la calificación de aprobado en su trabajo monográfico.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 20 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Monografías de matemáticas financieras (primera y segunda parte)**

En vista de la nota que antecede del doctor Hugo Broggi, profesor de matemática financiera (primera parte) referente a las monografías de dicha asignatura; considerando que efectivamente las investigaciones de seminario en esta materia, no

(3) Modificación de noviembre 16 de 1922.

pueden tener resultado positivo, siendo de mucha más eficacia el desarrollo de ejercicios prácticos hechos en clase bajo la dirección del profesor; puesto que constituyen la aplicación de los principios teóricos de la asignatura; por lo tanto,

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Los alumnos de primer año, que se inscriban para hacer monografías de matemática financiera (primera parte) deberán presentar, en tal carácter, la colección de los trabajos prácticos hechos en clase, los cuales serán revisados por el profesor de la materia.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Con fecha abril 10 de 1924 se adopta igual resolución para matemática financiera (segunda parte) a pedido del profesor señor contador José González Galé.

Abril 2 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes  
en los cursos de seminario**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Aparte de lo dispuesto en el inciso 1º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1915, los alumnos están obligados a asistir al 75 por ciento de las reuniones de seminario en que concurren los jefes de trabajos de seminario, las que se llevarán a cabo por lo menos una vez en la semana.

Art. 2º. — Los alumnos deberán terminar su investigación el 1º de noviembre de cada año y entregar en esa fecha, la monografía y las fichas, debiendo ajustarse en su confección a los procedimientos indicados por el profesor del curso y el jefe de trabajos de seminario correspondiente.

Art. 3º. — La exposición oral, a que están obligados los

alumnos por la ordenanza de 27 de diciembre de 1915, consistirá en una parte general, referente a la técnica de la investigación, heurística y crítica, y una parte especial que comprenderá el sumario de la monografía.

Art. 4º. — Las fichas en blanco y el papel, será suministrado a los estudiantes por el seminario. Los elementos de que dispone el seminario, no podrán retirarse de la casa bajo ningún motivo.

Mayo 1º de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

### **Reglamentación sobre el derecho de opción de los alumnos para hacer la monografía entre las asignaturas del curso**

Atento el informe del jefe de seminario y en mérito de la necesidad de reglamentar el derecho de opción de los alumnos para hacer la monografía entre las asignaturas del curso; y con el fin de evitar la acumulación de todos en una materia, hecho que desnaturalizaría el objeto de la ordenanza, que se propone hacer contribuir a los alumnos de la facultad en la investigación de temas correspondientes a todas las asignaturas; suprimiéndose asimismo el inconveniente de la desproporción en el trabajo de los diferentes profesores,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — No podrán inscribirse en una asignatura sino el 25 por ciento de los alumnos de cada curso como máximo.

Art. 2º. — El derecho de prioridad en la inscripción servirá de base para hacer la distribución en lo demás.

Art. 3º. — Comuníquese y aplíquese.

Mayo 2 de 1918.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes de 1º, 2º y 3º año para la preparación de la monografía y el fichero.**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — En la primera quincena del mes de iniciación de los cursos, los alumnos deberán elegir en el seminario el tema de la monografía que han de presentar en el curso en que se hallen inscritos (2) (3).

Art. 2º. — Los profesores proyectarán en la primera quincena de marzo, los temas que consideren apropiados, para que los alumnos realicen una sencilla investigación original, los que serán comunicados al jefe de seminario y estudiantes (2).

Art. 3º. — En posesión del tema el alumno deberá concurrir al seminario, a fin de recibir instrucciones sobre el método del trabajo y modos de confección de fichas, y para que se le entreguen las fichas y papel para las monografías.

Art. 4º. — Los estudiantes deberán presentar antes del 1º de octubre en el seminario, las fichas y la monografía. La omisión de esta tarea, les inhabilitará para rendir examen. El jefe de seminario podrá rechazar las fichas que no estén de acuerdo con las instrucciones impartidas, y deberá remitir inmediatamente a los profesores las monografías presentadas para su clasificación (2).

El director de seminario, al elevar al profesor de la materia las monografías de los alumnos a que se refiere la ordenanza del 27 de diciembre de 1918, correspondientes a los cursos de primero, segundo y tercer año, deberá informarle de cada una, respecto de la técnica empleada por el alumno en la investigación, refiriéndose precisamente a la heurística y crítica externa de la documentación presentada (1).

Art. 5º. — Una vez clasificados los trabajos, los jefes pasa-

- (1) Modificación del consejo directivo de noviembre 16 de 1922.
- (2) Modificación del decano, de diciembre 18 de 1922.
- (3) Modificación del decano, de junio 15 de 1923.

rán a secretaría una planilla, con indicación de los alumnos que han cumplido las obligaciones reglamentarias.

Art. 6°. — El jefe de seminario llevará un libro especial, previa aprobación por el suscripto, del modelo a adoptarse.

Art. 7°. — Las monografías y fichas quedarán archivadas en el seminario.

Mayo 1° de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

*Nota.* — El consejo directivo resuelve el 9 de abril de 1923 que los alumnos regulares de la carrera consular deben presentar sus respectivas monografías.

### Ficheo obligatorio para los alumnos

El ficheo obligatorio para todos los alumnos, será de tres categorías : *A*, *B* y *C*.

La ficha *A*, es colectiva y comprende el título de la obra, nombre del autor, fecha y lugar de la edición y un somero extracto del contenido. Esta ficha debe contener toda obra, impreso y documentación original que verse sobre el tema del seminario, y que existan en las bibliotecas, archivos de la Nación y provincias, y en las bibliotecas, archivos y librerías privadas. Las fuentes que no existan en el país deberán ser solicitadas por intermedio de la facultad.

La ficha *B* es también colectiva y comprende la documentación oficial argentina.

La ficha *C* deriva de las anteriores y es individual; ella comprende solamente el material de las fichas *A* y *B* utilizable para cada subtema. Este extracto determinará los pasajes de las obras y documentación argentina.

El ficheo se lleva en dos ejemplares : uno por orden de autores y otro por orden de obras. El primero está a cargo exclusivo de los jefes de seminario.

Los jefes de seminario secundan la acción del profesor, llevando un diario explicativo del desarrollo de cada tema, ayudan a los alumnos en la requesta de las fuentes, impresos y

originales, de información, y dirigen la redacción y organización de las fichas.

MODELO DE FICHAS

Tipo A

Bibliográfica

Por autores

Apellido y nombre del autor; copia exacta de la carátula interna del libro, edición, tamaño, en centímetros, número de páginas; razonamiento muy compendiado de lo que trata el libro; lugar donde puede consultarse.

MODELO

Lix Klett, Carlos

*Estudios sobre producción, comercio, finanzas e intereses generales de la República Argentina*

Dos volúmenes, 1152 y 588 páginas, 18 × 26 centímetros, Buenos Aires. Establecimiento tipográfico de Tailhade y Roselli, 1900.

Contiene veinte capítulos que abarcan una gran cantidad de estudios sobre cuestiones relacionadas con la producción ganadera y agrícola, mercados, comercio, industria, intereses económicos, finanzas, estadística, viabilidad, muestrarios, exposiciones, museos y geografía comercial de la República Argentina.

Biblioteca de la Facultad de ciencias económicas.

Tipo A1

Bibliográfica

Tema principal

Por materias

Indicación de la obra en donde se halla tratado el asunto del tema principal y resumen muy compendiado de la parte pertinente al subtema especial, indicación del autor, tomo y página.

MODELO

Tierra fiscal

Arrendamiento

Inconvenientes que ofrece el arrendamiento de la tierra pública al fomento y desarrollo de un país nuevo; el autor cita en apoyo de su opinión, el concepto del senador norteamericano Benthon sobre este sistema.

AVELLANEDA NICOLÁS,

*Escritos y discursos*

Tomo V, cap. I, 2ª parte.

Biblioteca de la Facultad de ciencias médicas.

Tipo B.

Bibliográfica

De publicaciones oficiales

Lo mismo que para las fichas A. y A1.

MODELO

Colección de leyes. — Buenos Aires, 1830-1862

27. 5. 2. — COLECCION de las leyes y decretos vigentes sobre tierras públicas, promulgadas desde 1830 hasta julio de 1862 — in 8° R.

Museo Mitre.

Tipo C.

Analítica

Tema principal

Subtema especial

Transcripción fiel del pasaje del libro, diario, revista, o dato de encuesta personal, indicándolo entre comillas; autor, periódico, (tomo y página) o lugar.

MODELO

DERECHOS DE TRANSITO

Antecedentes históricos. (1810-1853)

*Creando impuestos municipales en Tucumán-Buenos Aires, julio 13 de 1819:..... El Congreso nacional resolvió :*

1° Se cobrará 4 reales por cada carga de vino que se introduzca para el consumo en aquella ciudad (Tucumán). 2° Dos reales por cada carga de fruta seca. 3° Un real por arroba de arroz. 4° Un real por cuero al pelo y suela que salga de dicha ciudad.

*Resolución tomada por el Honorable consejo al considerar los arbitrios propuestos por la municipalidad de Tucumán para adelantar un acueducto y fomentar otros establecimientos de utilidad pública.*

*Reg. Oficial de la Rep. Argentina, Tomo I, página 518.*

Biblióteca de la Facultad de ciencias económicas.

### Inscripción de alumnos

En mérito de la resolución del Consejo directivo de fecha 13 del corriente que admite rendir examen en primer año de la facultad a los alumnos que adeudan contabilidad de la escuela, y en uso de las facultades que corresponden al suscripto conforme a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 9° del reglamento de la facultad,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Podrán ser admitidos a examen del curso superior, los alumnos que adeudan una asignatura de un año anterior. Si la materia adeudada fuera por su naturaleza previa de otra, no se les admitirá a rendir esta última sin antes haber aprobado la asignatura previa.

Art. 2°. — Los alumnos que se encuentren en cualquiera de los casos del artículo anterior no serán inscriptos en el año superior si no aprueban la materia adeudada, aun cuando hayan rendido satisfactoriamente todas las asignaturas del año precedente.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 27 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Organización de la biblioteca

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — La biblioteca constituye una sección del seminario y funcionará bajo la dirección del director del seminario con el personal que fija el presupuesto.

Art. 2°. — Las compras de libros serán autorizadas por la comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios conjuntamente con el decano, a propuesta del director de seminario, previo concurso de precios que se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 3°. — Se autoriza al director de seminario a invertir hasta la suma de 300 pesos (trescientos pesos) moneda nacional al año en la compra directa de libros solicitados con carácter urgente por los profesores para la enseñanza o con destino a las investigaciones.

Art. 4°. — Todo libro comprado o recibido en donación será inmediatamente fichado por autores y por materias.

Art. 5°. — Las fichas por autores se harán por duplicado remitiéndose un ejemplar a la secretaría para el archivo, conjuntamente con la factura de la librería en los casos de compra o con la nota en que se participará la recepción de la obra en cuanto se refiera a donaciones.

Art. 6°. — El director de seminario proyectará el fichero por materias que someterá a la aprobación de la comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios.

Art. 7°. — Se procederá a hacer un nuevo fichero completo por autores y por asignaturas de los libros existentes en la biblioteca con su correspondiente contralor con las facturas de las librerías o constancias de donaciones, indicándose en cada ficha la cantidad de ejemplares que existen. Este fichero se hará por duplicado para el archivo de secretaría.

Art. 8°. — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° se imputarán a la partida de bi-

biblioteca hasta la suma de 2000 pesos (dos mil pesos) de acuerdo con el dictamen de la comisión de presupuesto y cuentas.

Art. 9º. — Comuníquese, etc.

Agosto 4 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

### Compra de libros

Buenos Aires, diciembre 20 de 1922.

La comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios ha resuelto, con el propósito de organizar la provisión de libros de la biblioteca, poniéndola al día y completándola ilustrada por un criterio definido, que se efectúe de acuerdo con estas directrices generales :

1º Que la biblioteca se suscriba a las principales revistas bibliográficas de los países de idiomas accesibles a los profesores y estudiantes.

Los empleados del seminario, especializados por grupos de materias, tomarán nota de las publicaciones de obras que consideren más importantes, recortando las mismas para fijarlas en fichero.

Estas notas, previo examen por el director de la biblioteca, serán sometidas periódicamente a la comisión para los pedidos eventuales.

2º La biblioteca tratará de ponerse en comunicación directa con las principales editoriales europeas y norteamericanas de obras económicas y políticas, para tratar de conseguir de ellas precios reducidos y hacer periódicamente las compras sin intermediarios, y sin concursos de precios, desde el momento que se acude directamente al productor.

3º Se solicitará de cada profesor que proporcione listas de obras no existentes en la biblioteca que considere necesarias para el estudio de la materia que enseña, y se atenderán los pedidos que eventualmente presenten los profesores al director de la biblioteca, bajo la responsabilidad de los mismos.

De igual modo se atenderán los pedidos que se presenten

por intermedio del Centro de estudiantes de ciencias económicas, previo informe del director de la biblioteca.

4° Los pedidos de libros emanados directamente de la dirección de la biblioteca, clasificados por materias, serán acompañados con un informe sintético sobre cada grupo.

5° Se recomienda al señor decano la necesidad de que los profesores, y otras personas que retengan desde hace tiempo libros, los devuelvan o abonen su importe, dado que el director de la biblioteca, ha informado de que han sido inútiles las diligencias que ha efectuado en este sentido hasta la fecha.

Se tomará nota de aquellos que no devuelvan libros ni abonen su valor, disponiendo el decanato que se descuenta su importe de aquellos que perciben sueldos en la casa, y que en lo sucesivo no se le confíe obras.

6° Para regularizar la provisión necesaria de las obras más solicitadas, se recomienda al director de la biblioteca haga tomar nota de las veces que una obra es pedida y no se encontró disponible por haber sido prestados los ejemplares existentes. De esa manera, el número de ejemplares se atenderá a los resultados de la experiencia, sin fijarse un máximo « a priori ».

7° Las subscripciones a las revistas se harán al año y directamente.

8° — Anualmente se efectuará por parte del director de la biblioteca, la licitación para las encuadernaciones, a que hubiere lugar en la misma.

9° Las publicaciones de menor importancia se archivarán en carpetas encuadernadas, en la parte que tuviera interés.

10° Comuníquese, etc.

*Augusto Bunge.*

*Julio N. Bastiani.*

*José León Suárez.*

Ante mí :

*M. E. Greffier.*

## Reglamento para la entrega de libros de la biblioteca a los alumnos

*El decano*

### RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos socios del Centro estudiantes de ciencias económicas, podrán retirar por cinco días libros de la biblioteca de la facultad, bajo las condiciones establecidas por este reglamento.

Art. 2º. — El socio que desee retirar un libro deberá llenar una boleta que el secretario del centro le facilitará, con los siguientes datos : nombre y apellido, título de la obra que desee retirar, firmará la boleta y el secretario pondrá su visto bueno una vez comprobada la identidad del alumno, si no hay ninguna observación.

Art. 3º. — Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en la secretaría del centro existirá un talonario de boletas redactadas en la forma que lo disponga la presidencia.

Art. 4º. — La boleta que se retire de la secretaría del centro deberá ser presentada por el interesado al empleado de la biblioteca encargado de atender estos pedidos, quien en un registro especial y por orden de presentación, anotará el nombre y apellido del alumno, título de la obra, nombre del autor, fecha de la entrega, firma del alumno y en una columna de observaciones las condiciones en que se encuentra el libro y todos aquellos datos que se consideren necesarios para el mejor contralor.

Art. 5º. — El empleado de la biblioteca encargado de la entrega de los libros controlará la firma del alumno del registro especial a que se refiere el artículo 4º con la existente en la boleta visada por la secretaría del centro que indica el artículo segundo.

Art. 6º. — Todo alumno que a las veinticuatro horas de vencido el plazo de devolución no hubiera entregado el libro de la biblioteca no podrá retirar ninguna obra por un plazo que la primera vez será de dos meses y en caso de reincidencia quedará inhibido para retirar libros en lo sucesivo.

Art. 7°. — A los efectos del artículo anterior el señor bibliotecario pondrá en conocimiento de la secretaría del Centro de estudiantes el nombre y apellido del alumno moroso en la devolución de los libros a fin de que ésta tome nota y niegue las boletas a que se refiere el artículo segundo.

Art. 8°. — Quince días antes de la época de los exámenes y hasta su terminación, se suspenderá la entrega de libros por la biblioteca.

Art. 9°. — El alumno que haya retirado un libro no podrá llevar otro sin devolver el anterior.

Art. 10. — El empleado de la biblioteca que por negligencia no diera cumplimiento a lo dispuesto en este reglamento se hará pasible a la pena que el señor decano resuelva aplicarlo.

Septiembre 3 de 1919.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

### Préstamo de libros, en general

Atento lo solicitado por el director del seminario y biblioteca y vista la conveniencia de reglamentar el artículo 36 del reglamento de la facultad, que se refiere a préstamos de libros que efectúa la biblioteca,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — La biblioteca prestará libros, por el término de cinco días, con la sola firma del interesado, a las siguientes personas :

- a) Académicos y consejeros.
- b) Profesores de la facultad y de la escuela.
- c) Directores de turno de la Escuela de comercio anexa.
- d) Secretario, prosecretario, subdirector de seminario y subbibliotecario.

Art. 2°. — Los préstamos a los empleados de secretaría, seminario, biblioteca y escuela anexa, además de la firma del peticionante, llevarán el visto bueno de los respectivos jefes.

se regirán por la resolución de fecha 8 de septiembre de 1919.

Art. 4°. — Los libros y las publicaciones oficiales y privadas, cuya edición esté agotada y de las que exista un solo ejemplar, no se prestarán, salvo en casos excepcionales, autorizados con el visto bueno del decano.

Art. 5°. — Cada lector no podrá retirar más de tres volúmenes en préstamo. Para exceder este número se requiere el visto bueno del director del seminario y biblioteca. Los libros muy solicitados quedarán siempre un ejemplar para consulta en la sala.

Art. 6°. — Todos los préstamos se otorgan contra recibo, en el que conste el nombre y apellido del lector, su domicilio y el turno de la biblioteca en que el préstamo se efectúa.

Art. 7°. — A principio de cada mes el director del seminario y biblioteca elevará un informe dando cuenta de las personas que, vencido el término de cinco días, no hayan devuelto las obras prestadas en el mes anterior.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Junio 15 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Funciones del personal del seminario

Atento el informe que antecede, visto la conveniencia de reglamentar las funciones del seminario dando preeminencia a la labor docente, técnico-informativa y de investigación, con el propósito de vincular en una forma directa e inmediata su acción al estudio de los problemas que afectan a la economía social y financiera del país, con el concurso del personal que por esta resolución se trata de especializar en el estudio de determinadas materias,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Las funciones del seminario son las siguientes :

*Docentes :*

a) Enseñanza de heurística y de metodología de las investigaciones, crítica de fuentes, etc.;

b) Organizar y atender los trabajos monográficos de primero, segundo y tercer año;

c) Organizar y atender los cursos de seminario e institutos;

d) Revisar las monografías de los seminarios y los trabajos monográficos de primero, segundo y tercer año, redactando el informe que establece la ordenanza de fecha 16 de noviembre de 1922.

*Técnico-informativas :*

a) Fichéo bibliográfico, por materia y autores, de libros, revistas y diarios, complementario y ampliatorio del que realiza la biblioteca. Ordenación de los ficheros y estadística;

b) Publicar : 1º Un *Boletín mensual bibliográfico*, por materia; 2º Traducciones o síntesis de estudios extranjeros que se relacionan con los intereses del país o que importen una novedad científica, para publicarlos en la *Revista de ciencias económicas* o en folletos.

c) Atender las consultas verbales o escritas que se le formulen, debiendo las últimas solicitarse al decanato.

*De investigación :*

a) Estudiar los problemas económicos y financieros del país, así como la legislación que a su mejor resolución corresponda;

b) Publicar anualmente un tomo de *Investigaciones de seminarios*, con los trabajos de los profesores, de los jefes de cursos y de los alumnos, que merezcan divulgarse.

*Administrativas :*

a) Atención de los servicios anteriores, correspondencia, registros, etc.

b) Presentar una memoria anual dando cuenta de la marcha de la institución.

Art. 2º. — Para atender las funciones enunciadas en el ar-

título anterior se distribuye el personal actual en la siguiente forma :

Encargado de seminarios e investigaciones especiales : 8.

Publicaciones y traducciones : 2.

Ficheo bibliográfico : 7.

Administración : 3.

Art. 3º. — Los encargados de seminarios e investigaciones especiales se dedicarán especialmente a estudiar la materia por la que hayan optado.

Son sus obligaciones :

a) Especializarse en la materia elegida.

b) Reunir y mantener al día la bibliografía, recomendando a la biblioteca la adquisición de las obras o revistas necesarias;

c) Atender los seminarios de la asignatura, colaborando activamente en las tareas del profesor y en la enseñanza de los métodos;

d) Presentar anualmente un trabajo de seminario sobre el tema que se les ordene;

e) Informar en las consultas, verbales o escritas, que sobre su especialidad se solicite al seminario o indique su dirección;

f) Revisar bajo su inmediata responsabilidad las monografías de los seminarios a su cargo y las que presenten los alumnos de primero, segundo y tercer año, de materias afines a su asignatura, redactando el informe que establece la ordenanza de fecha 16 de noviembre de 1922.

Art. 4º. — Las materias por las que podrán optar los encargados de seminarios e investigaciones especiales son las siguientes :

a) Economía política;

b) Finanzas;

c) Régimen agrario;

d) Bancos;

e) Política comercial y régimen aduanero comparado;

f) Sociedades anónimas y seguros;

g) Legislación obrera e industrial;

h) Geografía económica y fuentes de la riqueza nacional.

Art. 5º. — El director del seminario propondrá la distribución del personal actual, según sus aptitudes y condiciones, en

las funciones indicadas, sin modificar por ello el régimen del presupuesto vigente.

Art. 6°. — La dirección del seminario elevará anualmente un informe dando cuenta de la labor de los encargados de seminarios e investigaciones especiales, formulará las observaciones que en la práctica sugiera esta reforma y propondrá la cesantía de aquellos que no han cumplido con sus obligaciones o que no reúnen las condiciones indispensables para buenos investigadores.

Art. 7°. — Esta resolución comenzará a regir a partir del 1° de febrero de 1923.

Art. 8°. — Comuníquese al seminario, publíquese, etc.

Diciembre 28 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Boletín bibliográfico

Atento el informe que antecede del director del seminario y considerando muy conveniente la publicación propuesta, por cuanto contribuirá al mejor conocimiento de las fuentes bibliográficas que se refieran a cuestiones sociales, económicas y financieras y por lo tanto a su mayor estudio,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — El seminario publicará mensualmente el *Boletín bibliográfico*, que contendrá en forma sintética la enunciación de los artículos o estudios que comprenda los libros, folletos, revistas y demás publicaciones que reciba la facultad.

Art. 2°. — Esta información se dará clasificada por materia, de acuerdo con la organización del fichero de la biblioteca.

Art. 3°. — La extensión máxima del boletín será de 32 páginas (1).

(1) Modificación de septiembre 13 de 1923.

Art. 4º. — Los gastos que exija esta publicación se imputarán a la partida « Publicaciones ».

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 18 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Nómina de publicaciones para la Revista de ciencias económicas

Para facilitar las tareas de la dirección de la *Revista de ciencias económicas*,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — El seminario comunicará el último día de cada mes a la dirección de la *Revista de ciencias económicas*, una nómina de las revistas y publicaciones recibidas, con indicación de su contenido que pueda ser de interés para la facultad y con un breve comentario.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 30 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Instituto de economía social

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear el Instituto de economía social.

Art. 2º. — Designar una comisión compuesta de un consejero y dos profesores de materias correlativas a los fines para

proyectar su organización, de manera que pueda instalarse al comienzo de los cursos del año próximo.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 20 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

## Instituto bibliográfico de ciencias económicas

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Créase el Instituto bibliográfico de ciencias económicas, bajo la dirección superior del Seminario de economía y finanzas, debiendo tener a su frente un director y el personal necesario que le fije el presupuesto.

Art. 2º. — El Instituto bibliográfico de ciencias económicas constituirá una sección del Seminario de economía y finanzas y las funciones principales del instituto serán :

- a) La dirección de la biblioteca de la facultad;
- b) La publicación de un *Boletín bibliográfico de ciencias económicas*;
- c) La evacuación de consultas de carácter bibliográfico.
- d) Vincularse con institutos similares nacionales y extranjeros.

Art. 3º. — El instituto clasificará bibliográficamente los libros, folletos, revistas y periódicos de la biblioteca de acuerdo con el procedimiento más científico y teniendo en consideración el plan de estudios que se sigue en la facultad, de manera de facilitar a profesores y alumnos la compulsa de las obras y preparar la bibliografía en series metódicas y de sucesión cronológicas de las principales materias.

Art. 4º. — El *Boletín bibliográfico de ciencias económicas* formará parte de una sección especial de la *Revista de ciencias económicas* y deberá contener :

- 1º Una información clasificada del contenido principal de

las revistas, seminarios y periódicos recibidos periódicamente por la facultad;

2° La publicación del índice de la biblioteca de la facultad;

3° Las respuestas de las consultas que se hayan efectuado;

4° La noticia bibliográfica de las obras de carácter económico recientemente publicadas en el país y el extranjero;

5° Estudios críticos sobre obras y estudios de carácter económico; los que deberán ser firmados.

Art. 5° — El instituto tratará de obtener la colaboración de los profesores de la facultad para realizar la clasificación bibliográfica del artículo 3° y la confección del boletín del artículo 4°.

Art. 6° — Las consultas a que se refiere el inciso c) del artículo 2° serán gratuitas.

Art. 7° — El director del Instituto bibliográfico tendrá bajo su dirección inmediata la biblioteca y elevará al decano para su aprobación su reglamento especial.

#### *Disposiciones especiales*

Art. 8° — Quedan incorporados al Instituto bibliográfico de ciencias económicas, las funciones técnico-informativas del seminario.

Art. 9° — Quedan modificadas todas aquellas disposiciones en vigor que asignen a otros las funciones que atribuyen al instituto, así como derogadas las que se opongan a esta ordenanza.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Biblioteca de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### **RESUELVE**

Art. 1° — La Facultad de ciencias económicas creará la

biblioteca de ciencias económicas para editar en castellano, obras de carácter económico.

Art. 2º. — La biblioteca de ciencias económicas editará en una serie únicamente aquellas obras de carácter económico escritas por autores nacionales o extranjeros de reconocida autoridad y competencia que estudien o investiguen problemas o hechos económicos nacionales de verdadera importancia para la economía nacional. Estas publicaciones contendrán en una sección final las notas bibliográficas *in-extenso* de las principales obras de cita mencionadas en la obra que se edite. Las notas serán redactadas por el Instituto bibliográfico siguiendo un sistema uniforme de exposición sintética. En una segunda serie, editará trabajos biográficos de los argentinos que se hayan dedicado a estudios económicos de orden general o especial.

Art. 3º. — Las ediciones deberán imprimirse en un formato uniforme de octavo de un costo reducido y en ediciones de 1000 ejemplares.

Art. 4º. — La biblioteca editará obras inéditas y también reeditará aquellas obras que por su importancia y valor permanente signifiquen un capital para el estudio de la economía nacional.

Art. 5º. — La biblioteca de ciencias económicas funcionará bajo la dirección de una comisión de cinco miembros designada por el Consejo directivo que deberán ser profesores o consejeros, nombrará de su seno un presidente. Los miembros de esta comisión durarán tres años en sus funciones.

Art. 6º. — El decano podrá proponer al Consejo directivo la designación de un secretario rentado que deberá tener un título universitario.

Art. 7º. — La comisión deberá :

1º Proponer anualmente al honorable consejo el programa de sus trabajos, quien autorizará la publicación de las obras y la remuneración de los autores de los estudios que encargara ;

2º Presentar al Honorable consejo el presupuesto de gastos de las ediciones para su aprobación, así como los precios de venta y forma de distribución ;

3º Elevar al decanato los gastos hechos, a los efectos del pago.

Art. 8º. — El secretario tendrá las siguientes funciones :

a) Someter a la comisión los resultados de la licitación de las obras a imprimirse;

b) Dirigir directamente la impresión, distribución y venta de las ediciones dando cuenta a la comisión de biblioteca de ciencias económicas;

c) Hará efectivas las decisiones de la comisión de biblioteca de ciencias económicas.

Art. 9º. — Las ediciones de la biblioteca de ciencias económicas se venderán a los académicos, profesores, consejeros y estudiantes de la Facultad de ciencias económicas y de la Escuela de comercio anexa, a precio de costo, y se regalarán al Centro estudiantes de ciencias económicas para su biblioteca, 10 (diez) ejemplares de cada edición.

Art. 10. — Comuníquese.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

## A Plan de estudios de la Escuela de comercio anexa (1)

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Artículo 1º. — Los cursos de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », anexa a esta facultad, funcionarán de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

#### I. — CURSO DIURNO

(Estudios preparatorios, título de bachiller en comercio, 5 años).

(1). Esta ordenanza figura en el texto con las modificaciones introducidas en abril 8 de 1918.

PLAN A

*Primer año*

	Semanalmente
Matemática .....	4 clases
Idioma nacional .....	4 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4 „
Comercio y contabilidad .....	3 „
Geografía .....	3 „
Caligrafía .....	3 „
<hr/>	
Total .....	21 clases

*Segundo año*

	Semanalmente
Matemática .....	4 clases
Idioma nacional .....	4 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3 „
Historia .....	3 „
Geografía .....	3 „
Caligrafía .....	2 „
Comercio y contabilidad .....	3 „
<hr/>	
Total .....	22 clases

*Tercer año*

	Semanalmente
Matemática .....	4 clases
Idioma nacional .....	3 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3 „
Historia .....	2 „
Geografía .....	2 „
Comercio y contabilidad .....	4 „
Ciencias naturales (biología, botánica y zoología) ..	4 „
Mecanografía .....	2 „
<hr/>	
Total .....	24 clases

*Cuarto año*

	Semanalmente
Matemática .....	4 clases
Idioma nacional .....	3    "
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3    "
Historia .....	2    "
Geografía .....	2    "
Comercio y contabilidad .....	4    "
Química y mineralogía .....	3    "
Tecnología mercantil .....	2    "
Propaganda y publicidad .....	2    "
Estenografía .....	2    "
Ciencias naturales (anatomía, fisiología e higiene) .....	2    "
Total .....	29 clases

*Quinto año*

	Semanalmente
Matemática .....	4 clases
Idioma nacional .....	3    "
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4    "
Comercio y contabilidad .....	4    "
Física .....	3    "
Tecnología mercantil .....	2    "
Economía política y finanzas .....	2    "
Instrucción cívica .....	1    "
Derecho .....	3    "
Estenografía .....	2    "
Organización de contadurías .....	2    "
Total .....	30 clases

II. — CURSO DE TARDE Y NOCTURNO  
(Idóneos de comercio y de contabilidad)

*Primer año*

	Semanalmente
Idioma nacional .....	4 clases
Matemática .....	4 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4 „
Geografía .....	3 „
Comercio y contabilidad .....	3 „
Caligrafía .....	3 „
<hr/>	
Total .....	21 clases

*Segundo año*

	Semanalmente
Idioma nacional .....	4 clases
Matemática .....	4 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3 „
Historia .....	3 „
Geografía .....	3 „
Comercio y contabilidad .....	3 „
Caligrafía .....	2 „
<hr/>	
Total .....	22 clases

*Tercer año*

	Semanalmente
Idioma nacional .....	4 clases
Matemática .....	3 „
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3 „
Historia .....	2 „
Geografía .....	2 „
Comercio y contabilidad .....	4 „
Mecanografía .....	2 „
Ciencias naturales (botánica, zoología, anatomía, fisiología e higiene) .....	4 „
<hr/>	
Total .....	24 clases

III. — CURSO DE PROFESIONES MEDIAS

(Nocturno : clases en común)

a) *Traductor público nacional.*

Idioma nacional.

Derecho (civil, comercial y administrativo).

Idioma extranjero (francés, inglés o alemán).

Código, procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

b) *Calígrafo público nacional.*

Idioma nacional.

Código, procedimientos, jurisprudencia y legislación pericial.

Caligrafía.

Dibujo lineal, natural y ornamental.

c) *Taquígrafo público nacional.*

Idioma nacional (curso de perfeccionamiento y ampliación).

Estenografía.

d) *Despachantes de aduana.*

Tecnología mercantil.

Geografía (vías, transportes, tarifas).

Derecho (civil, comercial y administrativo).

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

e) *Balanceador público nacional.*

Matemática.

Idioma nacional.

Comercio y contabilidad

Derecho (civil, comercial, administrativo, marcas, patentes de invención).

f) *Corredor de comercio.*

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

Tecnología mercantil.

Geografía (vías, transportes, tarifas).

Derecho (civil, comercial, administrativo, marcas, patentes de invención).

Idioma nacional.

g) *Perito administrativo nacional.*

Matemática.

Idioma nacional.

Derecho.

Economía política.

Comercio y contabilidad.

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

h) *Perito judicial.*

(Cursos complementarios para los técnicos con títulos de maestros mayores.

Electrotécnicos, químicos industriales, etnólogos, técnicos mecánicos, etc.)

Idioma nacional.

Derecho.

Procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

Art. 2°. — Para ingresar a los cursos de la escuela, se requiere tener 12 años cumplidos el 1° de marzo del año en que se solicita la inscripción, haber cursado los seis grados de enseñanza común o rendir examen de ingreso, de acuerdo con el programa especial (1).

Art. 3°. — Para ingresar al curso de profesiones medias se requiere haber terminado los estudios preparatorios (bachiller en comercio).

Art. 4°. — Habrá equivalencia entre los estudios nocturnos de idóneos en comercio y contabilidad y los diurnos de primero, segundo y tercer año.

Art. 5°. — Los aspirantes al título de perito calígrafo, deberán presentar un certificado de la Academia nacional de Bellas Artes, por los cursos de dibujo (lineal, natural y ornamental), o rendir examen especial de dicha asignatura.

(1) Modificación del Consejo directivo de agosto 4 de 1921.

Art. 6°. — Los aspirantes al título de traductor público en los idiomas, no comprendidos en el plan de estudios de la escuela, rendirán examen de esa asignatura, con sujeción a programas especiales.

Art. 7°. — Los aspirantes al título de perito judicial, deberán acompañar sus títulos oficiales al recibirse en la escuela.

Art. 8°. — Los distintos cursos de profesiones medias serán organizadas a medida que la inscripción de aspirantes lo requiera.

Art. 9°. — Para obtener el título de taquígrafo público nacional, se requiere superar un dictado estenográfico de 120 palabras por minuto.

Art. 10. — En el curso de profesiones medias se admitirán egresados de establecimientos similares, colegios nacionales o escuelas de profesores normales, previo examen complementario.

Art. 11. — Los alumnos de profesiones medias tendrán clase en común con los de la facultad en aquellas asignaturas cuyos programas lo permitan, a cuyo efecto se establecerán horarios concordantes entre ambos cursos.

Art. 12. — Oportunamente se gestionará la legislación que reglamente y ampare el ejercicio de las profesiones medias, de las cuales se otorga título en la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ».

Art. 13. — Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de comercio, abonarán como derecho dos pesos trimestrales por cada una. Si dieren examen, abonarán seis pesos por cada materia. (De la ordenanza de arancel, aprobada por el P. E. el 21 de diciembre de 1914).

Marzo 25 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Exámenes generales en la Escuela de comercio anexa

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Artículo 1°. — Los que deseen rendir exámenes generales de los cursos preparatorios, presentarán al director de la escuela una petición que contenga los datos sobre su identidad individual e indicación de los términos de que desea rendir examen.

Art. 2°. — El examen general comprende tres términos : matemática, ciencias naturales y técnicas y letras e idiomas.

El director de los cursos preparatorios, determinará las asignaturas que corresponden a cada uno de los términos, de conformidad con el plan de estudios en vigor y la época de exámenes.

Art. 3°. — Regístrese y hágase saber.

Diciembre 23 de 1914.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

## Exámenes generales en la Escuela de comercio anexa

El examen general para optar al título de perito mercantil o su equivalente de bachiller en comercio, se dividirá en tres términos, a saber :

*Primer término :*

Aritmética, álgebra, geometría y dibujo.

*Segundo término :*

a) Zoología, botánica, anatomía, fisiología, higiene, química y mineralogía, física, tecnología.

b) Comercio y contabilidad, caligrafía, mecanografía, estenografía.

*Tercer término :*

- a) Geografía, historia.
- b) Instrucción cívica, economía política, derecho.
- c) Idioma nacional, francés, inglés, alemán.

Debe presentarse las solicitudes en la secretaría de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », para resolver en cada caso sobre la fecha del examen.

El examen tendrá lugar hasta completar un término por lo menos y se rendirá por materias.

Pueden rendirse los términos en épocas diferentes; pero terminar el examen general dentro del año a contar de la primera prueba.

Por simple mayoría el examen se clasificará como aprobado o desaprobado.

Cualquier desaprobación es excluyente y da por terminado el examen general.

La desaprobación implica la pérdida de los derechos arancelarios abonados.

En caso de desaprobación no podrá rendirse nuevo examen general antes de un año a contar desde la fecha en que ésta se produzca.

La repetición del examen comprenderá nuevamente todas las materias aún las anteriormente aprobadas.

El pago de los derechos puede hacerse por cada término separadamente.

Para los derechos arancelarios se computará por materia y por curso, como sigue :

*Primer término :* (\$ 6  $\frac{m}{n}$  por materia).

Matemática : 1°, 2°, 3°, 4° y 5° cursos. — 5 materias : \$ 30.

*Segundo término :* (\$ 6  $\frac{m}{n}$  por materia).

Botánica, único curso; zoología, único curso; anatomía, único curso; fisiología, único curso; higiene, único curso; química y mineralogía, único curso; física, único curso; tecnología, 1° y 2° cursos; comercio y contabilidad, 1°, 2°, 3° y 4° cursos; caligrafía, 1° y 2° cursos; mecanografía, único curso; estenografía, 1° y 2° cursos. — 18 materias : \$ 108.

*Tercer término :* (\$ 6  $\frac{m}{n}$  por materia).

Geografía, 1º, 2º, 3º y 4º cursos; historia, 1º, 2º, 3º y 4º cursos; instrucción cívica, único curso; economía política, único curso; derecho, único curso; idioma nacional, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos; idioma extranjero (francés, inglés o alemán), 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos. — 21 materias : \$ 126.

*Total general :*

Primer término : Materias 5. Segundo término : Materias 18. Tercer término : Materias 21. — Total 44 materias a 6 pesos moneda nacional cada una por 264 pesos moneda nacional.

### **Derechos arancelarios de la Escuela de comercio anexa.**

(Aprobada por el Poder ejecutivo el 21 de diciembre de 1914)

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 2º. — Los alumnos regulares de la Escuela de comercio anexa abonarán por cada año de estudios los siguientes derechos (1).

Por examen de ingreso .....	\$ 20.00
Por inscripciones en cuatro cuotas, cada una ..	5.00
Por trabajos prácticos en cuatro cuotas, c/u. ..	5.00
Para fomento de biblioteca, al año .....	10.00

Art. 3º. — Los estudiantes libres de la misma escuela abonarán seis pesos moneda nacional por examen de cada materia, sin perjuicio de los derechos de inscripción, de biblioteca y de trabajos prácticos si tuviesen que realizarlos.

Art. 4º. — Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de comercio anexa, abonarán como derechos dos pesos trimestrales por cada una. Si dieren examen, abonarán seis pesos por cada materia.

Solicítese del Poder ejecutivo la aprobación de la presente

(1) Además pagan la libreta universitaria de acuerdo con las condiciones reglamentarias.

ordenanza de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 19, artículo 14 de los estatutos universitarios.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

## Exámenes

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Son alumnos regulares los que sean inscriptos como tales, mientras no pierdan ese carácter en virtud del artículo 2° por desaprobación reiterada. Son alumnos libres los que no se hayan inscripto como regulares y se encuentran en condiciones reglamentarias de dar examen; y los que hubieran sido desaprobados definitivamente en la misma asignatura en dos períodos consecutivos de exámenes o hubieran perdido el carácter de regulares de acuerdo con el artículo 2°. Son alumnos oyentes los que concurren a clase con permiso especial. Los alumnos que fuesen desaprobados definitivamente en más de dos asignaturas en primer año no podrán repetirlo como regulares.

Art. 2°. — La inasistencia del alumno al 20 por ciento de las clases del curso donde se ha inscripto le hace perder su condición de regular.

Art. 3°. — A los efectos de la promoción el curso escolar (1° de marzo al 20 de noviembre) se considera dividido en cuatro bimestres : marzo-abril, mayo-junio, 21 de julio-20 de septiembre, 21 de septiembre-15 de noviembre.

Art. 4°. — Los profesores entregarán a la dirección de la escuela al finalizar cada bimestre una planilla con el concepto que le merece cada uno de sus alumnos. Para formular este concepto se tendrá en cuenta en lo posible, el grado de preparación, contracción al estudio, método y preocupación por aprender.

Art. 5°. — Los conceptos de preparación deberán expresarse con los términos sobresaliente, distinguido, aprobado y desaprobado. Únicamente a los efectos de determinar los prome-

dios necesarios para los conceptos de curso se atribuirá a cada uno de aquellos los números 3, 2, 1 y 0, estableciendo la cantidad de 2,50 como mínimo para el concepto de sobresaliente, 1,50 como mínimo para distinguido, 1 como mínimo para aprobado, y menos de 1 para desaprobado.

Art. 6°. — Los conceptos bimestrales serán asentados en el registro general de conceptos y se harán saber a los padres o encargados de los alumnos. Además serán exhibidos en planillas colocadas en tableros de la escuela, con excepción de las desaprobaciones.

Art. 7°. — Antes del 20 de noviembre la dirección determinará por asignatura el concepto final de clase para cada alumno, asentándoles en el registro general de conceptos y exhibiéndolos en los tableros del establecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°. Todo alumno que tenga como concepto final de clase en alguna asignatura la clasificación de distinguido o sobresaliente, queda eximido del examen de fin de curso de la misma. El que obtenga el concepto de aprobado debe dar examen oral o escrito, según la índole de la asignatura y la respectiva resolución de la dirección.

Art. 8°. — El alumno deberá dar examen oral y escrito en aquellas materias en que figure con el concepto final de clase como desaprobado. Los alumnos desaprobados en diciembre no podrán dar examen hasta febrero. Los desaprobados en febrero o julio no podrán repetir el examen sino en la próxima época de examen.

Art. 9°. — Los exámenes comenzarán en los primeros días del mes de diciembre. Los exámenes de febrero y julio son para completar cursos. El examen escrito es previo y eliminatorio. Ningún alumno estará obligado a rendir más de dos exámenes por día.

Art. 10. — Los exámenes orales y escritos se tomarán teniendo en cuenta los programas oficiales e interrogando sobre cualquier punto de los mismos. Estos programas serán confeccionados por los profesores de la misma asignatura o afines quienes deberán presentarlo en marzo para ser aprobado por la comisión de la escuela, en agosto.

Art. 11. — Los exámenes de las materias previas se tomarán en la segunda quincena de noviembre.

Art. 12. — El examen escrito durará una hora y podrá prolongarse media hora más, si el alumno expresara verbalmente su deseo en tal sentido. La dirección hará conocer los temas del examen inmediatamente antes de comenzar el mismo. El examen oral durará por lo mínimo diez minutos y como máximo veinte minutos y deberá tener el carácter de una conversación de los examinadores con el alumno, en la forma prevista en el artículo 10.

Art. 13. — La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y otros dos profesores de materias afines. Cuando sea posible, uno de estos últimos será un profesor de la misma materia o materias afines del año inmediato superior.

La dirección de cada turno enviará antes del 10 de noviembre la composición de las mesas examinadoras, la que una vez aprobada por el decano previo informe de la comisión de la escuela, será exhibida antes del 25 de noviembre. Estas mesas examinadoras funcionarán en las tres épocas de diciembre, febrero y julio.

Los académicos y los consejeros de la facultad son miembros de oficio de las mesas examinadoras.

Art. 14. — Terminada cada sesión de examen se labrará un acta en el registro respectivo firmada por los miembros de la mesa examinadora haciendo constar el nombre de los examinados, fecha, asignatura, clase de examen y clasificación. Estas serán transcriptas en el registro general de conceptos y se harán públicas por los medios que el decano disponga con excepción de las que importen « desaprobarción ».

Art. 15. — Una vez rendida la última prueba en cada materia la dirección determinará en el registro general de conceptos el definitivo por materia que corresponda a cada alumno el que también será publicado como en el caso anterior.

Para determinar el concepto definitivo por materia se tiene en cuenta el concepto final de clase con la clasificación del examen escrito u oral o ambos, cuando sean exigidos.

Art. 16. — El alumno podrá inscribirse en el curso inmediato superior siempre que haya aprobado las dos terceras partes de las materias del curso inmediato inferior.

El alumno podrá ser conceptuado en aquellas materias co-

rrelativas aún sin haber aprobado previamente la inmediata inferior. Pero si llegado el caso del examen resultara desaprobado quedará nulo el concepto respectivo.

Art. 17. — Los que deseen rendir examen como estudiantes libres presentarán a la dirección antes del 15 de noviembre de cada año una petición individual en papel sellado que exprese : a) fecha de la solicitud; b) nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante; c) asignaturas que comprenderá el examen y cursos a que pertenecen. Acompañará la solicitud el certificado de las asignaturas que haya aprobado o el ingreso en caso de comenzar los estudios un certificado de vacuna y su cédula de identidad.

Art. 18. — La promoción de los alumnos libres se determinará por los conceptos de un examen escrito previo y de carácter eliminatorio y un oral en aquellas materias que su índole lo permita, en la forma establecida en el artículo 12.

Art. 19. — Las mesas examinadoras exigirán de los alumnos libres como requisito indispensable para rendir las pruebas, el permiso de examen expedido por la secretaría de la escuela y la cédula de identidad o documento que acredite su persona.

Art. 20. — El alumno regular aprobado en todo su curso, podrá como estudiante libre, dar examen de materias de otro curso. En este caso deberá solicitar examen de las materias que desee rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

Art. 21. — Las puertas de la escuela se abrirán para la entrada de los estudiantes quince minutos antes de cada turno. La dirección está autorizada para permitir la entrada y salida de la escuela fuera de la hora reglamentaria cuando a su juicio existen los motivos justificados.

Art. 22. — Todo estudiante cualquiera sea su categoría tiene la obligación de llevar el carnet otorgado por la escuela que deberá exhibir cada vez que se lo soliciten las autoridades de la casa.

Diciembre 11 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Asistencia a clases en la Escuela de comercio anexa

En vista de lo dispuesto en el artículo 2° de la ordenanza de promoción en la Escuela de comercio anexa de diciembre 11 de 1923, referente a la pérdida de la condición de alumno regular por el 20 por ciento de inasistencias a las clases del curso y atento el proyecto remitido por los directores de turno de la misma,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — A los efectos del artículo 2° de la ordenanza de diciembre 11 de 1923, sobre promociones en la Escuela de comercio anexa, se considera el año escolar de 171 clases, produciendo la inasistencia al 20 por ciento de las mismas, o sea 34 clases, la pérdida de la condición de alumno regular.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Marzo 24 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Asignaturas en las cuales se debe rendir examen escrito

Atento lo dispuesto en el artículo 7° de la ordenanza de promociones de diciembre 11 de 1923 referente a la naturaleza de los exámenes que deben rendir los alumnos aprobados por promedios bimestrales, y considerando conveniente establecer un régimen uniforme para los tres turnos de la escuela, de conformidad con los respectivos directores,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Los alumnos aprobados por promedios bimestrales de calificaciones deberán rendir exámenes escritos de las siguientes asignaturas :

- 1° Contabilidad.
- 2° Matemáticas.
- 3° Idioma nacional.
- 4° Estenografía.
- 5° Caligrafía.
- 6° Mecanografía.

En los demás, los exámenes serán orales.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Febrero 23 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Escuela de comercio anexa. — Duración de los derechos arancelarios y plazos para dar los exámenes**

Ateno la consulta precedente, formulada por la dirección del turno de la noche, de acuerdo con las disposiciones generales del arancel universitario, que facultan a los alumnos a rendir sus exámenes dentro del término de dos años de la fecha del pago de sus respectivos derechos, y la práctica adoptada en la facultad, y siendo conveniente extenderla para los alumnos de la Escuela de comercio anexa,

*El decano*

#### **RESUELVE**

Art. 1°. — Los alumnos regulares que obtengan la calificación de aprobado, pueden rendir el examen complementario que elijan, en cualquiera de las siguientes épocas, siempre dentro del término de dos años, de la fecha del pago de los derechos arancelarios, sin tener que repetir el pago de los mismos.

Art. 2°. — Los alumnos libres que solicitan su inscripción como regulares, no deberán repetir el pago de los derechos arancelarios, siempre que se efectúe dentro del término de dos años y con excepción de las asignaturas, de las cuales hubiere rendido exámenes.

Art. 3°. — Los alumnos aplazados que rinden en una época

un examen de los dos obligatorios y es aprobado, puede rendir el complementario en cualquier otra época de examen, siempre dentro del término de dos años, sin abonar nuevos derechos arancelarios.

Art. 4°. — Los alumnos aplazados en las asignaturas caligrafía y mecanografía, sólo deberán dar un examen escrito, y la clasificación que obtenga será la definitiva de esas asignaturas. En cuanto a estenografía, deberán rendir examen oral y escrito.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 26 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Exámenes de ingreso a la Escuela de comercio anexa**

Siendo necesario reglamentar los exámenes de ingreso a la Escuela de comercio anexa, de los alumnos que no tienen certificado de sexto grado de la enseñanza primaria; de acuerdo con los directores de turno,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Los exámenes de ingreso serán escritos y orales. Se acordará el ingreso a los alumnos que obtengan como promedio final el de aprobado, siempre que lo fueran en la asignatura matemática.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 23 de 1921.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Escuela de comercio anexa. — Libros de actas de exámenes**

Atento la necesidad de reglamentar el modo de llevar los libros de actas y de conceptos en la Escuela de comercio anexa,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Prohibir terminantemente hacer interlineaciones, raspaduras, enmiendas, tachas, mutilar alguna parte de los libros, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación, dejar blancos ni huecos, debiéndose anular los renglones que queden en blanco antes de la firma de los miembros de la comisión examinadora.

Art. 2º. — Todo error u omisión se salvará con un acta, que se labrará de inmediato con la firma de los miembros de la comisión examinadora y refrendada por el director de turno.

Art. 3º. — Las actas de exámenes deben ser firmadas por los miembros de la comisión examinadora en el acto mismo del examen, ya sea escrito u oral.

Art. 4º. — Comuníquese a los directores de turno, quienes notificarán al personal de esta resolución.

Art. 5º. — Cópiese, cúmplase y archívese.

Febrero 25 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Escuela de comercio anexa, exámenes en las vacaciones de invierno**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Durante las vacaciones de invierno en la Escuela de comercio anexa, que duran del 1º al 20 de julio de cada año, se tomarán los exámenes complementarios de la época de julio.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Escuela de comercio anexa. — Licencias al personal administrativo

Atento la nota del director del turno de la mañana, doctor Wenceslao Urdapilleta, del 30 de noviembre próximo pasado,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — No hacer lugar al pedido referente al pago proporcional al personal administrativo de la escuela « Auxiliares y Sub-auxiliares titulares » en la época de vacaciones, por entender este decanato que estando a los términos de la ordenanza respectiva, sólo corresponde prorratear los haberes de vacaciones tan sólo a los señores profesores, y así lo informa verbalmente a la secretaría de esta facultad la contaduría de la Universidad.

Art. 2º. — En lo sucesivo todo el personal administrativo que está con uso de licencia al iniciarse la época de vacaciones (30 de noviembre a 1º de febrero) no podrá reincorporarse, debiendo continuar gozando del sueldo el reemplazante que esté en posesión de su puesto en esta época.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 10 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Escuela de comercio anexa. — Justificación de las inasistencias del personal docente

El decano ha aceptado la justificación por enfermedad por el simple aviso que, invocando tal causa, han dado los señores profesores. Sin embargo, hace presente que al profesor que se le haya justificado en un mes el 25 por ciento por esa causa, deberá justificar con certificado del Departamento de higie-

ne las inasistencias que en ese número y por esa causa tuvieron en lo sucesivo.

Mayo 22 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Inasistencias del personal docente de la Escuela  
de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Autorizar al decano para reemplazar a los profesores de la Escuela de comercio anexa que hayan excedido en sus faltas el 25 por ciento de las clases a dictarse en el mes, sin que merezcan una evidente justificación, nombrándole sin más trámite sustituto, quien gozará de la retribución del titular, la primera vez por (15) quince días y la segunda por (30) treinta días, a fin de evitar los perjuicios que esas ausencias originan a la enseñanza.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Duración de las licencias al personal de la Escuela  
de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Las licencias sin goce de sueldo del personal docente, técnico y administrativo de la Escuela de comercio anexa, se podrán acordar hasta el máximo de un año de duración. Se podrá prorrogar por un año más, solamente en ca-

sos excepcionales que apreciará el Consejo directivo, y que requerirá la mayoría absoluta de votos de los presentes.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 16 de 1921.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Distribución del personal docente de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Cada año, antes del 5 de marzo, la dirección de la Escuela de comercio anexa, elevará la distribución del personal docente para el año escolar, con indicación de asignaturas, año y división que le corresponden a cada profesor.

Art. 2º. — Previo informe de la comisión de la Escuela de comercio anexa, dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo directivo para su aprobación.

Art. 3º. — Sólo podrá efectuar modificaciones en caso de verdadera urgencia el director de la Escuela de comercio anexa, con el visto bueno del decano, dándose cuenta al Consejo directivo en su primera sesión.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Mayo 3 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

### **Ordenanza sobre nombramiento de profesores en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores de la Escuela de comercio anexa quedan clasificados en dos categorías : suplentes y titulares.

PROFESORES SUPLENTES

Art. 2º. — Los profesores suplentes serán designados por el Consejo directivo, por mayoría absoluta de votos de los presentes, de acuerdo con los resultados del concurso que se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 3º. — Para ser profesor suplente se requiere tener título universitario nacional o diploma de profesor de enseñanza secundaria, con las aclaraciones de los artículos 4º y 5º.

Art. 4º. — Para ser profesor suplente de contabilidad es indispensable tener el título de doctor en ciencias económicas o de contador público nacional y para economía política y finanzas se requiere el de doctor en ciencias económicas. Sólo los contadores públicos nacionales, ingenieros civiles o doctores en ciencias matemáticas pueden optar a las suplencias de matemáticas (1).

Art. 5º. — En igualdad de condiciones, serán preferidos los doctores en ciencias económicas para las suplencias de las cátedras de geografía e historia. Bastará el título de perito mercantil o dependiente idóneo para las suplencias de las cátedras de estenografía y mecanografía. Para la de caligrafía será indispensable el título de calígrafo público (2).

Art. 6º. — Podrá haber hasta cinco profesores suplentes por cada asignatura del plan de estudios.

Art. 7º. — Los aspirantes al profesorado suplente deberán solicitar su inscripción en la secretaría de la facultad exponiendo todos los antecedentes que acrediten su preparación en la asignatura pedida, servicios docentes desempeñados o que desempeñe, con indicación de los respectivos establecimientos y materias. Además podrá presentar todos los trabajos que creyera conveniente. En este caso deberá entregar cinco ejemplares.

Art. 8º. — Existiendo vacante, se puede solicitar la suplencia de una cátedra en cualquier momento. En este caso se pu-

(1) Modificación de agosto 28 de 1923.

(2) Modificación de noviembre 17 de 1921.

blicará el pedido hecho y dentro del término de un mes tendrá lugar el concurso a que se refiere esta ordenanza.

Art. 9º. — Los aspirantes al profesorado suplente deben dar una lección oral a los alumnos de la Escuela de comercio anexa, de una duración máxima de 45 minutos, sobre un tema que con veinte y cuatro horas de anticipación será fijado y comunicado por el jurado que se designe.

Art. 10. — A los efectos de dictaminar sobre la lección oral y de fijar el tema a que se refiere el artículo 9º, el decano nombrará, con la aprobación del Consejo directivo, un jurado de cinco miembros constituido en la siguiente forma y que funcionará con mayoría de votos: un académico o consejero, un profesor de la facultad, un profesor de la Escuela de comercio anexa, un representante del Colegio de doctores en ciencias económicas, propuesto por éste, y una persona ajena a la casa de reconocida preparación en la asignatura.

Art. 11. — El jurado a que se refiere el artículo 10º elevará al Consejo directivo la propuesta de nombramiento de profesores suplentes de acuerdo con los resultados del concurso, acompañado de los antecedentes del mismo.

Art. 12. — Los profesores suplentes tienen obligación de dictar diez clases al año, de acuerdo con el profesor titular del curso, formar parte de las mesas examinadoras y reemplazar a los profesores titulares en los casos de licencia.

Art. 13. — Se podrá ser profesor suplente solamente de una asignatura determinada.

Art. 14. — Serán declarados cesantes por el consejo directivo, a pluralidad de votos, los profesores suplentes que sin causa justificada no cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 12. Se fija en el 25 por ciento como máximo posible de inasistencia a las comisiones examinadoras para las cuales fueran citados.

Art. 15. — La dirección respectiva y el profesor del curso elevarán al decano, un informe sobre el resultado de las clases anuales que dicten los profesores suplentes.

*Nota.* — El Consejo directivo en su sesión de abril 9 de 1923 resuelve que cualquier persona puede optar a la cátedra de propaganda y publicidad, sin el requisito de poseer título alguno.

PROFESORES TITULARES

Art. 16. — Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo directivo a mayoría absoluta de votos de los presentes, entre los profesores suplentes designados de antemano, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 17. — Para ser nombrado profesor titular es indispensable ser profesor suplente. La designación se hará teniendo en cuenta los antecedentes personales de cada uno de ellos y dentro de las respectivas asignaturas.

Art. 18. — Los profesores titulares de la Escuela de comercio anexa, sólo pueden tener a su cargo dos cátedras o doce horas de clases. Esta disposición rige para los nombramientos que se efectúen con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza.

Art. 19. — Anualmente el director del curso elevará un informe sobre el resultado de la enseñanza a cargo de cada uno de los profesores titulares.

Art. 20. — Los profesores titulares que deseen dictar más cátedras u horas de clase, deberán solicitarlo en la forma establecida en el artículo 7º para los aspirantes al profesorado suplente. Siempre que no fuese de la misma asignatura su designación se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17.

Art. 21. — Para los actuales profesores de la Escuela de comercio anexa no regirán las disposiciones relativas al título universitario o de enseñanza secundaria.

Art. 22. — En los casos de no haber profesor suplente ni titular que aspire al desempeño de una cátedra vacante, se llamará a concurso en la misma forma que para la designación de profesores suplentes, mediante publicaciones hechas en dos diarios por el término de tres días. En este caso las designaciones serán hechas con carácter interino, debiendo ser confirmados al año de su nombramiento.

Art. 23. — Las disposiciones de la presente ordenanza rigen para los nombramientos de profesores para cátedra, horas suplementarias o solamente horas de clase.

Art. 24. — La secretaría de la facultad organizará los expe-

dientes personales de cada profesor titular y suplente con todos los antecedentes referentes a su nombramiento y ejercicio de la docencia.

Art. 25. — En caso de otorgarse licencia a profesores titulares de la Escuela de comercio anexa, deberán nombrarse para reemplazarlos a profesores suplentes o a otros profesores titulares en caso de no existir suplente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. — El 1° de agosto de 1921 quedará cerrado el curso para la designación de profesores suplentes en la Escuela de comercio anexa durante el corriente año.

Art. 27. — Los que actualmente reemplazan a profesores titulares en uso de licencia y hayan dictado clase durante todo el año 1920, si lo solicitan serán nombrados profesores suplentes por el Consejo directivo por mayoría absoluta de votos de los presentes y de acuerdo con el informe del director del curso.

Art. 28. — El Consejo directivo llamará de inmediato a concurso de suplencias para las cátedras que están vacantes en la actualidad o que se hallen desempeñadas por profesores interinos.

Abril 21 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

#### **Escuela de comercio anexa. — Concursos para suplencias**

Atento la necesidad de reglamentar el funcionamiento de los jurados que intervienen en las comisiones de suplencias del profesorado de la Escuela de comercio anexa, en tal forma que dé a los aspirantes la seguridad de que los respectivos temas sólo pueden ser conocidos por éstos con las 24 horas de anticipación que establece el artículo 9° de la ordenanza de abril 21 de 1921,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — El jurado se reunirá cuando lo cite la secretaría en nombre del decano y formulará en reunión reservada, de sus miembros exclusivamente, tantos temas como aspirantes se hayan anotado y cinco más; redactando cada uno en una hoja de papel sellado por la secretaría, y que firmarán todos los miembros presentes del jurado. Los temas así escritos se ensobrarán separadamente en presencia del secretario y prosecretario, debiendo sus cierres ser lacrados y firmados por los miembros del jurado y los funcionarios mencionados, después de lo cual se labrará un acta.

Art. 2º. — En la misma forma anterior, la secretaría citará a los aspirantes, quienes en presencia del decano o del vicedecano, si estuvieran en la casa, y del secretario y prosecretario, sacarán por sorteo uno de los sobres, para lo cual estos habrán sido previamente numerados. Individualizado el sobre con la firma del aspirante respectivo a quien haya tocado, se labrará un acta.

Art. 3º. — Con cuarenta y ocho horas de anticipación se comunica al jurado el día y hora de la lección oral del aspirante, pero sin indicación del tema, que hasta ese momento deberá ser ignorado por todos los que intervienen en el acto. Los miembros del jurado deberán hacer saber inmediatamente a la secretaría si tuvieran imposibilidad de concurrir, a fin de suspender el procedimiento del acto.

Art. 4º. — La secretaría citará en la forma establecida al aspirante con 24 horas de anticipación a la fijada para la prueba y en presencia del secretario y prosecretario y del decano o del vicedecano si estuvieran presentes, después de haberse revisado el cierre y firmas del sobre y siempre que exista la probabilidad de que se reúna el jurado a que se refiere el artículo anterior, se procederá a tomar conocimiento del tema que le ha correspondido, del que se dejará constancia en el acta respectiva que se labre.

Art. 5º. — Después de cada lección oral se labrará un acta, en la que se harán constar las circunstancias especiales que cada uno de los jurados creyera conveniente consignar. Ter-

minadas todas las lecciones orales de los aspirantes de una asignatura, se reunirá el respectivo jurado, que formulará su dictamen proponiendo los que han de ser nombrados y el orden de preferencia de acuerdo con las vacantes existentes. En caso de que algún miembro del jurado no hubiese presenciado las pruebas de todos los candidatos deberá consignar los motivos de su adhesión al orden de preferencia mencionado, siempre que suscriba sin reservas el dictamen de la mayoría.

Art. 6º. — Todas las reuniones del jurado son secretas y ninguna persona extraña al mismo puede asistir a sus deliberaciones.

Art. 7º. — Si no pudiera llevarse a cabo la lección oral por inasistencia del jurado, después de haber sido abierto el sobre se fijará nuevo tema al aspirante. Este deberá ser sorteado entre los cinco de reserva, siempre que no se hubiesen agotados, en cuyo caso se procederá a designar nuevo tema siguiendo el procedimiento indicado en este reglamento.

Art. 8º. — Si, conocido el tema por el aspirante, no concurrese éste a rendir la prueba, se le dará por desistido, a menos que existiere causa justificada a juicio del decano, en cuyo caso se procederá a formular un nuevo tema.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Junio 3 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Equivalencias del curso de bachiller con el de perito mercantil**

Atento los pedidos de inscripción de alumnos de los colegios nacionales que desean continuar sus estudios en la Escuela de comercio anexa, solicitando equivalencia de las asignaturas aprobadas; conforme con el estudio comparado que se ha hecho de los programas de ambos establecimientos de enseñanza y de acuerdo con lo resuelto en solicitudes anteriores, según los informes de los profesores respectivos; y oída la opi-

nión de los señores directores de turno y no obstante las observaciones del señor director de turno nocturno, conviniendo los otros dos señores directores en la unidad del presente decreto,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Establecer las siguientes equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios de la Escuela de comercio anexa, con la de los colegios nacionales, a los efectos del ingreso a los respectivos años del primero de los institutos mencionados.

Art. 2º. — Las equivalencias deben ser solicitadas del 1º al 15 de febrero y se acordarán las inscripciones respectivas de acuerdo con la capacidad de las aulas.

Art. 3º. — Esta resolución es transitoria y estará en vigor hasta tanto el Consejo directivo sancione con carácter definitivo las equivalencias pertinentes.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 19 de 1921.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
Idioma nacional aprobado..	No se compensa	No se compensa	No se comp
Matemáticas (aprobado)...	Se compensa	Se compensa	Se compens
Francés (aprobado).....	Se compensa	Se compensa	Se compens
Inglés.....	Se compensa c/2°	Se compensa c/3°	Se compens
Alemán.....	No se compensa	No se compensa	No se comp
Geografía Argentina (aprob.)	Se comp. en gen.	Se comp. c/3° y 4°	Se compens
Caligrafía.....	No se compensa	No se compensa	---
Historia (aprobado).....	---	Se compensa c/1°	Se compens
Com. y contabilidad.....	No se compensa	No se compensa	No se comp
Ciencias naturales.....	---	---	---
a) Biología.....	---	---	No se comp
b) Botánica.....	---	---	Se comp. c.
c) Zoología.....	---	---	Se comp. c.
d) Anat. y fisiología.....	---	---	---
e) Higiene.....	---	---	---
f) Antropología.....	---	---	---
Tecnol. mercantil.....	---	---	---
Química y mineralogía...	---	---	---
Estenografía.....	---	---	---
Mecanografía.....	---	---	No se comp
Física.....	---	---	---
Ec. Política y Finanz.....	---	---	---
Instrucción cívica.....	---	---	---
Derecho.....	---	---	---

TO ANO	QUINTO ANO	OBSERVACIONES
compensa	Se compensa	Se compensa 1º, 2º y 3º en conjunto
compensa	No se compensa	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay francés en 5º año
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay inglés en 1º ni en 4º año
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay alemán en ningún año
p. c/1º y 4º	—	—
—	—	En las escuelas nacionales no hay caligrafía.
p. c/2º, 3º y 4º	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay contabilidad.
—	—	—
—	—	—
—	—	—
p. c/4º y 5º	—	—
compensa c/5º	—	—
compensa	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay tecnología.
compensa c/5º	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay estenografía.
—	—	En las escuelas nacionales no hay mecanografía.
—	Se compensa c/4º	—
—	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay economía política y finanzas
—	Se compensa c/5º	—
—	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay derecho.

## **Equivalencias de estudios de bachiller con perito mercantil**

*La Facultad de ciencias económicas*

### RESUELVE

Art. 1°. — Aprobar el decreto del decano, de diciembre 19 de 1921, referente a las equivalencias de las asignaturas aprobadas por los bachilleres con las de la Escuela de comercio anexa.

Art. 2°. — Incorporar a las asignaturas que deberán rendir los bachilleres que soliciten equivalencia con los peritos mercantiles la de propaganda y publicidad y organización de contadurías que se dictarán en 4° y 5° año.

Art. 3°. — Eximir a los alumnos del Colegio Nacional Buenos Aires de rendir examen de las siguientes asignaturas, cuando las hubieren aprobado: « Economía política » menos « Finanzas », « Derecho e Instrucción cívica ».

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## **Escuela de comercio anexa. — Equivalencias de estudios**

Atento el pedido que antecede y considerando que no causa perjuicio a la enseñanza, el acordar equivalencias de estudios para completar los cursos como alumno libre en la época de diciembre,

*El decano*

### RESUELVE

Art. 1°. — Modificar la resolución de diciembre 19 de 1921, disponiendo que en lo sucesivo se acuerde equivalencia de estudios, para completar cursos como alumnos libres en la época de diciembre; debiendo ser solicitadas antes del 1° de noviembre de cada año.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Octubre 3 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Escuela de comercio anexa. — Inscripción**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Los alumnos que hayan aprobado en la Escuela de comercio anexa, algunas de las materias para completar cursos, de acuerdo con las equivalencias establecidas, serán inscriptos en el año inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ordenanza de diciembre 11 de 1923 (1).

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Marzo 21 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Escuela de comercio anexa. — Título de perito mercantil**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Se otorgará el título de perito mercantil a los que hayan aprobado los cinco años completos de la Escuela superior « Carlos Pellegrini » anexa a la Facultad de ciencias económicas.

Art. 2°. — Este título será firmado por el decano, el director de turno respectivo y el secretario de la facultad.

Art. 3°. — Los interesados deberán abonar el impuesto fiscal de sellos de (\$ 50) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 4°. — El título tendrá lo siguiente :

República Argentina

Escudo nacional

Universidad nacional de Buenos Aires

Facultad de ciencias económicas

(1) Modificación de diciembre 11 de 1923.

Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini » anexa

Por cuanto : Don ..... natural  
de ..... de ..... años de edad, ha sido  
aprobado en todos los exámenes del curso de perito mercantil.

Por lo tanto : de acuerdo con las ordenanzas vigentes, el  
decano de la Facultad de ciencias económicas le expide el  
presente título de perito mercantil.

Buenos Aires, ..... de ..... de 19..

Decano.

Director.

Secretario.

Firma del interesado

Escudo de la Universidad.

Registrado bajo el N° .....

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Escuela de comercio anexa. — Título de perito mercantil

Atento la resolución del Consejo directivo, de noviembre  
16 de 1922, disponiendo que se otorgue el título de perito  
mercantil a los alumnos que egresen de la Escuela de comer-  
cio anexa, en la que deberán haber aprobado los cinco años  
de estudios; y en vista de la necesidad de reglamentar la expe-  
dición de estos títulos,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — El alumno que haya aprobado en la Escuela de  
comercio anexa, los cinco años del plan de estudios de perito  
mercantil y que desee retirar su título, deberá solicitarlo a

la dirección del turno en que hubiese aprobado el 5º año de sus estudios.

Art. 2º. — La solicitud se hará en un papel sellado de un peso, en el que se expresará fecha y lugar de nacimiento, nombre y apellido completo, circunstancia de haber terminado los estudios y el pedido de obtención del título. Acompañará una estampilla fiscal de. (\$ 50) cincuenta pesos.

Art. 3º. — Esta solicitud será elevada al decanato, por la dirección del turno respectivo, acompañada de :

a) Informe expresando si corresponde su otorgamiento;

b) Planilla de las clasificaciones o calificaciones obtenidas por el recurrente, en cada asignatura del plan de estudios, con indicación del número del libro de actas y folio del mismo donde consta, fecha del examen y condición en que rindió. Se indicará apellido y nombre, fecha y lugar del nacimiento del recurrente;

c) Título extendido a nombre del recurrente, con la firma del director del turno.

Art. 4º. — El 1º de marzo de cada año se entregará a la dirección de cada turno, en que funcione el quinto año de estudios, cincuenta títulos en blanco, a los efectos de extender los que soliciten los egresados. Deberán rendir cuenta de los mismos el 28 de febrero del año siguiente, remitiendo una nómina de los utilizados y devolviendo los que se poseen en blanco.

Art. 5º. — El egresado retirará su título de la secretaría de la facultad, donde deberá exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad y el carnet a que se refiere el artículo 29 de la ordenanza de septiembre 23 de 1921. Firmará recibo en su respectiva solicitud y en el registro de títulos que llevará la secretaría.

Art. 6º. — El número de orden de los títulos otorgados es correlativo y único para los tres turnos.

Art. 7º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 15 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## Escuela de comercio anexa. — Organización del museo

En mérito de la resolución dictada por el honorable Consejo directivo, en sesión de 23 de diciembre de 1916, según la cual deberá convertirse el actual museo en una institución de carácter tecnológico y social, en uso de la autorización que le ha sido conferida,

*El decano*

### RESUELVE

Art. 1º. — Destinar al museo el gran salón recientemente construído en el primer piso, sin perjuicio de habilitar al mismo objeto los muros y galerías si fuera necesario.

Art. 2º. — Dividir los objetos expuestos en las siguientes secciones :

a) Sección de muestrarios mercantiles en sus formas habituales de venta;

b) Sección de productos industriales en sus procesos de fabricación;

c) Sección de productos naturales (cereales, pieles, maderas, minerales, etc.);

d) Sección de zoología general y agraria en sus especies típicas y especies nocivas a la ganadería y agricultura;

e) Sección de botánica general en sus especies típicas y especies nocivas a la ganadería y agricultura.

f) Sección social.

Art. 3º. — Autorizar al señor director de los cursos preparatorios para organizar el museo en la forma indicada y solicitar los muebles, envases y elementos de estudio necesarios para su instalación dentro de la suma de 4000 pesos moneda nacional votados por el honorable Consejo directivo, con imputación a la partida de « Trabajos prácticos ».

Art. 4º. — Comuníquese, insértese en el expediente de resoluciones y archívese.

Enero 22 de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Premio para los mejores alumnos de inglés de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear tres premios de doscientos pesos cada uno, para los tres alumnos de la Escuela de comercio anexa que al terminar sus estudios comprueben haber aprendido en ella a hablar y llevar la correspondencia mercantil en idioma inglés.

Art. 2º. — Si el número de alumnos en esas condiciones fuese más de tres, se sorteará los premios por una comisión de profesores del ramo, presidida por el director. Si no hubiese alumnos de quinto año en esas condiciones, el premio o premios se reservarán para el año próximo, hasta que se declare por la facultad que ha llegado el caso de adjudicarlos.

Art. 3º. — El gasto de esta ordenanza se cubrirá con una donación de seiscientos pesos que el decano queda autorizado para aceptar y depositar a la orden conjunta suya y del secretario a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

**Libreta universitaria**

Atento el artículo 2º de la resolución del señor rector de febrero 6 de 1924, referente al otorgamiento de la Libreta universitaria, a los alumnos de la Escuela de comercio anexa,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Designar a los señores directores de turno pa-

ra que firmen las libretas universitarias de sus respectivos alumnos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Reglamento de la facultad

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas será regida por un Consejo directivo y presidida por un decano, un vicedecano y tiene dos delegados titulares y dos suplentes al Consejo superior; un secretario, un tesorero, un bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el presupuesto universitario.

Art. 2º. — Anexa a la facultad y bajo su dependencia inmediata funcionan los cursos preparatorios, en la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ».

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 3º. — El Consejo directivo se compondrá del decano y catorce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años.

Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones, serán llenadas con profesores titulares, llamados por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expresará en la fecha de la renovación más próxima.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al Consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º, podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato. (Art. 25 E. U.)

Art. 4º. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma :

1° Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

a) Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, el Consejo directivo, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederá a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquellos a quienes corresponda votar;

2° Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares.

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años, en las escuelas de cuatro o más años; de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan cursos;

3° Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivas, bajo la presidencia del decano asistido por los consejeros que el Consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta 24 horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros hasta dos votantes y los empleados que presten servicio en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios;

4° El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito;

5° El presidente de los comicios hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva, que formará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de la facultad, y hará público el resultado;

6° La elección será válida con cualquier número de votantes.

7° El Consejo directivo tendrá por propuesto a las personas que resulten con la mayoría de votos. (Art. 26. E. U.)

Art. 5°. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor se requiere : veinticinco años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por al-

guna universidad nacional y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad simultáneamente. Los miembros del Consejo directivo no podrán ser consejeros en otra universidad. (Art. 27. E. U.).

Art. 6º. — Las sesiones del Consejo directivo serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario. (Art. 28, E. U.).

Art. 7º. — Los miembros del Consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende. (Art. 29, E. U.)

Art. 8º. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose como tales : crimen o delito, negligencia o inconducta en el desempeño del cargo y la incapacidad legalmente declarada; y el rehusarse sin causa justificada al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento el voto de dos tercios de los presentes. (Art. 30, E. U.)

Art. 9º. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella, que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión. (Art. 31, E. U.)

Art. 10. — Corresponde al Consejo directivo :

1º Elegir vicedecano y nombrar delegados al Consejo superior. (Art. 32, E. U., inc. 1º).

2º Nombrar a pluralidad de votos secretario, prosecretario, tesorero, contador, director de seminario y biblioteca, de la facultad; directores de turno y personal docente de los cursos preparatorios y demás empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales. (Art. 32, E. U., inc. 2, en parte);

3º Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecida en el artículo 18 (8º del reglamento) de los estatutos universitarios; y con el quórum ordi-

nario y por simple mayoría, el secretario, prosecretario, tesorero, contador, director de seminario y biblioteca de la facultad, directores de turnos y personal docente de los cursos preparatorios; y demás empleados cuyo nombramiento se reserve por ordenanzas especiales. (Art. 32, E. U. inc. 3º en parte);

4º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del E. U., debiendo elevar las primeras al Consejo superior para su aprobación, en una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas. (Art. 32, E. U., inc. 4º) a pluralidad de votos;

5º Apercebir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes. (Art. 32, E. U., inc. 5º);

6º Remover a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes; y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares por intermedio del rector. (Art. 32, E. U., inc. 6º);

7º Decidir en la renuncia de los profesores titulares y suplentes. (Art. 32, E. U., inc. 7º);

8º Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de los cursos preparatorios cuando exceden de un mes;

9º Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes. (Art. 32, E. U., inc. 8º);

10º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno. (Art. 32, E. U., inc. 9º);

11º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos. (Art. 32, E. U., inciso 10);

12º Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimientos de los deberes de los profesores. (Art. 32, E. U., inc. 11º);

13º Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras. (Art. 32, E. U., inc. 12);

14º Reglamentar la docencia libre. (Art. 32, E. U., inciso 13º);

15º Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia. (Art. 32, E. U., inc. 14º);

16° Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios (Art. 32, E. U., inc. 15°) y otorgar directamente los certificados de los cursos preparatorios;

17° Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales. (Art. 32, E. U., inc. 16°);

18° Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores. (Art. 32, E. U., inc. 17°);

19° Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas. (Art. 32, E. U., inc. 18°);

20° Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras. (Art. 32, E. U., inc. 19°);

21° Nombrar anualmente entre sus miembros académicos y profesores titulares, los que en carácter de delegados de la facultad presidirán las comisiones examinadoras de los cursos preparatorios o formarán parte de ella;

22° Conceder licencia temporaria a sus miembros;

23° Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución que no están dentro de sus atribuciones. (Art. 32, E. U., inc. 20°);

24° Presentar al Consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada; el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes. (Art. 32, E. U., inc. 21°);

25° Suministrar los datos e informes pedidos por el rector del Consejo superior. (Art. 32, E. U., inc. 22°);

26° Enviar mensualmente al mismo consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado. (Art. 32, E. U., inc. 23°);

27° Presentar al Consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos. (Art. 32, E. U., inc. 24°);

28° Rendir cuenta, cada año, al Consejo superior con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos

que hubieren sido asignados para sus gastos. (Art. 32, E. U., inc. 25).

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 11. — El Consejo directivo celebrará dos clases de sesiones : las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1° de marzo al 1° de diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 12. — Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el reglamento, cuando lo resuelva el decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 13. — Las sesiones serán presididas por el decano o vicedecano, y en ausencia de ambos, por el consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 14. — El decano o el que desempeñe sus funciones tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 15. — La relación de los asuntos en las sesiones deberá ser en el orden siguiente :

Comunicaciones oficiales.

Asuntos despachados o remitidos por las comisiones.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 16. — En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de ocho de los miembros del consejo. Para las sesiones especiales se requiere el mismo « quórum » salvo disposición en contrario.

Art. 17. — Toda votación electiva será secreta y requerirá el elegido la mayoría de los consejeros presentes, salvo que se exigiera en casos especiales en el reglamento mayoría absoluta.

DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18. — En las primeras sesiones de cada año, el Consejo directivo o el decano con su autorización, elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una :

1ª *De Enseñanza y programas.*

2ª *De cuentas y presupuestos.*

3ª *De biblioteca, laboratorios y gabinetes.*

4ª *De reglamentación y disciplina.*

5ª *De peticiones e interpretación.*

6ª *De la Escuela de comercio anexa (1).*

Corresponde a la Comisión de enseñanza y programas, dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de cuentas y presupuesto, proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobros o inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de biblioteca, laboratorios y gabinetes, dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la biblioteca, laboratorios y gabinetes.

Corresponde a la Comisión de reglamentación y disciplina, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate de hacer efectivas las sanciones disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de peticiones e interpretaciones, dictaminar en todo proyecto o asunto, que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el decano o tribunales de examen, en las licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o alcance de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Todo asunto de cualquier orden que fuere, relacionado con la Escuela de comercio « Carlos Pellegrini », y que no se considere de la incumbencia directa del decano o director, estará a cargo de una comisión especial compuesta de tres miembros del Consejo directivo designados anualmente por el mismo y presidida por el señor decano (2).

Art. 19. — El decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

(1) Modificación de septiembre 20 de 1917.

(2) Modificación de septiembre 20 de 1917.

DEL DECANO

Art. 20. — Para ser decano, es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad respectiva. El decano es, de hecho, miembro del Consejo directivo. (Art. 33 E. U.)

Art. 21. — El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro años. La designación se hará por el Consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26, que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince días de anticipación. Para que la propuesta sea válida deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos. (Art. 34 E. U.)

Art. 22. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que proponga candidato a decano para completar el pedido. La propuesta será inmediatamente sometida al Consejo directivo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8° (Art. 35 E. U.).

Art. 23. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate. (Art. 36 E. U.)

Art. 24. — El decano sólo tendrá a su cargo cátedra universitaria, debiendo ser reemplazado en la otra, si tuviere más de una, mientras desempeñe el decanato. (Art. 37 E. U.)

Art. 25. — Las atribuciones y deberes del decano : (Art. 38 E. U.)

1.º Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordi-

narias del Consejo directivo y todos los actos de la facultad. (Inc. 1°).

2° Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y demás corporaciones científicas. (Inc. 2°).

3° Formar parte del Consejo superior de la Universidad. (Inc. 3°).

4° Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y por sí solo, los referentes a algunas de sus ramas de enseñanza. (Inc. 4°).

5° Expedir los certificados que se otorguen en la Escuela de comercio anexa.

6° Dar cuenta mensualmente al Consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes; y elevar al rectorado una relación de las mismas. (Inciso 5°).

7° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos Superior y Directivo. (Inc. 6°).

8° Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo directivo (Inc. 7°) y permisos gratuitos, a personas de buena conducta que, no aspirando a título o a ganar cursos, desean concurrir a las clases teóricas y prácticas de la facultad. A las clases prácticas podrán asistir previa conformidad del profesor de la materia (1).

9° Nombrar y remover por sí solo a los empleados y personal cuyo nombramiento no está señalado al Consejo directivo.

10° Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de la facultad siempre que no exceda de un mes, sin goce de sueldo. (Inc. 8°).

11° Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos pudiendo apelarse de su resolución ante el Consejo directivo. (Inc. 9°).

12° Conceder licencias, que no excedan de un mes, a los profesores de los cursos preparatorios, nombrando interina-

(1) Modificación de junio 26 de 1919.

mente su reemplazante, dando cuenta al Consejo directivo en la primera sesión.

13° Todas las demás que determine el Consejo directivo dentro de sus facultades. (Inc. 10°).

Art. 26. — El decano podrá ser suspendido o destituido por causa justificada. (Art. 18 y 32, inc. 3° E. U.)

Es causa justificada para la suspensión :

1° La acusación por crimen o delito mientras dure el juicio.

Son causas justificadas para la destitución :

1° La condenación por crimen o delito.

2° La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones.

3° La incapacidad legalmente declarada.

Art. 27. — La suspensión o destitución sólo podrá ser resuelta por el Consejo directivo previa convocación al efecto, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes debiéndolo ser éstos diez por lo menos.

#### DEL SECRETARIO

Art. 28. — La facultad tiene un secretario que es nombrado por el Consejo directivo. El secretario de la facultad no podrá ser removido sino por causa justificada.

Art. 29. — Para ser secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario, expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 30. — Corresponde al secretario : redactar las actas, autorizar la firma del decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios, expedir certificados de exámenes u otros con el visto bueno del decano, comunicar todas las resoluciones del consejo o del decano, vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio, expedir las boletas de inscripción y exámenes.

Art. 31. — El secretario no puede ser profesor de la facultad.

#### DEL TESORERO

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del tesorero :

1° Efectuar los pagos decretados por el decano o el que des-

empeñe sus funciones, con arreglo a la ley de contabilidad y disposiciones del Consejo superior.

2º Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores.

3º Presentar al decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto.

4º Presentar anualmente, en el mes de julio, las cuentas del movimiento de tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

#### DE LA BIBLIOTECA Y DEL BIBLIOTECARIO

Art. 33. — La biblioteca se dedica con preferencia al uso del personal docente y de los alumnos de la facultad y de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ». Además puede concurrir al local de la misma el público en general en las horas que se designen (1).

Art. 34. — El bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

Art. 35. — Los profesores podrán sacar libros por orden escrita del decano o director, bajo recibo de quien los lleve, responsabilizándose por el valor del libro en caso de extravío o deterioro. Las obras no podrán ser retenidas más de cinco días. Los estudiantes de la facultad podrán sacar libros por intermedio y bajo la responsabilidad del Centro de estudiantes de ciencias económicas por un término no mayor de cinco días (2).

#### DE LAS PROFESIONES TITULARES

Art. 36. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo de una terna de candidatos nominalmente y en sesión pública por el Consejo directivo y aprobada en igual forma por el Consejo superior. (Art. 39 E. U.)

Art. 37. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

(1) Modificación de noviembre 22 de 1918.

(2) Modificación de abril 2 de 1919.

Deben servir de medios de comprobación :

1º El grado universitario o título profesional.

2º Estudios o trabajos que acrediten especialización en la materia de la cátedra.

3º El ejercicio en el profesorado suplente.

4º El ejercicio en la docencia libre. (Art. 40 E. U.)

Art. 38. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la Universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra universidad, deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva. (Art. 41).

Art. 39. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo. (Art. 42 E. U.)

Art. 40. — Las licencias podrán serles concedidas por el decano si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordárselas el Consejo directivo.

Art. 41. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiteradas. Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más.

La remoción o cesantía, según el caso, será pedida por la facultad al Poder ejecutivo por intermedio del rector. (Art. 43 E. U.)

Art. 42. — Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el decano, hasta un mes; sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo directivo en la primera sesión.

Art. 43. — Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al veinte por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando éstos, por causas de su inasistencia, no pudieren ser

tomados en las épocas destinadas. Toda falta de asistencia que exceda del 20 por ciento bimensual de las clases a dictar, será puesto en conocimiento del Consejo directivo por el decano, acompañado de un informe (2).

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares :

1° Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñen.

2° Elevar informe al decano al terminar el curso anual, donde deberá consignar sus observaciones sobre disciplina y mejoramiento de la enseñanza de su materia, métodos empleados y extensión de los estudios realizados (3).

3° Sujetarse en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella. (Inc. 2, art. 44 E. U.)

4° Proyectar anualmente los programas de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine. (Inc. 3, art. 44, E. U.)

5° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo superior y el Consejo directivo. (Inc. 4°, art. 44 E. U.)

6° Dar aviso al decano de la apertura y clausura de los cursos que les estén encomendados.

7° Dejar constancia en el registro que a este efecto se habilite, el tema desarrollado en la clase (3).

8° Participar al decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir a las clases para la resolución correspondiente.

9° Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas.

10° Solicitar del decano la colaboración de uno o más profesores suplentes cuando considerasen de especial interés intensificar la enseñanza de algún punto determinado del programa (3).

11° Desarrollar durante el año escolar, la enseñanza por lo

(2) Modificación de junio 16 de 1920.

(3) Modificación de octubre 11 de 1923.

menos, de las tres cuartas partes del programa de la asignatura a su cargo, o en su defecto, optar al comienzo del curso, por uno o más puntos del programa, para ser estudiados intensivamente, debiendo en este caso presentar un trabajo relativo a los puntos intensificados, el que será publicado en la Revista de la facultad. La elección de los estudios que el profesor se proponga intensificar deberá ser aprobada por la Comisión de enseñanza y programas (1).

12º Participar en los comicios establecidos en los estatutos. (Inc. 5º, art. 44 E. U.)

Art. 45. — En los casos de enfermedad o de impedimento temporario de un profesor titular de la facultad, que exceda de quince días, se llamará a alguno de los suplentes a los efectos del inciso 2º, artículo 49.

Art. 46. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. (Art. 45 E. U.)

#### DE LOS PROFESORES SUPLENTES

Art. 47. — Los profesores suplentes de la facultad serán nombrados por el Consejo directivo a pluralidad de votos. (Art. 46 E. U.) Las vacantes que ocurrieran se llenarán dentro de los noventa días de ocurridas.

Art. 48. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedra se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento respecto a los profesores titulares. (Art. 47 E. U.)

Art. 49. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del decano, en el local de la facultad, sobre cualquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. (Art. 48 E. U.)

Art. 50. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes (2) :

1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones. (Art. 49, inc. 1º E. U.)

(1) Modificación de octubre 11 de 1923.

(2) Modificación del Consejo directivo de julio 14 de 1921.

2° Dictar, siempre que el decano lo crea conveniente, ocho clases, como máximo, durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a éstos alternativamente por año. El profesor suplente que no dictare estas clases, de hecho quedará cesante.

3° Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que la facultad creyese necesario nombrar. El profesor siguiente que no concurra al 50 por ciento de las reuniones de las comisiones examinadoras de que forma parte, de hecho quedará cesante.

4° Cada año, al inaugurarse las sesiones del Consejo directivo, el decano dará cuenta de los profesores suplentes que han quedado cesantes.

5° Participar en los comicios establecidos en los estatutos en los casos que corresponda. (Art. 49, Inc. 4° E. U.)

Art. 51. — El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

#### DEL PERSONAL TECNICO

Art. 52. — Los puestos de jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes serán discernidos por el decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 53. — Las atribuciones y deberes de estos empleados son :

1° Llenar las funciones que se les encomiende en los servicios de la asignatura a que estén adscriptos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus respectivos partes mensuales al decano, con el visto bueno del profesor.

2° Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

#### DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS

Art. 54. — Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo directivo los que regirán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 55. — Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano, como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 56. — Prohíbese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de texto, sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

#### ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO « CARLOS PELLEGRINI »

Art. 57. — En la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », funcionarán tres turnos (mañana, tarde y noche), con sujeción al régimen, plan de estudios y programas que se fijaren.

Art. 58. — El gobierno de la escuela estará a cargo de tres directores de turno y demás empleados que el presupuesto anual determine (1).

#### DE LOS DIRECTORES DE TURNO

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de los directores de turno :

1° Tomar las medidas disciplinarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de las ordenanzas, órdenes y reglamentos y buena marcha de la escuela, dando cuenta al decano.

2° Proponer al decano el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la escuela.

3° Suspender provisionalmente a los profesores y empleados que faltan a su deber, dando cuenta al decano y proponer la destitución en los casos determinados en las ordenanzas y reglamentos.

(1) El presupuesto de 1921 establece que dependerán netamente del decano.

4° Imponer correcciones a los alumnos de acuerdo con los reglamentos internos, y dispensar o conmutar por otras más leyes las impuestas por los profesores o por otros empleados de la escuela que tengan facultades para ello.

5° Elevar informadas las reclamaciones o peticiones de profesores, alumnos, o empleados, en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto, a no ser que vinieren en queja por su proceder.

6° Conceder hasta ocho días de licencia a los empleados inferiores de la escuela, dando cuenta al decano.

Art. 59. — Los directores de turno incurren en responsabilidad en todos los casos en que no hagan efectiva la de los profesores y personal subalterno, cuando éstos faltaren a sus deberes.

Art. 60. — Los directores de turno no podrán tener más de una cátedra en la sección de estudios de la escuela a su cargo.

Art. 61. — En los casos de ausencia de un director de turno, por enfermedad o licencia, será reemplazado por el director de turno que designe el decano.

#### DE LOS PROFESORES

Art. 62. — Los profesores son nombrados por el Consejo directivo.

Art. 63. — Los profesores podrán ser removidos por las mismas causas del artículo 41. La remoción será pedida al Consejo directivo por intermedio del decano.

Art. 64. — Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al 25 por ciento de las clases que deba dar mensualmente, sin causa justificada. Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para examen, cuando éstos, por causa de su inasistencia, no pudiesen ser tomados en las épocas designadas (1).

a) En la liquidación de sueldos de los profesores de la Escuela de comercio anexa, se descontará la parte proporcional

(1) Modificación de junio 16 de 1920.

a las inasistencias no justificadas. La inasistencia a exámenes se computará doble.

b) El decano justificará las inasistencias menores al 25 por ciento mensual de las clases a dictar, siempre que juzgue aceptables las causas que se invoquen. A este efecto, la dirección de la escuela elevará con informe los comprobantes que el profesor haya presentado.

c) La dirección de la Escuela de comercio anexa hará saber al Consejo directivo toda vez que algún profesor excediese en su inasistencia al 25 por ciento mensual de las clases a dictar.

d) Cuando el total de las inasistencias del año escolar no excedan al 10 por ciento de las clases a dictarse en el mismo, el decano podrá disponer la deducción de los importes descontados en virtud de lo dispuesto en el inciso a) (2).

Art. 65. — Son deberes de los profesores :

1° Dar cuatro clases semanales como mínimo, y seis como máximo, salvo el caso que el plan de estudios o la organización de los cursos dificulte esta aplicación.

2° Dar cuenta al director del aprovechamiento de los alumnos.

3° Sujetarse en la enseñanza al plan de estudios y programas aprobados por el Consejo directivo.

4° Proyectar anualmente los programas de sus respectivas asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine.

5° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por el Consejo directivo y el director.

6° Dar cuenta al director de la apertura y clausura de los cursos que le están encomendados.

7° Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en clase.

8° Comunicar al director siempre que se encuentre imposibilitado de asistir a las clases para la resolución correspondiente.

9° Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el director.

(2) Modificación de diciembre 16 de 1921.

Art. 66. — En los casos de enfermedad o de impedimento temporario de un profesor, que no exceda de ocho días, el director tomará las medidas que crea conveniente para que las clases no se interrumpán, dando cuenta al decano.

#### DEL PERSONAL TECNICO

Art. 67. — Las atribuciones y deberes de los jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán las mismas del artículo 52, debiendo pasar los partes mensuales al director.

#### DE LOS CELADORES

Art. 68. — El jefe de celadores estará a las órdenes inmediatas del director de turno, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

Dirige al subjefe y al cuerpo de celadores que tiene a sus inmediatas órdenes.

Lleva los libros y registros que el director de turno le indique, y hace los partes generales de asistencia de profesores y alumnos correspondientes a cada día y cada mes.

Art. 69. — Los celadores tendrán las obligaciones que se les encomienden.

Art. 70. — El presente reglamento empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos quince, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores.

Art. 71. — El curso escolar se iniciará el 1° de marzo, con vacaciones de veinte días, del primero al veinte de junio, y terminará el veinte de noviembre (1).

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (2)

Art. 1°. — La secretaría de la Escuela de comercio anexa, dependerá del secretario de la facultad.

Art. 2°. — El personal de auxiliares, subauxiliares y demás

(1) Modificación de junio 12 de 1917.

(2) Sancionada el 23 de septiembre de 1921.

encargados de aulas dependerá de la secretaría de la facultad en lo que se refiere a la tarea administrativa; y de los directores de turno en lo que concierne a la parte docente.

*Nota.* — Este reglamento está modificado de acuerdo con los nuevos estatutos.

### Salón de actos públicos

#### *La Facultad de ciencias económicas*

##### RESUELVE

Art. 1º. — En adelante no se otorgará permiso para reuniones de estudiantes, asambleas, conferencias, etc., con carácter excepcional, sino bajo la responsabilidad directa del presidente del Centro de estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas y las que establezca el decano.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Junio, 24 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Profesores designados con misiones científicas

#### *El Consejo superior*

##### ORDENA

Art. 1º. — Los profesores titulares que, mientras se encuentren en desempeño de la cátedra universitaria, fuesen oficialmente designados por el Poder ejecutivo de la Nación o por la Universidad, para desempeñar misiones especiales no remuneradas de carácter científico en el extranjero, tendrán derecho a continuar percibiendo sus haberes como profesores, por un término que no exceda de dos meses.

Art. 2º. — El Consejo superior decidirá en cada caso, por dos tercios de votos de los miembros presentes, si se trata de misiones comprendidas en el artículo 1º.

Art. 3°. — El gasto que origine la aplicación de esta ordenanza se imputará a la partida I, ítem I, inciso 14° del presupuesto vigente.

Junio 20 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

### **Caja de subsidios para profesores de segunda enseñanza**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Decláranse comprendidos en los beneficios de la ordenanza de 1° de octubre de 1912 a los profesores de segunda enseñanza dependiente de la Universidad.

Art. 2°. — Las bonificaciones de los sueldos de los profesores de segunda enseñanza que gocen de licencia, ingresarán al fondo de la caja de subsidios creada por la ordenanza referida, en el artículo 1°.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 6 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

### **Aranceles**

Vista la nota de la Universidad nacional de Buenos Aires solicitando la aprobación de los aranceles por el Consejo superior de la misma, en sesión de 2 del corriente y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer apartado de la ley 1597,

*El presidente de la Nación Argentina*

• DECRETA

Art. 1°. — Apruébanse los aranceles de que se trata, en la siguiente forma :

*Para alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires.*

Examen de ingreso \$ 30. Libreta universitaria \$ 20. Biblioteca \$ 5. Matrícula \$ 50. Examen libre, por cada materia \$ 3. Certificado de estudios, para cada año, como alumno oficial \$ 5. Título de bachiller \$ 20. Certificado de examen libre, por cada materia \$ 1. Repetición de examen, por cada materia \$ 5

*Para alumnos del curso de procuración en la Facultad de derecho y ciencias sociales*

Inscripción \$ 80. Derechos de biblioteca \$ 10. Derechos de trabajos prácticos \$ 20. Derechos de examen en los casos que corresponda con arreglo a los reglamentos del Consejo superior o de la Facultad : los mismos que establece el arancel aprobado por decreto de 7 de diciembre de 1911.

*Para alumnos que cursen carreras no especificadas*

Inscripción \$ 120. Derechos de trabajos prácticos \$ 60. Derechos de biblioteca \$ 10. Derechos de examen en los casos que corresponda, con arreglo a los reglamentos del Consejo superior o de la Facultad respectiva; los mismos que establece el arancel aprobado por decreto de 7 de diciembre de 1911.

*Para alumnos provenientes de otras universidades argentinas que en razón de los distintos planes de estudios deban cursar materias de años anteriores a aquel en que fueren admitidos*

Inscripción por materia \$ 60. Derechos de examen, trabajos prácticos y biblioteca : los mismos que establecen los aranceles vigentes aprobados por el Poder ejecutivo.

*Para alumnos provenientes de universidades extranjeras que se encuentren en las condiciones del artículo anterior*

Los mismos derechos correspondientes a cada curso que es-

tablecen los aranceles vigentes aprobados por el Poder ejecutivo.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 23 de 1924.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

### **Representación del Colegio de graduados en el Consejo directivo.**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La Comisión directiva del Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, podrá designar anualmente un delegado ante el Consejo directivo de la Facultad con voz y sin voto, para intervenir en todo asunto que intereses al referido Colegio.

Art. 2º. — La secretaría de la Facultad, comunicará a este delegado la Orden del día de los asuntos a considerarse.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Mayo 13 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

### **Designación de profesores suplentes en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Modificar la ordenanza de abril 21 de 1921 referente a la designación de profesores suplentes en la Escuela de Comercio anexa, incorporándose la siguiente disposición :

Art. 25 bis. — La designación de los profesores suplentes para ocupar vacantes se hará de la siguiente manera :

a) Cuando en los dictámenes de las respectivas concursos

se establezca un orden de colocación o preferencia se harán las designaciones de acuerdo con dicho orden de colocación;

b) Cuando en los dictámenes no se hubiera establecido un orden de colocación, se procederá a designarlos por sorteo;

c) Cuando se trate de dictámenes distintos se procederá por orden de antigüedad.

Quando se trate de nombramientos interinos en reemplazo de profesores titulares con licencia sin goce de sueldo, se adoptará el mismo orden de designación pero de tal manera que anual y sucesivamente, todos los profesores suplentes pasen a desempeñar las cátedras vacantes interinamente.

Julio 24 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Homenaje al personal docente y directiva de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Colocar en la sala de los profesores de la Escuela de comercio anexa, el retrato de los directores y profesores que fallezcan en el desempeño de sus puestos respectivos, como también el de los que fallezcan después de haberse jubilado en el ejercicio de sus cargos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 13 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### **Premio de inglés a los alumnos de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Reemplazar el artículo 1º de la ordenanza de septiembre 8 de 1921 por el siguiente :

Crear para cada turno de la Escuela de comercio anexa, para los mejores alumnos que, al terminar sus estudios, comprueben haber aprendido en ella a hablar y llevar la correspondencia mercantil en idioma inglés, un primer premio consistente en un reloj de oro de un costo de \$ 150 y un segundo premio constituido por una medalla de oro de un precio de \$ 50. El decano fijará la leyenda que llevarán ambos premios.

Art. 2º. — Modificar en el artículo 2º donde dice « tres alumnos » por « seis ».

Mayo 12 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

### Formación de ternas

#### *La Facultad de ciencias económicas*

##### RESUELVE

Art. 1º. — En cada sesión del Consejo directivo, cuando corresponda, sólo se podrá formular una terna para proveer a la vacante de profesor titular que pudiera existir.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

## Índice alfabético

<b>Arancel</b> : Su texto .....	65
Exoneración de derechos (Ord. del Cons. sup., sep. 2 de 1895 y dic. 27 de 1922) .....	71
Exoneración de derechos. Contralor (Res. del rect., enero 7 de 1924). .....	72
Exoneración de derechos. Duración (Res. del rect., dic. 22 de 1922). .....	73
Exoneración de derechos a alumnos regulares de más de una Facultad (Ord. Cons. sup., julio 16 de 1914). ....	73
Exoneración de derechos por el rector (Ord. del Cons. sup., octubre 17 de 1910; mayo de 1923). .....	74
Exoneración de derechos por el rector. Procedimiento (Res. del rect., enero 21 de 1924). .....	75
Becas (Ord. del Cons. sup., abril 5 de 1922). .....	76
Derechos arancelarios de la Escuela de comercio anexa (Ord. del Cons. sup., noviembre 30 de 1914) .....	187
Duración de derechos arancelarios de la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., diciembre 26 de 1922). ..	193
Especiales (Decreto del P. E., de mayo 23 de 1924). ....	234
<b>Asambleas electorales</b> : Su reunión (Ord. del Cons. dir., junio 16 de 1920). .....	124
<b>Academias</b> : Su funcionamiento (Ord. del Cons. sup., sep. 1º de 1909). .....	85
<b>Asistencia personal</b> : Su reglamentación (Res. del dec., dic. 23 de 1921). .....	152
Inasistencia (Res. del dec., novbre. 9 de 1922). .....	153
<b>Asistencia de alumnos</b> : En la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., marzo 24 de 1924). .....	192
<b>Bonificaciones</b> : Sueldos profesores Escuela de Comercio y Colegio nacional de Buenos Aires (Ord. del Cons. sup. dic. 16 de 1923) ..	64
<b>Becas</b> : (Ord. del Cons. sup., abril 5 de 1922). .....	76
<b>Biblioteca</b> : Su organización (Ord. del Cons. Dir., agosto 4 de 1921) .....	165
Compra de libros (Res. de la Com. Bib., Gab. y Lab. ....	

dic. 20 de 1922) .....	166
Reglamento para entrega de libros a los alumnos (Res. del dec., sepbre. 3 de 1919).....	168
Préstamo de libros (Res. del dec., junio 15 de 1923) ....	169
<b>Boletín bibliográfico</b> : Su creación (Res. del dec. dicbre. 18 de 1922) .....	173
<b>Biblioteca de ciencias económicas</b> : Su creación (Ord. del Cons. Direc., junio 21 de 1923) .....	176
<b>Contabilidad</b> : Ord. del Cons. sup., novbre. 30 de 1903).....	51
Licitaciones públicas (Ord. del Cons. sup., mayo 2 de 1921) .....	53
Planilla de haberes (Res. del rect., junio 19 de 1922) ..	58
Rendición de cuentas (Ord. del Cons. Sup. oct. 2 de 1915)	59
Sueldo de vacaciones (Or. del Cons. Sup., mayo 1º de 1900)	59
Sueldo de vacaciones (Ord. del Cons. Sup., dicbre. 21 de 1923) .....	60
Aumento progresivo de sueldos de profesores (Ord. del Cons. Sup., mayo 20 de 1914; octubre. 18 de 1920; julio 3 de 1922) .....	60
Computación de servicios a profesores de la Facultad de ciencias económicas (Ord. del Cons. Sup., julio 6 de 1920) .....	62
Retribución a profesóres suplentes (Ord. del Cons. Sup., dicbre. 12 de 1923) .....	62
Creación Caja de subsidios (Ord. del Cons. sup., oebre. 1º de 1913) .....	63
Bonificación a los profesores de la Escuela de comercio y Colegio nacional Buenos Aires (Ord. del Cons. sup., diciembre 18 de 1923. ....	64
<b>Caja de subsidios</b> : Su creación (Ord. del Cons. sup., oebre. 1º de 1912) .....	63
Su creación para profesóres de segunda enseñanza (Ord. del Cons. sup., junio 6 de 1924) .....	234
<b>Certificados</b> : Requisitos para retirar certificado de la Universidad .....	76
<b>Caducidad</b> : De asuntos a despacho de comisión (Ord. del Cons. sup., julio 16 de 1915) .....	79
De asuntos a despacho de comisión (Ord. del Cons. direc., mayo 20 de 1921) .....	124
<b>Cursos</b> : Apertura de cursos (Ord. del Cons. sup., noviembre 3 de 1916) .....	81
<b>Congreso de Montevideo</b> : Convenio sobre habilitación y reválida de títulos (25 de agosto de 1888) .....	92
Ley aprobatoria (Dicbre. 11 de 1894) .....	92

Decreto reglamentario (Sep. 30 de 1895) .....	93
Interpretación del ministerio de Instrucción pública (julio 21 de 1897) .....	96
Adhesión de la República de Colombia (Dicbre. 19 de 1917) .....	97
<b>Campeonato de remo</b> : (Ord. del Cons. sup., agosto 1º de 1904)	100
<b>Campeonato de football</b> : (Ord. del Cons. sup., nov. 3 de 1913)	101
<b>Campeonato de football</b> : Ord. del Cons. sup., sept. 30 de 1914	102
<b>Campeonato de tiro</b> : (Ord. del Cons. dir., octubre 21 de 1920)	151
<b>Carrera administrativa</b> : Organización de los estudios (Ord. del Cons. sup., mayo 16 de 1916) .....	116
<b>Carrera consular</b> : Su organización (Ord. del Cons. direc., mayo 16 de 1917) .....	117
Su reglamentación (Res. del dec., septiembre 11 de 1916)	118
Condiciones de ingreso (Ord. del Cons. direc., junio 21 de 1923) .....	123
Monografía (Ord. del Cons. direc., abril 9 de 1923 .....	161
<b>Carrera del profesorado</b> : Organización del profesorado de segunda enseñanza comercial (Ord. del Cons. direc., mayo 16 de 1916) .....	119
<b>Consejo directivo</b> : Carácter público de sus sesiones (Ord. del Cons. direc., julio 26 de 1919) .....	123
Representación C. E. C. E. (Ord. del Cons. direc., sept. 23 de 1921) .....	125
Representación profesores de escuela (Ord. del Cons. dir., abril 27 de 1922) .....	125
Representación del Colegio de graduados (Ord. del Cons. dir., mayo 13 de 1924) .....	236
<b>Centro estudiantes ciencias económicas</b> : Representación en el Cons. dir., setbre. 23 de 1921) .....	125
Premio campeonato de tiro (Ord. del Cons. dir., octubre 21 de 1920) .....	151
<b>Colegio de graduados</b> : Su representación en el Cons. dir., (Ord. del Cons. dir., mayo 13 de 1924) .....	236
<b>Cursos libres</b> : Su funcionamiento (Ord. del Cons. dir., mayo 20 de 1920) .....	130
Programas y desarrollo de cursos libres, especiales y complementarios (Ord. del Cons. dir., dicbre. 11 de 1923) .....	131
Contralor de asistencia de alumnos a cursos libres (Res. del dec., mayo 17 de 1922) .....	132
<b>Concursos especiales</b> : Su funcionamiento (Ord. del Cons. dir., agosto 17 de 1923) .....	132

**Estatutos** : Leyes que fijan las reglas a que deben subordinar-

se los estatutos de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba (Octubre. 2 de 1895) .....	11
Decreto aprobatorio de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires (Octubre 19 de 1923) .....	14
Texto (Octubre 19 de 1923) .....	15
Su aplicación en la renovación de autoridades (Ord. del Cons. sup., octubre 22 de 1923) .....	37
Condición de los alumnos a sus efectos (Ord. del Cons. sup., octubre 22 de 1923) .....	39
Mandato de los delegados al Cons. sup. (Ord. del Cons. sup., septbre. 1° de 1908) .....	77
Renuncia de los delegados titulares y suplentes (Ord. del Cons. sup., mayo 4 de 1920) .....	78
Término de duración del mandato de los delegados al Cons. sup., (Ord. del Cons. sup., novbre. 16 de 1918) ..	78
Elección de vicerrector (Ord. del Cons. sup., dicbre. 1° de 1906) .....	78
Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes (Ord. del Cons. sup., julio 1° de 1909) .....	79
Reunión de asambleas electorales (Ord. del Cons. dir., junio 16 de 1920) .....	124
<b>Exámenes :</b> Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis (Ord. del Cons. sup., octubre 16 de 1911) .....	80
Clasificaciones (Ord. del Cons. sup., diciembre 27 de 1922) ..	81
Su organización (Ord. del Cons. sup., septbre. 18 de 1915) ..	133
Alumnos aplazados y libres (Ord. del Cons. dir., junio 30 de 1922) .....	136
Alumnos bajo banderas (Ord. del Cons. dir., mayo 15 de 1915) .....	137
Generales en la escuela de comercio anexa (Ord. del Cons. dir., dicbre. 23 de 1914) .....	185
Su régimen en la Escuela de comercio anexa (Ord. del Cons. dir., dicbre. 11 de 1923) .....	188
Asistencia a clases en la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., marzo 24 de 1924) .....	192
Asignaturas en las cuales se debe rendir examen escrito, en la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., febrero 23 de 1924) .....	192
Plazos para dar exámenes en la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., dicbre. 26 de 1922) .....	193
Ingreso a la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., dicbre. 23 de 1921) .....	194
Libros de actas de exámenes en la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., febrro 25 d 1922) .....	194
Exámenes en la Escuela de comercio anexa, durante las	

vacaciones de invierno (Ord. del cons. dir., agosto 28 de 1923) .....	195
<b>Equivalencias</b> : Resolución sobre equivalencia de estudios de bachiller (Res. del dec., novbre. 20 de 1916) .....	122
Cursos de bachiller con los de perito mercantil (Res. del dec., dicbre. 19 de 1921) .....	204
Cursos de bachiller con los de perito mercantil (Ord. del cons. dir., novbre. 16 de 1922) .....	208
Cursos de bachiller con los de perito mercantil (Res. del dec., octubre 3 de 1922) .....	208
Cursos de bachiller con los de perito mercantil, inscripción (Res. del dec., marzo 21 de 1922) .....	209
<b>Estudios</b> : Financieros en el exterior (Ord. del Cons. dir., novbre. 20 de 1923) .....	139
<b>Exoneración de derechos arancelarios</b> : Ver Arancel.	
<b>Delegados</b> : Mandato de los delegados al Consejo superior (Ord. del Cons. sup., septbre. 1º de 1908) .....	77
Renuncia de los delegados titulares y suplentes (Ord. del Cons. sup., mayo 4 de 1920) .....	78
Término de duración del mandato de los delegados al Cons. sup. (Ord. del Cons. sup., novbre. 16 de 1918) ..	78
Citación de delegados suplentes (Ord. del Cons. sup., julio 1º de 1909) .....	79
<b>Donaciones</b> : Fondo especial (Ord. del Cons. dir., dicbre. 27 de 1918) .....	145
<b>Feridos</b> : Días feriados .....	82
Decreto del Poder ejecutivo suprimiendo días festivos (enero 31 de 1912) .....	82
Decreto del Poder ejecutivo declarando fiesta nacional el 12 de octubre (Octubre 4 de 1917) .....	82
Resolución del Consejo superior declarando feriado el 21 de septiembre (Ord. del Cons. sup., octubre 16 de 1908) ..	84
<b>Facultad de ciencias económicas</b> : Organización (ley Nº 9254, octubre 9 de 1913) .....	112
Creación (Ord. del Cons. sup., octubre 17 de 1913) ....	113
<b>Funcionarios Facultad</b> : Su designación (Ord. del Cons. dir., 27 de 1918) .....	126
Escuela : Su designación (Ord. del Cons. dir., dicbre. 27 de 1918) .....	126
Licencias (Res. del dec., dicbre. 10 de 1922) .....	196
Duración de licencias (Ord. del Cons. dir., dicbre. 16 de 1921) .....	197

<b>Homenaje</b> : Al personal docente y directivo de la Escuela de comercio anéxa (Ord. del Cons. dir., mayo 13 de 1924) .....	237
<b>Inscripción</b> : Inscripción universitaria .....	84
<b>Intercambio</b> : De profesores entre las Universidades de Francia y Buenos Aires (Ord. del Cons. sup., agosto 16 de 1913) .....	103
<b>Institución</b> : Cultural Española (Ord. del Cons. sup., julio 1º de 1915) .....	104
<b>Imprenta</b> : Creación imprenta de la Universidad de Buenos Aires (Ord. del Cons. sup., dicbre. 14 de 1923) .....	107
Funcionamiento de la imprenta de la Universidad (Res. del rec., dicbre. 24 de 1923) .....	108
Persona autorizada para hacer pedidos a la imprenta de la Universidad (Res. del dec., febrero 11 de 1924) .....	154
<b>Ingreso</b> : Condiciones de ingreso a la Facultad (Ord. del Cons. dir., septbre. 11 de 1915; junio 8 de 1921 y novbre. 16 de 1922) .....	121
A la carrera consular (Ord. del Cons. dir., junio 21 de 1923) .....	123
De abogados (Ord. del Cons. dir., novbre. 13 de 1915) ..	123
Inscripción de alumnos (Res. del dec., novbre. 27 de 1916) ..	164
Escuela de comercio anéxa .....	178
Escuela de comercio anéxa : Examen de ingreso (Res. del dec., dicbre. 23 de 1921) .....	194
Inscripción en la Escuela de comercio anéxa de alumnos con equivalencias acordadas (Res. del dec., marzo 21 de 1922) .....	209
<b>Intercambio de estudiantes</b> : Con la Universidad de Dakota Norte (Ord. del Cons. dir., junio 16 de 1920) .....	140
<b>Instituto economía social</b> : Su creación (Ord. del Cons. direct. novbre. 20 de 1923) .....	174
<b>Instituto bibliográfico de ciencias económicas</b> : Su creación (Ord. del Cons. direct., junio 21 de 1923) .....	175
<b>Licitaciones públicas</b> : (Ord. del Cons. sup., mayo 2 de 1921) ..	53
<b>Legalización</b> : Procedimiento para la legalización de documentos exxtranjeros que deban valer en la República (Decreto del P. E. de julio 24 de 1918) .....	97
Títulos o diplomas (Res. del M. Inst. públ., agosto 31 de 1922) .....	106
<b>Libreta universitaria</b> : Su creación (Ord. del Cons. sup., dicbre. 14 de 1923) .....	109
Reglamentación (Res. del rec., febrero 6 de 1924) .....	110

Su firma en la Escuela de comercio anexa (Res. del dec., febrero 11 de 1924) .....	213
<b>Monografía</b> : Ver Seminario.	
<b>Museo</b> : Su organización (Res. del dec., enero 22 de 1917) ....	212
<b>Profesores</b> : Sueldo de vacaciones (Ord. del Cons. sup., mayo 1° de 1900) .....	59
Sueldo de vacaciones (Ord. del Cons. sup. dicbre. 21 de 1923) .....	60
Aumento progresivo de los sueldos (Ords. del Cons. sup. mayo 20 de 1914; octubre 18 de 1920; julio 3 de 1922)	60
Computación de servicios a profesores de la Facultad de ciencias económicas (Ord. del Cons. sup., julio 6 de 1920) .....	62
Retribución a profesores suplentes (Ord. del Cons. sup., diciembre 12 de 1923) .....	62
Caja de subsidios (Ord. del Cons. sup., octubre 1° de 1912)	63
Forma de votación de las ternas de candidatos a profesores (Ord. del Cons. sup., julio 16 de 1914) .....	88
Designación de profesores suplentes de la Facultad (Ord. del Cons. dir., mayo 16 de 1916) .....	128
Formación de ternas (Ord. del Cons. dir., junio 5 de 1924)	238
Licencia de profesores de la Facultad (Ord. del Cons. dir., julio 1° de 1920) .....	127
Designados con misiones científicas (Ord. del Cons. sup., junio 20 de 1924) .....	233
Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires (Ord. del Cons. sup., agosto 16 de 1913) .....	103
Intercambio de profesores de cultura española (Ord. del Cons. sup., julio 1° de 1915) .....	104
Segunda enseñanza comercial (Ord. del Cons. dir., mayo 16 de 1916) .....	119
Reglamentación de los cursos del profesorado de segunda enseñanza comercial (Res. del dec., marzo 16 de 1917) .....	120
Provisión de cátedras titulares (Ord. del Cons. dir., abril 12 de 1915) .....	127
Nombramiento de profesores interinos (Ord. del Cons. dir., agosto 8 de 1918) .....	127
<b>Planes de estudios</b> : Carrera administrativa (Ord. del Cons. sup., mayo 16 de 1916) .....	116
Se habilita a las facultades para acordar entre ellas pla-	

nes de estudios (Ord. del Cons. sup., novbre. 5 de 1914)	80
Facultad, distribución, asignaturas, por ciclos .....	116
Carrera consular (Ord. del Cons. dir., mayo 16 de 1917) ..	117
Reglamentación (Res. del dec., septbre. 11 de 1916) ....	118
Profesorado de segunda enseñanza comercial (Ord. del Cons. dir., mayo 16 de 1916) .....	119
De la carrera del profesorado de segunda enseñanza (Res. del dec., marzo 26 de 1917) .....	120
Facultad .....	144
Escuela de comercio anexa .....	178
<b>Publicaciones :</b> (Ord. del Cons. dir., mayo 7 de 1919) .....	140
Su contralor (Res. del dec., dicbre. 26 de 1922) .....	144
<b>Premios :</b> Al mejor trabajo sobre cooperación (Ord. del Cons. dir., setbre. 8 de 1921) .....	147
Al mejor trabajo de tesis de régimen agrario, Premio Nicolás Avellaneda (Ord. del Cons. dir., novbre. 16 de 1922) .....	148
Al mejor trabajo de tesis de política comercial, premio Juan Bautista Alberdi (Ord. del Cons. dir., agosto 28 de 1923) .....	149
De la Institución Mitre (Res. del dec., octubre 22 de 1923)	149
Al gran concurso nacional de tiro (Ord. del Cons. dir., mayo 20 de 1920) .....	150
Al campeonato interno de tiro del C. E. C. E. (Ord. del Cons. dir., octubre 21 de 1920) .....	151
A las Escuelas comerciales de la Asociación Patriótica Española (Res. del dec., dicbre. 27 de 1923) .....	151
Fomento, producción científica y literaria (Ley N° 9141, octubre 13 de 1913) .....	88
Reglamentación de la ley 9141 (Decreto del P. E., noviembre 18 de 1913) .....	90
Reglamentación de la ley 9141 (Decreto del P. E., julio 23 de 1915) .....	91
Premio universitario al mejor alumno .....	99
Campeonato de remo (Ord. del Cons. sup., agosto 1° de 1904) .....	100
Campeonato de football (Ord. del Cons. sup., novbre. de 1913) .....	101
Campeonato de football (Ord. del Cons. sup., setpbre. 30 de 1914) .....	102
Alumnos distinguidos del curso de contadores (Ord. del Cons. dir., agosto 28 de 1915) .....	145
A la mejor tesis (Premio Facultad de ciencias económicas) (Ord. del Cons. dir., agosto 19 de 1916) .....	146
A los mejores alumnos de inglés, de la Escuela de comercio anexa (Ord. del Cons. dir., septbre. 8 de 1921)	213

Modificación ordenanza anterior (Ord. Cons. dir., mayo 12 de 1924) .....	237
<b>Programas</b> : Su presentación y contenido (Ord. del Cons. dir., diciembre. 27 de 1918) .....	156
<b>Profesores escuela</b> : Inasistencias (Ord. del Cons. dir., novbre. 16 de 1922) .....	197
Duración, licencias (Ord. del Cons. dir., diebre. 16 de 1921) .....	197
Distribución (Ord. del Cons. dir., mayo 3 de 1921) .....	198
Nombramiento (Ord. del Cons. dir., abril 21 de 1921) ..	198
Designación de profesores suplentes (Ord. del Cons. dir., julio 24 de 1924) .....	236
Bonificaciones (Ord. Cons. sup., diebre. 18 de 1923) ....	64
Su designación (Ord. Cons. dir., diebre. 27 de 1918) ...	126
Representación en el Consejo directivo (Or. Cons. dir., abril 27 de 1922) .....	125
Justificación de inasistencias (Res. del dec., mayo 22 de 1922) .....	196
Concursos para suplencias (Res. del dec., junio 3 de 1922)	202
Caja de subsidios (Ord. del Cons. sup., junio 6 de 1924) ..	234
<b>Reglamento</b> : Interno del Consejo superior .....	39
Caducidad de asuntos a despacho de comisión (Ord. del Cons. sup., julio 16 de 1915) .....	79
Facultad y escuela .....	204
<b>Rendiciones de cuentas</b> : (Ord. del Cons. sup., octubre 2 de 1915) .....	59
<b>Revista de la Universidad</b> : Su publicación (Ord. del Cons. sup., novbre. 6 de 1903) .....	86
(Ord. del Cons. sup., junio 1º de 1906) .....	88
<b>Revista de ciencias económicas</b> : Su publicación (Ord. del Cons. direct., junio 8 de 1921) .....	141
Su financiación (Ord. del Cons. dir., junio 8 de 1921) ..	142
Boletín Bibliográfico (Res. del dec., diebde. 18 de 1922)	173
Nómina de publicaciones (Res. del dec., mayo 30 de 1922)	174
<b>Salón de actos públicos</b> : Su uso (Res. del dec., junio 5 de 1922)	153
Su uso (Ord. del Con. dir., junio 24 de 1924) .....	233
<b>Seminario</b> : Organización de los cursos de seminario (Ord. del Cons. dir., diebre. 27 de 1915) .....	154
Presentación de monografías de alumnos de 4º y 5º año (Res. del dec., octubre 5 de 1923) .....	155
Monografías desaprobadas (Ord. del Cons. dir., novbre. 20 de 1923) .....	157

Monografías de matemáticas financieras (1ª y 2ª partes (Res. del dec., abril 2 de 1924) .....	157
Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes (Res. del dec., mayo 1º de 1917) .....	158
Reglamentación de la opción de los alumnos de los temas de monografías (Res. del dec., mayo 2 de 1918) ..	159
Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes de 1º, 2º y 3º años en la preparación de las monografías (Res. del dec., mayo 1º de 1917) .....	160
Funciones del personal (Res. del dec., dicbre. 28 de 1922)	170
<b>Sueldos</b> : Planillas de haberes (Res. del rec., junio 19 de 1922)	58
Vacaciones (Ord. del Cons. sup., mayo 1º de 1900) ....	59
Vacaciones (Ord. del Cons. sup., dicbre. 21 de 1923) ..	60
Aumento progresivo de los sueldos de los profesores (Ord. del Cons. sup., agosto 1º de 1908) .....	60
Profesores suplentes (Ord. del Cons. sup., dicbre. 12 de 1923) .....	62
<b>Ternas</b> : Forma de votación de las ternas de candidatos a profesores (Ord. del Cons. sup., julio 16 de 1914) .....	88
<b>Títulos</b> : Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas .....	76
Habilitación y reválida de títulos. Convenio en el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado, de 25 de agosto de 1888 .....	92
Ley aprobatoria (dicbre. 11 de 1894) .....	93
Decreto reglamentario (Septbre. 30 de 1895) .....	93
Ley 4416; sobre reválida de diplomas y títulos de competencia. (Nº 4416, setbre. 30 de 1904) .....	95
Resolución del ministerio de Instrucción pública sobre interpretación del Art. 1º. del tratado de Montevideo (julio 27 de 1897) .....	96
Adhesión de la República de Colombia al tratado de Montevideo (Decreto del P. E. de dicbre. 19 de 1917) .....	97
Obligación de las facultades de remitir al rectorado los certificados finales de examen para expedir los respectivos diplomas (Ord. del Cons. sup., novbre. 30 de 1914)	105
Condiciones para su otorgamiento (Ord. del Cons. sup., mayo 3 de 1922) .....	105
Legalización (Res. del ministerio de Instrucción pública, agosto 31 de 1922) .....	106
Expedición (Ord. del Cons. sup., dicbre. 27 de 1922) ....	106
Reválida de títulos de contador y de doctor (Ord. del Cons. dir., octubre 2 de 1915) .....	138
Perito mercantil (Ord. del Cons. dir., novbre. 16 de 1922)	209

Perito mercantil (Res. del dec., dicbre. 15 de 1922) . . . .	210
<b>Tesis</b> : Tesis para el doctorado (Ord. del Con. sup., agosto 16 de 1905) . . . . .	107
Su régimen (Ord. del Cons. dir., agosto 19 de 1916) . . . .	130
Premio Facultad de ciencias económicas (Ord. del Con. sup., agosto 19 de 1916) . . . . .	146
Premio Nicolás Avellaneda (Ord. del Con. dir., novbre. 16 de 1922) . . . . .	148
Premio Juan Bautista Alberdi (Ord. del Con. dir., agosto 28 de 1923) . . . . .	149
<b>Trabajos prácticos</b> : Organización de los cursos de seminario (Ord. del Con. dir., dicbre. 27 de 1915) . . . . .	154
Monografías alumnos de 4º y 5º año (Res. del dec., octubre 5 de 1923) . . . . .	155
Su organización (Ord. del Con. dir., dicbre. 27 de 1918) . . . .	156
Monografías desaprobadas (Ord. del Con. dir., novbre. 20 de 1923) . . . . .	157
Monografías de matemáticas financieras 1ª y 2ª parte (Res. del dec., abril 2 de 1924) . . . . .	157
Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes en los cursos de seminarios (Res. del dec., mayo 1º de 1917) . . . .	158
Reglamentación, opción de los alumnos de los temas de monografías (Res. del dec., mayo 2 de 1918) . . . . .	159
Reglamentación de las obligaciones de los estudiantes del 1º, 2º y 3º año en la preparación de las monografías (Res. del dec., mayo 1º de 1917) . . . . .	160



